



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 883-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0389-2023-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL S.A. EN LIQUIDACIÓN
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2105-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en los numerales 394 y 395 de la Resolución Directoral N° 2105-2023-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

Se confirma la Resolución Directoral N° 2105-2023-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2023 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol S.A. en Liquidación por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2105-2023-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2023 en el extremo que sancionó a Pluspetrol S.A. en Liquidación con una multa total ascendente a 1738,760¹ (mil setecientos treinta y ocho con 760/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N° 2 al 19 y del 21 al 66 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2105-2023-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2023 en el extremo que sancionó a Pluspetrol S.A. en Liquidación con 20,652 (veinte con 652/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 20 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

Lima, 12 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. -ahora Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación²- (en adelante,

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

Pluspetrol) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 8**).

2. El Lote 8 cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**):
 - (i) Mediante la Resolución Directoral N° 067-2007-MEM/AAE del 12 de enero de 2007, el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental de los pozos de desarrollo Yanayacu (en adelante, **PMA Desarrollo Yanayacu**).
 - (ii) Con la Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE del 18 de junio de 2007, el Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción en los yacimientos Corrientes, Chambira y Pavayacu del Lote 8 (en lo sucesivo, **EIA 18 Pozos**).
 - (iii) Mediante la Resolución Directoral N° 0127-2009-MEM/AAE del 1 de abril de 2009, el Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Perforación del pozo de Desarrollo CO 1028 del Lote 8 (en adelante, **PMA Desarrollo CO-1028D**).
 - (iv) Con la Resolución Directoral N° 348-2014-MEM/AAE del 5 de noviembre de 2014, el Minem aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la mejora tecnológica relacionada con la ampliación de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales en el Lote 8 (en adelante, **ITS PTAR**).
 - (v) Mediante la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAEE del 29 de enero de 2018, el Minem aprobó la Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos permisibles, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en adelante, **Modificación PMA-LMP**).
 - (vi) Con la Resolución Directoral N° 0125-2019-SENACE-PE/DEAR del 2 de agosto de 2019, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos – SENACE aprobó el Informe Técnico sustenta torio para la Ubicación Geográfica de Estaciones de Monitoreo Ambiental en el Yacimiento Yanayacu (en adelante, **ITS Yanayacu**).
3. El 1 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete al Lote 8 (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, a Pluspetrol, en el periodo de julio a diciembre de 2019. Los hechos fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 00151-2021-OEFA/DSEM-CHID del 30 de abril de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. El 20 de abril de 2023, con la Resolución Subdirectoral N° 0564-2023-OEFA/DFAI-

SFEM³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de Pluspetrol.

5. El 19 de mayo de 2023⁴, Pluspetrol presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral I.
6. Posteriormente, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 1088-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2023⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) enmendando la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, en el extremo de la descripción de las conductas Nros. 21 y 22 imputadas en la Resolución Subdirectoral I.
7. El 28 de agosto de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0966-2023-OEFA/DFAI-SFEM⁶ (**Informe Final de Instrucción**).
8. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2105-2023-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2023⁷ (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las siguientes conductas infractoras⁸:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Pluspetrol presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al segundo trimestre de 2019, fuera del	Los artículos 5 y 55 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS) ⁹ y el artículo 56 del	Numeral 1.1.3 del cuadro de tipificación contenido en el

³ Notificada el 20 de abril de 2023.

⁴ Escrito con Registro 2023-E01-468708.

⁵ Notificada el 29 de agosto de 2023.

⁶ Notificado mediante Carta N° 01297-2023-OEFA/DFAI el 28 de agosto de 2023.

⁷ Notificada el 15 de setiembre de 2023, juntamente con el Informe N° 03199-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre del 2023.

⁸ A través de la Resolución Subdirectoral I, la SFEM dispuso que no correspondía iniciar un PAS por la comisión de la conducta infractora N° 1:

N°	Conducta infractora
1	Pluspetrol no presentó la Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2019, de acuerdo a la normativa vigente.

⁹ **LGIRS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de diciembre de 2016.

Artículo 5.- Principios

Para efectos del presente Decreto Legislativo, son de aplicación los siguientes principios:

d) Principio de responsabilidad compartida. - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	plazo establecido en la normativa.	Reglamento de la LGIRS, aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS) ¹⁰ .	artículo 135 del RLGIRS ¹¹ .
3	Pluspetrol no aseguró el transporte y disposición final de 969,418 kg. de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se verificó que fueron retirados del Lote 8.	Artículo 55 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹² (RPAAH); artículos 41 y 55 de la	Numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación contenido en el

como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

h) Presentar los Manifiestos de residuos sólidos peligrosos

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

¹⁰ **RLGIRS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017

Artículo 51.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.

¹¹ **RLGIRS**

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

¹² **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Nº	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		LGIRS ¹³ y los artículos 46 y 48 de la RLGIRS ¹⁴ .	artículo 135 del RLGIRS ¹⁵
4	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu, toda vez que,	Artículos 8 del RPAAH ¹⁶ , en concordancia con los artículos 24 de la	Artículo 5 de la Tipificación de

13

LGIRS

Artículo 41.- Disposición Final

Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

14

RLGIRS

Artículo 46.- Aspectos Generales

Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.

El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

i) Asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos;

m) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

15

RLGIRS

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

16

RPAAH

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	durante el monitoreo de aguas subterráneas del tercer trimestre de 2019, excedió el parámetro bario en el punto de muestreo L8 FREAT 32X YAN.	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁷ y los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM (Reglamento del SEIA) ¹⁸ .	infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los IGA aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD 006-2018-OEFA/CD), detallada en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones (Cuadro Tipificación RCD 006-2018-OEFA/CD) ¹⁹
5	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu, toda vez que, durante el tercer trimestre de 2019: - No realizó el monitoreo de agua superficial en los puntos de monitoreo L8_AS_MAR_YAN1, L8_AS_MAR_YAN2, L8_Q.FELIX_01 y L8_Q.FELIX_02, en tanto que no coincidió con la ubicación aprobada en el ITS Yanayacu; y, - No realizó el monitoreo de agua superficial en los puntos de monitoreo L8_AS_WI N_YAN1 y L8_AS_WI N_YAN2, en tanto que no reportó resultados del monitoreo.		

¹⁷ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁸ **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009- MINAM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de setiembre de 2009.

Artículo 13. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental

¹⁹ **Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
6	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2019: - No realizó el monitoreo de agua superficial en los puntos de monitoreo L8_AS_MAR_YAN1, L8_AS_MAR_YAN2, L8_Q.FELIX_01 y L8_Q.FELIX_02, en tanto que no coincidió con la ubicación aprobada en el ITS Yanayacu; y, - No realizó el monitoreo de agua superficial en los puntos de monitoreo L8_AS_WI N_YAN1 y L8_AS_WI N_YAN2, en tanto que no reportó resultados del monitoreo.		
7	Pluspetrol incumplió el EIA 18 Pozos, toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente a julio de 2019, sin considerar los parámetros: caudal, hidrocarburos totales de petróleo (TPH), cloro residual, fosforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO).		
8	Pluspetrol incumplió el EIA 18 Pozos; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente a agosto de 2019, sin considerar los parámetros: caudal, TPH,		

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	cloro residual, fosforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, coliformes totales y DBO.		
9	Pluspetrol incumplió el EIA 18 Pozos; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente a setiembre de 2019, sin considerar los parámetros: caudal, TPH, cloro residual, fosforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, coliformes totales y DBO.		
10	Pluspetrol incumplió el EIA 18 Pozos; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente a octubre de 2019, sin considerar los parámetros: caudal, TPH, cloro residual, fosforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, coliformes totales y DBO.		
11	Pluspetrol incumplió el EIA 18 Pozos; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente a noviembre de 2019, sin considerar los parámetros: caudal, TPH, cloro residual, fosforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, coliformes totales y DBO.		
12	Pluspetrol incumplió el EIA 18 Pozos; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de agua superficial correspondiente a diciembre de 2019, sin considerar los parámetros: caudal, TPH, cloro residual, fosforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, coliformes totales y DBO.		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
13	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente a julio de 2019, sin considerar los parámetros: coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno.		
14	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente a agosto de 2019, sin considerar los parámetros: coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno.		
15	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente a setiembre de 2019, sin considerar los parámetros: coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno.		
16	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente a octubre de 2019, sin considerar los parámetros: coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno.		
17	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente a noviembre de 2019, sin considerar los parámetros: coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno.		
18	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente a diciembre de 2019, sin considerar los parámetros coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno.		
19	Pluspetrol incumplió el ITS PTAR; toda vez que, realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	al segundo semestre 2019, sin considerar los parámetros coliformes totales, incremento de la temperatura, coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno.		
20	Pluspetrol implementó tres (3) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en los yacimientos Corrientes y Chambira no contempladas en un IGA.		
21	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el tercer trimestre de 2019: - No realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo L8_21_YAN, en tanto que no coincidió con la ubicación aprobada en el ITS Yanayacu; y, - No realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo L8_AIR_YAN2, L8_AIR_YAN3 y L8_AIR_YAN4, en tanto que no reportó resultados del monitoreo.		
22	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2019: - No realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo L8_21_YAN, en tanto que no coincidió con la ubicación aprobada en el ITS Yanayacu; y, - No realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo L8_AIR_YAN2, L8_AIR_YAN3, y L8_AIR_YAN4, en tanto que no reportó resultados del monitoreo.		
23	Pluspetrol incumplió el PMA Desarrollo CO-1028-D; toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2019, realizó la		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	medición de calidad de aire en el punto de monitoreo L8_21_CEC3-01, sin considerar el parámetro material particulado PM10		
24	Pluspetrol incumplió el PMA Desarrollo CO-1028-D; toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2019, no realizó la medición de los siguientes parámetros: - Dióxido de azufre (SO₂), e hidrocarburos totales de petróleo (HT – Hexano), en el punto de monitoreo L8_21_CEC3-01. - Dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), material particulado (PM10) e hidrocarburos totales de petróleo (HT – Hexano) en el punto de monitoreo L8_21_CEC1. - Dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), material particulado (PM10) e hidrocarburos totales de petróleo (HT – Hexano) en el punto de monitoreo L8_21_CEC2. - Dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), material particulado (PM10) e hidrocarburos totales de petróleo (HT – Hexano) en el punto de monitoreo L8_21_CEC3.		
25	Pluspetrol incumplió el PMA Desarrollo CO-1028-D; toda vez que, durante el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2019, no realizó la medición de los siguientes parámetros: - Dióxido de azufre (SO₂), e hidrocarburos totales de petróleo (HT – Hexano), en el punto de monitoreo L8_21_CEC3-01. - Dióxido de azufre (SO₂), e hidrocarburos totales de		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Petróleo (HT – Hexano), en el punto de monitoreo L8_21_CEC1. - Dióxido de azufre (SO ₂), e hidrocarburos totales de petróleo (HT – Hexano), en el punto de monitoreo L8_21_CEC2. - Dióxido de nitrógeno (NO ₂), dióxido de azufre (SO ₂), monóxido de carbono (CO), material Particulado (PM10) e hidrocarburos totales de petróleo (HT – Hexano) en el punto de monitoreo L8_21_CEC3.		
26	Pluspetrol excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, LMP Hidrocarburos); toda vez que, durante el mes de agosto de 2019, excedió en un 46.15 % respecto del parámetro fósforo (mg/L), en el punto de monitoreo denominado L8_AS_CHAMB	Artículos 32 y 117 de la LGA ²⁰ , artículo 17 de la Ley del SINEFA ²¹ y artículo 1 de los LMP Hidrocarburos ²²	Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado

20

LGA

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

21

Ley N° 29325, Ley del SINEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

22

LMP Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Fósforo	2,0

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	del Yacimiento Chambira del Lote 8.		por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²³ (RCD 045-2013-OEFA).
27	Pluspetrol excedió los LMP, toda vez que, durante el mes de diciembre de 2019, excedió en un 23.75 % respecto del parámetro fósforo (mg/L), en el punto de monitoreo denominado L8_AS_CHAMB del Yacimiento Chambira del Lote 8.		
28	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el tercer trimestre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de ruido sin considerar los puntos de monitoreo L8_RA_YAN1, L8_RA_YAN2, L8_RA_YAN3, L8_RA_YAN4 y L8_RA_YAN5.	Artículo 8 del RPAAH, en concordancia con el artículo 24 de la LGA, artículos 13 y 29 del Reglamento Ley del SEIA.	Artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD detallada en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro Tipificación RCD 006-2018-OEFA/CD
29	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de ruido sin considerar los puntos de monitoreo L8_RA_YAN1, L8_RA_YAN2, L8_RA_YAN3, L8_RA_YAN4 y L8_RA_YAN5.		
30	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de julio de		

23

RCD 045-2013-OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117 de la LGA y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta 50 % por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117 de la LGA y artículo 17 de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas sin considerar los puntos de monitoreo L8-22-GE-117- YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN.		
31	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de agosto de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas sin considerar los puntos de monitoreo L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN.		
32	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de setiembre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas sin considerar los puntos de monitoreo L8-22-GE-117- YAN, L8_22_GE-176_YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22- GE-163-YAN.		
33	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de octubre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas sin considerar los puntos de monitoreo L8-22-GE-117- YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, L8_22_GE-531_YAN y L8-22-GE-163-YAN.		
34	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de noviembre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas sin considerar los puntos de monitoreo L8-22-GE- 117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN.		
35	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de diciembre de 2019, realizó el monitoreo		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de calidad de emisiones gaseosas sin considerar los puntos de monitoreo L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-lzq, L8- 22-GE-173-YAN-lzq, y L8-22- GE-163-YAN.		
36	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de julio de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE176_YAN, sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂), partículas sólidas (PM).		
37	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de agosto de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE176_YAN, sin considerar el parámetro dióxido de azufre (SO ₂).		
38	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de noviembre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE176_YAN, sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂), partículas sólidas (PM).		
39	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de diciembre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE176_YAN, sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂), partículas sólidas (PM).		
40	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de julio de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8 22 GE531 YAN, sin		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ y partículas sólidas (PM).		
41	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de agosto de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE531_YAN, sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ y partículas sólidas (PM).		
42	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de setiembre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE531_YAN, sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ y partículas sólidas (PM).		
43	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de noviembre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE531_YAN, sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ y partículas sólidas (PM).		
44	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el mes de diciembre de 2019, realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE531_YAN, sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ y partículas sólidas (PM).		
45	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el monitoreo de emisiones gaseosas efectuado en el mes de julio de 2019, excedió el		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	parámetro óxidos de nitrógeno (NO _x) al 15% de O ₂ en el punto de monitoreo L8_22_GE-176_YAN.		
46	Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el monitoreo de emisiones gaseosas efectuado en el mes de noviembre de 2019, excedió el parámetro óxidos de nitrógeno (NO _x) al 15% de O ₂ en el punto de monitoreo L8_22_GE-176_YAN.		
47	Pluspetrol incumplió la Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de julio de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, sin considerar los siguientes puntos de monitoreos: L8_22_GE-W2_COR2, L8_22_GE-W1_COR2, L8_22_GE-144_COR, L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-152_COR, L8_22_GE-172_COR, L8_22_GE-135_CHAM, L8_22_GE-134_CHAM, L8_22_GE-136_CHAM, L8_22_GE-154_PAV, L8_22_GE-108_COR, L8_22_GE-157_YAN, y L8_22_GE-MB03_COR.		
48	Pluspetrol incumplió la Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de agosto de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, sin considerar los siguientes puntos de monitoreos: L8_22_GE-144_COR, L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-152_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-172_COR, L8_22_GE-135_CHAM, L8_22_GE-134_CHAM, L8_22_GE-136_CHAM, L8_22_GE-165_PAV, y L8_22_GE-MB03_COR.		
49	Pluspetrol incumplió la Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de setiembre de 2019, realizó el monitoreo de emisiones		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	gaseosas, sin considerar los siguientes puntos de monitoreo: L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-176_YAN, L8_22_GE-177_PAV, L8_22_GE-172_COR, L8_22_GE-168_COR, L8_22_GE-175_COR, y, L8_22_GE-MB03_COR.		
50	Pluspetrol incumplió el IGA Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de octubre de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, sin considerar los siguientes puntos de monitoreo: L8_22_GE-W3_COR2, L8_22_GE-W2_COR2, L8_22_GE-W1_COR2, L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-107_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-164_PAV, L8_22_GE-178_PAV, L8_22_GE-176_YAN, L8_22_GE-177_PAV, L8_22_GE-169_COR, L8_22_GE-154_PAV, L8_22_GE-108_COR, L8_22_GE-168_COR, L8_22_GE-165_PAV, L8_22_GE-157_YAN, y, L8_22_GE-MB03_COR.		
51	Pluspetrol incumplió la Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de noviembre de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, sin considerar los siguientes puntos de monitoreo: L8_22_GE-W3_COR2, L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-107_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-178_PAV, L8_22_GE-177_PAV, L8_22_GE-172_COR, L8_22_GE-169_COR, L8_22_GE-136_CHAM, L8_22_GE-168_COR, L8_22_GE-157_YAN, y, L8_22_GE-MB03_COR.		
52	Pluspetrol incumplió la Modificación PMA - LMP;		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	toda vez que, durante el mes de diciembre de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, sin considerar los siguientes puntos de monitoreo: L8_22_GE-W1_COR2, L8_22_GE-107_COR, L8_22_GE-152_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-164_PAV, L8_22_GE-169_COR, L8_22_GE-136_CHAM, L8_22_GE-165_PAV, L8_22_GE-157_YAN, y, L8_22_GE-MB03_COR.		
53	Pluspetrol incumplió la Modificación PMA - LMP; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en veintidós (22) equipos (motogeneradores y motobombas) del Lote 8.		
54	Pluspetrol incumplió la Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de julio de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ material particulado (AP42), en los siguientes puntos: L8_22_GE107_COR, L8_22_GE158_COR, L8_22_GE164_PAV, L8_22_GE178_PAV, L8_22_GE176_YAN, L8_22_GE177_PAV, L8_22_GE169_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE168_COR, L8_22_GE165_PAV, y, L8_22_GE175_COR.		
55	Pluspetrol incumplió la Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de agosto de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ material particulado (AP42), en los siguientes puntos: L8_22_GE107_COR, L8_22_GE158_COR, L8_22_GE164_PAV, L8_22_GE178_PAV, L8_22_GE176_YAN, L8_22_GE177_PAV, L8_22_GE169_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE168_COR, L8_22_GE165_PAV, y, L8_22_GE175_COR.		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	L8_22_GEW1_COR2, L8_22_GE107_COR, L8_22_GE164_PAV, L8_22_GE178_PAV, L8_22_GE176_YAN, L8_22_GE177_PAV, L8_22_GE169_COR, L8_22_GE108_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE168_COR, L8_22_GE157_YAN, L8_22_GE175_COR y L8_22_GEMB03 COR.		
56	Pluspetrol incumplió el IGA Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de setiembre de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ material particulado (AP42), en los siguientes puntos: L8_22_GEW3_COR2, L8_22_GEW2_COR2, L8_22_GEW1_COR2, L8_22_GE144_COR L8_22_GE107_COR, L8_22_GE152_COR, L8_22_GE164_PAV, L8_22_GE178_PAV, L8_22_GE169_COR, L8_22_GE135_CHAM, L8_22_GE134_CHAM, L8_22_GE136_CHAM, L8_22_GE108_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE165_PAV, y, L8_22_GE157_YAN.		
57	Pluspetrol incumplió el IGA Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de octubre de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ material particulado (AP42), en los siguientes puntos: L8_22_GE144_COR, L8_22_GE152_COR, L8_22_GE172_COR, L8_22_GE135_CHAM, L8_22_GE134_CHAM, L8_22_GE136_CHAM, L8_22_GE151_COR,		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	L8_22_GE167_COR, y, L8_22_GE175_COR.		
58	Pluspetrol incumplió el IGA Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de noviembre de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ material particulado (AP42), en los siguientes puntos: L8_22_GEW2_COR2, L8_22_GEW1_COR2, L8_22_GE144_COR, L8_22_GE152_COR, L8_22_GE164_PAV, L8_22_GE176_YAN, L8_22_GE135_CHAM, L8_22_GE134_CHAM, L8_22_GE108_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE165_PAV, y, L8_22_GE175_COR.		
59	Pluspetrol incumplió el IGA Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el mes de diciembre de 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas sin considerar los parámetros dióxido de azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ material particulado (AP42), en los siguientes puntos: L8_22_GEW3_COR2, L8_22_GEW2_COR2, L8_22_GE144_COR, L8_22_GE145_COR, L8_22_GE178_PAV, L8_22_GE176_YAN, L8_22_GE177_PAV, L8_22_GE172_COR, L8_22_GE135_CHAM, L8_22_GE134_CHAM, L8_22_GE108_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE168_COR, y, L8_22_GE175_COR.		
60	Pluspetrol incumplió el IGA Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el monitoreo de emisiones gaseosas efectuado en el mes de julio de 2019, excedió el parámetro óxidos de		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	nitrógeno (NO _x) al 15% de O ₂ en el punto de monitoreo L8 22 GE-176 YAN.		
61	Pluspetrol incumplió el PMA Desarrollo Yanayacu; toda vez que, durante el mes de julio de 2019, no realizó el monitoreo de suelos en los siguientes puntos de monitoreos correspondiente a los pozos YA 1201D, YA1202H, YA 1203H y Plataforma 32X.		
62	Pluspetrol incumplió el PMA Desarrollo Yanayacu; toda vez que, durante el mes de agosto de 2019, no realizó el monitoreo de suelos en los siguientes puntos de monitoreos correspondiente a los pozos YA 1201D, YA1202H, YA 1203H y Plataforma 32X.		
63	Pluspetrol incumplió el PMA Desarrollo Yanayacu; toda vez que, durante el mes de setiembre de 2019, no realizó el monitoreo de suelos en los siguientes puntos de monitoreos correspondiente a los pozos YA 1201D, YA1202H, YA 1203H y Plataforma 32X.		
64	Pluspetrol incumplió el PMA Desarrollo Yanayacu; toda vez que, durante el mes de octubre de 2019, no realizó el monitoreo de suelos en los siguientes puntos de monitoreos correspondiente a los pozos YA1201D, YA1202H, YA1203H y Plataforma 32X.		
65	Pluspetrol incumplió el PMA Desarrollo Yanayacu; toda vez que, durante el mes de noviembre de 2019, no realizó el monitoreo de suelos en los siguientes puntos de monitoreos correspondiente a los pozos YA 1201D, YA1202H, YA 1203H y Plataforma 32X.		
66	Pluspetrol incumplió el PMA Desarrollo Yanayacu; toda vez que, durante el mes de diciembre de 2019, no realizó el monitoreo de suelos en los		

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	siguientes puntos de monitoreos correspondiente a los pozos YA 1201D, YA1202H, YA1203H y Plataforma 32X.		

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral II, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 1759,412 (mil setecientos cincuenta y nueve con 412/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de multas impuestas

Conducta Infractora	Multa	Conducta Infractora	Multa
Conducta infractora N° 2	1,452 UIT	Conducta infractora N° 35	4,190 UIT
Conducta infractora N° 3	1 500 UIT	Conducta infractora N° 36	0,199 UIT
Conducta infractora N° 4	1,328 UIT	Conducta infractora N° 37	0,157 UIT
Conducta infractora N° 5	3,965 UIT	Conducta infractora N° 38	0,186 UIT
Conducta infractora N° 6	3,858 UIT	Conducta infractora N° 39	0,186 UIT
Conducta infractora N° 7	3,398 UIT	Conducta infractora N° 40	0,199 UIT
Conducta infractora N° 8	3,270 UIT	Conducta infractora N° 41	0,192 UIT
Conducta infractora N° 9	3,249 UIT	Conducta infractora N° 42	0,191 UIT
Conducta infractora N° 10	3,218 UIT	Conducta infractora N° 43	0,186 UIT
Conducta infractora N° 11	3,171 UIT	Conducta infractora N° 44	0,186 UIT
Conducta infractora N° 12	3,169 UIT	Conducta infractora N° 45	1,375 UIT
Conducta infractora N° 13	0,058 UIT	Conducta infractora N° 46	1,289 UIT
Conducta infractora N° 14	0,056 UIT	Conducta infractora N° 47	9,398 UIT
Conducta infractora N° 15	0,056 UIT	Conducta infractora N° 48	7,481 UIT
Conducta infractora N° 16	0,055 UIT	Conducta infractora N° 49	6,399 UIT
Conducta infractora N° 17	0,054 UIT	Conducta infractora N° 50	10,96 UIT
Conducta infractora N° 18	0,054 UIT	Conducta infractora N° 51	8,289 UIT
Conducta infractora N° 19	0,074 UIT	Conducta infractora N° 52	7,245 UIT
Conducta infractora N° 20	20,652 UIT	Conducta infractora N° 53	82,136 UIT
Conducta infractora N° 21	2,579 UIT	Conducta infractora N° 54	2,312 UIT
Conducta infractora N° 22	2,509 UIT	Conducta infractora N° 55	2,748 UIT
Conducta infractora N° 23	0,044 UIT	Conducta infractora N° 56	2,892 UIT
Conducta infractora N° 24	0,566 UIT	Conducta infractora N° 57	1,525 UIT
Conducta infractora N° 25	0,423 UIT	Conducta infractora N° 58	2,166 UIT
Conducta infractora N° 26	1,327 UIT	Conducta infractora N° 59	2,492 UIT
Conducta infractora N° 27	1,285 UIT	Conducta infractora N° 60	1,373 UIT
Conducta infractora N° 28	2,234 UIT	Conducta infractora N° 61	2,882 UIT

Conducta Infractora	Multa	Conducta Infractora	Multa
Conducta infractora N° 29	2,173 UIT	Conducta infractora N° 62	2,779 UIT
Conducta infractora N° 30	4,489 UIT	Conducta infractora N° 63	2,765 UIT
Conducta infractora N° 31	4,328 UIT	Conducta infractora N° 64	2,736 UIT
Conducta infractora N° 32	4,830 UIT	Conducta infractora N° 65	2,700 UIT
Conducta infractora N° 33	4,779 UIT	Conducta infractora N° 66	2,690 UIT
Conducta infractora N° 34	4,205 UIT	Multa total	1759,412 UIT

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA.

10. El 6 de octubre de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.

II. ADMISIBILIDAD

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁴; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES PREVIAS

12. De manera preliminar al desarrollo de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera oportuno pronunciarse sobre determinados aspectos planteados por Pluspetrol en el recurso interpuesto, en la medida que inciden en la tramitación del PAS.

A. Del error material evidenciado

13. De forma preliminar al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud de lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG²⁵, se otorga a los órganos de la Administración Pública

²⁴ **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 212.- Rectificación de errores

la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado siempre que, con dicha modificación, no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

14. Al respecto, Gordillo (2004)²⁶ señala que la *rectificación material de un acto administrativo* se da cuando se corrige un acto válido en cuanto a las formas y al procedimiento, debido al contenido de errores materiales de escritura y transcripción, expresión o numéricos. Ello, debido a que se quiso expresar algo e inadvertidamente se expresó otra cosa.
15. En línea con lo anterior, García de Enterría y Fernández Rodríguez (2005)²⁷ precisan que el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación, siendo que la única finalidad de ello es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación. De este modo, se colige que un error puede resultar corregible siempre que no afecte el sentido del acto.
16. En tal sentido, la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
17. De lo señalado se desprende que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
18. Con esa consideración, esta Sala advierte que en los numerales 394 (Cuadro N° 53) y 395 de la Resolución Directoral, al momento de analizar el cumplimiento de compromiso ambiental relacionado con las conductas infractoras N° 47 al 60 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI consignó como fuente de la obligación al PMA Desarrollo CO-1028-D; conforme se muestra:

Imagen N° 1: Análisis de parámetros -DFAI

394. Conforme a lo señalado, se advierte que en la Resolución de Imputación de Cargos se ha señalado y determinado cuál es el compromiso ambiental exigible al administrado. Al respecto, tal y como se observa en la página 14 del instrumento de gestión ambiental (PMA Desarrollo CO-1028-D), detalla los parámetros a monitorear: NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e Hidrocarburos Totales Expresados como Hexano, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

²⁶ Gordillo, Agustín. (2004). Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (8° ed., p. XII-4). Gaceta Jurídica.

²⁷ García De Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. (2005). Curso de Derecho Administrativo. (12° ed., p. 667). Civitas Editores.

Cuadro N° 53: Compromiso ambiental establecido en el PMA Desarrollo CO-1028-D

Ubicación del compromiso	Parámetros a monitorear - PMA Desarrollo CO-1028-D
Página 273 del PDF de Instrumento de Gestión Ambiental	(...)
Página 14 de 19 del instrumento de gestión ambiental (PMA Desarrollo CO-1028-D)	Monitoreo de la calidad del aire Durante la etapa de construcción y operación se deberá monitorear los siguientes parámetros: NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano en la plataforma para comprobar que las emisiones de los generadores y equipos no superen los estándares establecidos para el proyecto. Se deberán considerar 2 puntos de monitoreo. Uno de ellos deberá estar ubicado próximo al campamento en la plataforma CO 1022 y el otro será ubicado cerca de la plataforma 44. monitoreo del tratamiento de efluentes (...)

Fuente: PMA Desarrollo CO-1028-D

395. Del cuadro precedente se puede observar el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA Desarrollo CO-1028-D), corresponde a los parámetros: NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano los cuales son exigibles en el monitoreo de calidad de aire.

Fuente: Resolución Directoral

19. No obstante, se aprecia que previamente, en los considerandos 340 al 358 de la Resolución Directoral, la DFAI consignó que el compromiso ambiental tiene como fuente a la Modificación PMA – LMP. Se muestran determinados extractos:

Imagen N° 2: Detalle del Compromiso

- b) Compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**
340. Mediante la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE con fecha 29 de enero de 2018, el Ministerio de energía y Minas aprobó el la Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos permisibles, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en adelante, **Modificación PMA-LMP**), en el cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual, de acuerdo a los puntos de monitoreo y parámetros que se detallan a continuación:
355. De esta forma, se advierte que, del tenor de la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE, el administrado debe realizar el monitoreo en los puntos de control y en la frecuencia mensual establecida en el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, D.S N° 014-2010-MINAM, Lote 8", aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AEE.
360. Sobre el particular, se precisa que en la Resolución de imputación de cargos se precisó el compromiso ambiental establecido para el monitoreo de emisiones gaseosas, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 48: Compromiso ambiental de emisiones gaseosas

Instrumentos de gestión ambiental	Puntos de Control o monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona17)		Parámetros	Frecuencia	Normatividad aplicable
		Este	Norte			
Modificación PMA-LMP ⁸⁷	L8_22_GE-W3_COR2	9577632	493046	- Partículas Sólidas (PM) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Óxido de Nitrógeno (NO _x)	Mensual	Guías sobre el Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial.
	L8_22_GE-W2_COR2	9577632	493089			
	L8_22_GE-W1_COR2	9577632	493046			
	L8_22_GE-144_COR	9578115	493350			
	L8_22_GE-145_COR	9578122	493339			
	L8_22_GE-107_COR	9578148	493348			
	L8_22_GE-152_COR	9578136	493332			
	L8_22_GE-158_COR	9578080	493372			
	L8_22_GE-164_PAV	9623455	459740			
	L8_22_GE-178_PAV	9623410	459705			
	L8_22_GE-176_YAN	9460941	505416			
	L8_22_GE-177_PAV	9623400	459770			
	L8_22_GE-172_COR	9578053	493362			
	L8_22_GE-169_COR	9578064	493352			

⁸⁷ Modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE con Informe Final N° 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE.
Informe Final N° 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE.
(...)
Cabe indicar que dichos monitoreos se realizarán en los puntos de control y en la frecuencia mensual establecida en el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 8", aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AEE.
(...)

Fuente: Resolución Directoral

20. En tal sentido, se constata una contradicción entre el compromiso ambiental establecido tanto en la Resolución Directoral (Cuadro N° 48), referido a que el IGA

aplicable es la Modificación PMA-LMP, y lo establecido en el Cuadro N° 53 de dicha Resolución, donde se consigna, al PMA Desarrollo CO-1028D como el IGA aplicable.

21. Por consiguiente, en virtud de las prerrogativas conferidas a este Tribunal, se considera necesario proceder de oficio con la corrección del error material advertido, precisándose que con esta rectificación no se modifica ni se altera el contenido esencial del citado pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.
22. En consecuencia, y en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material incurrido en los considerandos 394 y 395 de la Resolución Directoral, a fin de precisar lo siguiente:

Donde dice:

394. Conforme a lo señalado, se advierte que en la Resolución de Imputación de Cargos se ha señalado y determinado cuál es el compromiso ambiental exigible al administrado. Al respecto, tal y como se observa en la página 14 del instrumento de gestión ambiental (Modificación PMA-LMP), detalla los parámetros a monitorear: NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 53: Compromiso ambiental establecido en el PMA Desarrollo CO-1028-D

Ubicación del compromiso	Parámetros a monitorear - PMA Desarrollo CO-1028-D
Página 273 del PDF de Instrumento de Gestión Ambiental	(...)
Página 14 de 19 del instrumento de gestión ambiental (PMA Desarrollo CO-1028-D)	Monitoreo de la calidad del aire Durante la etapa de construcción y operación se deberá monitorear los siguientes parámetros: NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano en la plataforma para comprobar que las emisiones de los generadores y equipos no superen los estándares establecidos para el proyecto. Se deberán considerar 2 puntos de monitoreo. Uno de ellos deberá estar ubicado próximo al campamento en la plataforma CO 1022 y el otro será ubicado cerca de la plataforma 44. monitoreo del tratamiento de efluentes (...)

Fuente: PMA Desarrollo CO-1028-D

395. Del cuadro precedente se puede observar el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA Desarrollo CO-1028-D), corresponde a los parámetros: NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano los cuales son exigibles en el monitoreo de calidad de aire.

Debe decir:

394. Conforme a lo señalado, se advierte que en la Resolución de Imputación de Cargos se ha señalado y determinado cuál es el compromiso ambiental exigible al administrado. Al respecto, tal y como se observa en la página 14 del instrumento de gestión ambiental (Modificación PMA-LMP),

detalla los parámetros a monitorear: NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e Hidrocarburos Totales Expresados como Hexano, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 53: Compromiso ambiental establecido en el Modificación PMA-LMP

Ubicación del compromiso	Parámetros a monitorear - PMA Desarrollo CO-1028-D
Página 273 del PDF de Instrumento de Gestión Ambiental	(...) Monitoreo de la calidad del aire Durante la etapa de construcción y operación se deberá monitorear los siguientes parámetros: NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano en la plataforma para comprobar que las emisiones de los generadores y equipos no superen los estándares establecidos para el proyecto. Se deberán considerar 2 puntos de monitoreo. Uno de ellos deberá estar ubicado próximo al campamento en la plataforma CO 1022 y el otro será ubicado cerca de la plataforma 44.
Página 14 de 19 del instrumento de gestión ambiental (Modificación PMA-LMP)	monitoreo del tratamiento de efluentes (...)

Fuente: PMA Desarrollo CO-1028-D

395. Del cuadro precedente se puede observar el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (Modificación PMA-LMP), corresponde a los parámetros: NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano los cuales son exigibles en el monitoreo de calidad de aire.

B. Sobre la presunta falta de competencia del OEFA y la transgresión al principio de legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas

23. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que el OEFA carece de competencia para fiscalizarlo; toda vez que, dicha empresa no ostenta la calidad de titular de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos desde el 11 de enero de 2011, conforme al Laudo Parcial del 02 de febrero de 2023 -emitido por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, **CCI**)- donde se establece que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho.
24. Con ello en consideración, el administrado señala que de acuerdo a lo establecido por el TFA -en las Resoluciones Nros. 041-2016-OEFA/TFA-SEE y 046-2016-OEFA/TFA-SEE- las funciones de fiscalización y sanción ambiental solo pueden recaer en los titulares de actividades de hidrocarburos; es decir cuándo estos tengan la condición de contratistas.
25. Aunado a ello, Pluspetrol precisó que si bien los hechos -materia de la Supervisión Regular 2020- tuvieron lugar antes de la resolución contractual lo relevante es que a la fecha en la cual se inició el PAS e incluso cuando se determinó la sanción, este ya no era titular del Lote 8.
26. Sumado a ello, el administrado señaló que las labores de custodia y mantenimiento preventivo efectuadas por Pluspetrol en el Lote 8 se realizan en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral a través de la

Orden Procesal N° 3 el 21 de enero de 2022, no en mérito al Contrato de Licencia; por lo que, el OEFA no podría pretender imponer sanciones y, en general, justificar su competencia en la materia basándose en el desarrollo de actividades efectuadas en virtud de una medida cautelar en curso.

27. Situación que, a su juicio, permitiría considerar que la resolución venida en grado es nula al haberse transgredido el principio de legalidad, correspondiendo se declare el archivo del PAS en todos sus extremos.

C. Análisis del TFA

Del principio de legalidad

28. Al respecto, es pertinente mencionar que el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
29. Así, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
30. En línea con ello, el artículo 3 del TUO de la LPAG²⁹ prevé como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el de la competencia; con lo que, el acto debe ser emitido por el órgano facultado para tales efectos en razón, entre otros criterios, a la materia.
31. Partiendo de los citados presupuestos normativos y en aras de dilucidar lo manifestado por Pluspetrol en su recurso impugnatorio, esta Sala analizará si la resolución venida en grado fue emitida en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y, por lo tanto, si la sanción administrativa impuesta al recurrente se ajusta a Derecho.

28

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

29

TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Sobre la competencia del OEFA

32. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³⁰, se crea el OEFA.
33. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
34. Lo cual supone que el OEFA es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión de esta; en cuanto es competente para ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos.

Del caso concreto:

35. En el recurso de apelación, Pluspetrol aduce que desde el 11 de enero de 2021 ya no es titular del Lote 8 en atención a la resolución contractual del Contrato de Licencia declarada por una instancia arbitral, por tanto, las acciones del OEFA devendrían, según el administrado, en ilegales al no ser competente para sancionarlo por los incumplimientos de las obligaciones materia del presente PAS.
36. Al respecto, lo manifestado por Pluspetrol revela dos escenarios disímiles entre sí, esto es, de un lado, aquel en el que se circunscribe la tramitación del PAS seguido bajo el presente expediente, y de otro, el que conduce a la resolución contractual de pleno derecho respecto del Contrato de Licencia, tal como se explica a continuación:
 - (i) **Respecto al primer escenario:** Los hechos imputados en el presente PAS se configuraron en junio de 2020³² y fueron analizados mediante el Informe de Supervisión; posteriormente, la DFAI declaró la responsabilidad y sancionó

³⁰ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011. Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

³² A partir de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020.

a Pluspetrol, en primera instancia, con una multa ascendente a 1759,412 UIT, materia de apelación.

(ii) Respecto al segundo escenario: En este caso tenemos que el Contrato de Licencia del Lote 8 suscrito con el Estado peruano —bajo la representación de Perupetro— fue resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021. Esta decisión fue sometida a un proceso arbitral³³ ante la CCI y, en función del cual, hasta la fecha de la presente resolución esta Sala Especializada ha tenido conocimiento de las siguientes actuaciones arbitrales: (i) a la vista la Orden Procesal N° 3 del 21 de enero de 2022 y; (ii) conocimiento de la emisión del Laudo Parcial del 02 de febrero de 2023 a través de la cual el Tribunal arbitral declara la validez de la resolución contractual.

37. De lo expuesto, queda claro que aun cuando el segundo de los escenarios se encuentra relacionado con el primero —por cuanto recae en la esfera jurídica de Pluspetrol— en el presente caso, su producción no incide de manera alguna en la tramitación del presente PAS.
38. Esto es así, debido a que el hecho de que el Tribunal Arbitral hubiese declarado que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, no implica que el OEFA pierda competencia para supervisar, imputar cargos, determinar la responsabilidad, sancionar, entre otros, por los hechos que fueron identificados cuando Pluspetrol operaba el Lote 8.
39. De esta manera, el hecho de que Pluspetrol se encuentre inmerso en un proceso arbitral sobre resolución contractual no debe ser interpretado como un supuesto que le exima de responder administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales cuando este era titular del Lote 8 y se encontraba ejecutando estas actividades en el lote en cuestión.
40. En otro extremo de la apelación, el administrado sostiene que el TFA ha establecido como criterio que el OEFA es competente para fiscalizar a los contratistas, conforme a las Resoluciones Nros. 041-2016-OEFA/TFA-SEE y 046-2016-OEFA/TFA-SEE.
41. Al respecto, se revisaron ambas resoluciones evidenciando que si bien este Tribunal estableció que el contratista es sobre quien recae las funciones de fiscalización y sanción, también indicó que el cambio de titularidad no exime a Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras cometidas cuando este tenía la titularidad del Lote 8; conforme se aprecia:

Imagen N° 3: Resolución N° 041-2016-OEFA/TFA-SEE

34. De los hechos descritos anteriormente se advierte que, en la fecha en la cual fue detectada la conducta infractora materia de evaluación (abril de 2013), Pluspetrol Norte ostentaba la calidad de titular de la actividad de explotación hidrocarburos, toda vez que en virtud del Contrato de Licencia (del 6 de enero de 2003), dicha empresa asumió la calidad de contratista del Lote 1-AB, encontrándose sujeta a que la DFSAI, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, pudiese declararlo responsable administrativo por la conducta infractora detectada en el

³³ Caso N° 26197/JPA.

	Lote 1-AB, e imponerle –tal como sucediera en este caso– una medida correctiva con el propósito de corregirla.
35.	<u>Bajo dichas consideraciones, si bien el 30 de agosto de 2015 –fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI– Perupetro y Pacific Stratus suscribieron el Contrato de Servicios Temporal, mediante el cual el primero autorizaba al segundo a “realizar las operaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos... con el objeto común de producir y descubrir hidrocarburos en el área del contrato”, ello no excluye a Pluspetrol Norte de responsabilidad, ni tampoco la exime de estar sujeta a la imposición de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras que pudiesen haber sido detectadas al momento de ostentar la calidad de titular de la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ello independientemente de si, a la fecha de la declaración de responsabilidad (emisión de la Resolución Directoral por parte de la DFSAI), la citada empresa ya no era titular de la actividad sujeta a fiscalización por parte del OEFA.</u>

Imagen N° 4: Resolución N° 046-2016-OEFA/TFA-SEE

60.	De los hechos descritos en el acápite precedente se advierte que, en la fecha en la cual fue detectada la conducta infractora materia de evaluación (enero de 2009), Pluspetrol Norte ostentaba la calidad de titular de la actividad de explotación hidrocarburos, toda vez que en virtud del Contrato de Licencia (del 6 de enero de 2003), dicha empresa asumió la calidad de contratista del Lote 1-AB, encontrándose sujeta a que el Osinergmín y, actualmente, el OEFA a través de la DFSAI, pudiese declararlo responsable administrativo ⁹⁵ por la conducta infractora detectada en el Lote 1-AB, e imponerle –tal como sucediera en este caso– una medida correctiva con el propósito de corregirla.
61.	Bajo dichas consideraciones, si bien el 30 de agosto de 2015 –fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI– Perupetro y Pacific Stratus suscribieron el Contrato de Servicios Temporal, mediante el cual el primero autorizaba al segundo a “la realización de las operaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos... con el objeto común de producir y descubrir hidrocarburos en el área del contrato” ⁹⁶ , ello no excluye a Pluspetrol Norte de responsabilidad, ni tampoco la exime de estar sujeta a la imposición de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras que pudiesen haber sido detectadas al momento de ostentar la calidad de titular de la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ello independientemente de si, a la fecha de la declaración de responsabilidad (emisión de la Resolución Directoral por parte de la DFSAI), la citada empresa ya no era titular de la actividad sujeta a fiscalización por parte del OEFA.

42. Con ello en consideración, y siendo que la Supervisión Regular 2020 (que tuvo la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, a Pluspetrol, en el periodo de julio a diciembre de 2019) se realizó el 1 de junio de 2020, esto es, cuando el titular (Pluspetrol) realizaba actividades en el Lote 8, corresponde al OEFA ejercer sobre él la función de fiscalización y sanción.
43. En consecuencia, ha quedado desvirtuado este extremo del recurso interpuesto, respecto de la supuesta vulneración al principio de legalidad.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 4 a la 19, 21 a la 25 y 28 a la 66 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de

Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 20 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

- (v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 26 y 27 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (vi) Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

- 45. De manera previa al análisis de fondo, esta Sala estima necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos (en adelante, **MRSP**).

A. Marco normativo de la obligación ambiental

- 46. En el numeral 119.2 del artículo 119 de la LGA³⁴ se dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
- 47. En esa línea, en el artículo 56 del RPAAH⁴⁵ se prevé la obligación de titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal de contar con un MRSP por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.
- 48. Sobre el particular, en el artículo 55 de la LGIRS y el literal c) del artículo 13 del RLGIRS⁴⁵ se establecen, entre otros, la obligación de los generadores de residuos

34

LGA

Artículo 119. – Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generados hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la gestión vigente.

45

RPAAH

Artículo 56. – Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

45

RLGIRS

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información

sólidos del ámbito no municipal de presentar el MRSP durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (**SIGERSOL**).

49. Es importante mencionar la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, la cual establece que, mientras se lleva a cabo la implementación del SIGERSOL, los MRSP deben ser presentados ante la autoridad de fiscalización ambiental, es decir, ante el OEFA.
50. De lo expuesto, se advierte que los generadores del ámbito no municipal, como Pluspetrol, se encuentran obligado a presentar el MRSP, ante la autoridad de fiscalización ambiental, conforme al plazo y modo previsto en la norma; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa, tal como ha sido previsto en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

B. Sobre la supervisión y la determinación de la responsabilidad

51. Conforme al Informe de Supervisión, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (**SIGED**) del OEFA, la DSEM constató que mediante Carta N° PPN-MA-19-246 del 16 de octubre de 2019⁴⁵ Pluspetrol presentó el MRSP correspondiente al segundo trimestre de 2019.
52. Al respecto, la Autoridad Supervisora determinó que el plazo máximo para la presentación -al OEFA- del MRSP, correspondiente al segundo trimestre de 2019, vencía el 17 de julio de 2019.
53. Con ello en consideración, la DSEM determinó que Pluspetrol presentó el MRSP correspondiente al segundo trimestre de 2019 fuera de plazo; conforme se muestra:

Imagen N° 5: Análisis de la presentación del MRSP

47. De la revisión de los registros del SIGED del OEFA, se ha podido constatar la presentación de los siguientes manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo comprendido del mes de enero a diciembre 2019:						
Cuadro N° 9: Presentación de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Lote 8						
Presentación Año 2019	Fecha límite de ingreso a OEFA	Fecha de ingreso OEFA	N° de carta OEFA	N° de Registro OEFA	Descripción	Presento en el plazo establecido según la norma (Si/No)
II Trimestre	19/07/2019	16/10/2019	PPN-MA-19-246	2019-E01-099402	Anexo 2: Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos - Segundo y Tercer Trimestre del 2019	No

Fuente: STD y SIGED del OEFA.

en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

⁴⁵

Registro N° 2019-E01-099402.

48.	De la evaluación de la información presentada por PPN, y el registro de documentos del OEFA, se determina lo siguiente:
	➤ PPN no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al II Trimestre del año 2019, dentro del plazo estipulado en el RLGRS.
49.	En ese sentido, PPN no cumplió en presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos dentro de los primeros 15 días hábiles del II trimestre del año 2019.

Fuente: Informe de Supervisión.

54. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con remitir el MRSP dentro del plazo establecido en la RLGIRS.

C. De los alegatos presentados

55. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega la vulneración del principio de tipicidad; ya que, según señala se le sancionó en base a una conducta que no está tipificada como infracción en el numeral 1.1.3 del cuadro de tipificación contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

Análisis del TFA

56. El principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG³⁵, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía³⁶.
57. De esta manera, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa, a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre³⁷; no

35

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)

36

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. España: Arazandi, Segunda Edición, p. 132.

37

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.

58. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un PAS, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora —en este caso, la SFEM— no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, de ser el caso, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

Del caso concreto

59. Con ello en consideración, este Tribunal advierte que el tipo infractor señalado en el numeral 1.1.3 del cuadro de infracciones del artículo 135 del RLGIRS: “No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental **conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS**” señala el supuesto que para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de presentar el MRSP adecuadamente es necesario remitirse a la LGIRS y a su reglamento.
60. Sobre el particular, de la lectura concordada del literal h) del artículo 55 del RLGIRS - norma sustantiva imputada y vigente al momento de la comisión de la infracción – y del literal c) del artículo 13 del referido reglamento se establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los MRSP durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
61. Con ello en consideración, siendo que Pluspetrol presentó los MRSP recién el 16 de octubre de 2019; cuando le correspondía presentarlos el 17 de julio de 2019, se evidencia que la DFAI subsumió debidamente la conducta imputada: *“Pluspetrol presentó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al segundo trimestre de 2019, fuera del plazo establecido en la*

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).**

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

normativa"; ya que, la presentación extemporánea transgrede el plazo establecido en el RLGIRS.

62. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación; correspondiendo confirmar la declaración de responsabilidad de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Marco normativo de la obligación ambiental

63. En el artículo 55 del RPAAH se establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGIRS; precisando que solo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas; y que, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben evitar la acumulación de residuos sólidos.
64. Sobre el particular, en el artículo 41 de la LGIRS se establece que los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.
65. Adicionalmente, en el literal d) del artículo 55 de la LGIRS se estipula que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. Y en el literal i) del mencionado artículo se establece que estos están obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.
66. Como se observa, Pluspetrol, como generador del ámbito no municipal, se encuentra obligado a asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa, tal como ha sido previsto en el numeral 1.2.5 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

B. Sobre la supervisión y la determinación de la responsabilidad

67. Con las Cartas PPN-MA-19-049 del 05 de abril de 2019³⁸, PPN-MA-19-246 del 17

³⁸ Registro N° 2019-E01-035539.

de octubre de 2019³⁹ y PPN-EHS-010-2020 del 15 de enero de 2020⁴⁰ Pluspetrol presentó los MRSP correspondientes al primer, segundo, Tercer y Cuarto Trimestre de 2019 (en adelante, **MRSP 2019**).

68. De otro lado, mediante la Carta N° PPN-EHS-144-2020 del 05 de junio de 2020⁴¹ Pluspetrol presentó, ante el OEFA, el Informe Ambiental Anual 2019 del Lote 8 (en adelante, **IAA 2019**), donde reporta la disposición, fuera del Lote, de 1'585,978 Kg. de residuos peligrosos.
69. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se establece que la DSEM contrastó la cantidad de residuos transportados fuera del Lote 8 reportados por Pluspetrol (i) en los MRSP correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019 y (ii) en el IIA 2019, verificando una diferencia (969,418 Kg) entre la cantidad de residuos sólidos peligrosos transportados y la disposición final de estos.
70. Con ello en consideración, la DSEM advirtió que Pluspetrol no acreditó el transporte ni la disposición final de 969,418 Kg. de residuos peligrosos, cantidad que representa el 61% del total de residuos peligrosos reportados en el IAA 2019; conforme se aprecia:

**Imagen N° 6: Evaluación del IAA 2019 y los Manifiestos
(presentados por Pluspetrol)**

59. De la información contenida en los cuadros precedentes se ha elaborado el siguiente cuadro resumen:

Cuadro N° 15: Resumen de los manifiestos de residuos peligrosos año 2019 - Lote 8

Trimestre	N° de carta OEFA	N° de Registro OEFA	Cantidad Residuos transportados fuera del Lote 8		Disposición Final fuera del Lote 8	
			Cantidad (Tn)	Cantidad (kg)	Cantidad (Tn)	Cantidad (kg)
I Trimestre	PPN-MA-19-049	2019-E01-035539	29.15	29,154.50	28.61	28,610.00
II Trimestre	PPN-MA-19-246	2019-E01-099402	187.00	186,997.40	186.20	186,196.00
III Trimestre	PPN-MA-19-246	2019-E01-099402	398.30	398,295.50	396.928	396,928.00
IV Trimestre	PPN-EHS-010-2020	2019-E01-005688	4.79	4,786.00	4.826	4,826.00
Total			619.24	619,233.40	616.56	616,560.00

Fuente: Cartas PPN-MA-19-049, PPN-MA-19-246, PPN-EHS-010-2020 . Elaboración propia

60. Del cuadro anterior se advierte que, de acuerdo a la información contenida en los manifiestos de residuos peligrosos presentados por PPN, resulta que 619,223.40 kg de residuos peligrosos fueron transportados fuera del Lote 8 durante el año 2019; sin embargo, sólo acreditó la disposición final fuera del Lote 8 de 616,560 kg de residuos.

61. Asimismo, es importante recalcar que de acuerdo al IAA del Lote 8, en el año 2019, se ha reportado que PPN ha dispuesto fuera del Lote 8 la cantidad de 1'585,978 kg de residuos peligrosos entre borra/empetrolados y residuos peligroso varios.

62. En ese sentido, de lo señalado se advierte que no hay concordancia entre la cantidad de residuos reportados en el IAA y los manifiestos de residuos peligrosos presentados por PPN para el año 2019, tal como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 16: Comparación de residuos peligrosos con disposición final año 2019 - Lote 8

ítem	Descripción	Reporte IAA (kg)	Manifiesto de residuos peligrosos Año 2019 – Lote 8 (kg)	Diferencia	Porcentaje (%)
1	Residuos peligrosos con disposición final fuera del Lote 8	1'585,978	616,560.00	969,418	61
Total de Diferencia				969,418	

³⁹ Registro N° 2019-E01-099402

⁴⁰ Registro N° 2019-E01-005688.

⁴¹ Registro N° 2020-E01-037981.

63.	Del cuadro anterior, se puede observar que PPN no acreditó el transporte y disposición final de 969,418 kg de residuos peligrosos fuera del lote, cantidad que representa el 61% del total de residuos peligrosos reportados en el IAA 2019, cuyos manifiestos no fueron presentados en los trimestres correspondientes.
64.	De la información analizada con relación al manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos en el lote 8, se concluye lo siguiente: ✓ PPN no acreditó el transporte y disposición final fuera del Lote 8, de 969,418 kg de residuos peligrosos.

Fuente: Informe de Supervisión.

71. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no acreditó el transporte y disposición final de 969,418 Kg. de residuos peligrosos fuera del Lote 8.

C. De los alegatos presentados

C.1. Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad.

72. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que la DFAI le imputó el no asegurar el transporte y disposición de 969,418 kg de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, se le sancionó por no acreditar el transporte y disposición de dichos residuos. Evidenciando, conforme sostiene el administrado, una falta de correlación entre la conducta imputada al inicio del PAS y la conducta sancionada en la Resolución Directoral.

Análisis del TFA

73. Tal como se indicó anteriormente, de acuerdo al principio de tipicidad constituyen conductas sancionables administrativamente únicamente las infracciones previstas en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
74. Con esa consideración, en la Resolución Subdirectoral I se aprecia que la Autoridad Instructora imputó a Pluspetrol el no asegurar el transporte y disposición final de 969,418 kg de residuos sólidos peligrosos, sustentando esta imputación en la incongruencia existente entre la cantidad de residuos peligrosos reportados, en el IIA 2019 y la cantidad reportada en los MRSP 2019; como se muestra:

Imagen N° 7: Imputación de cargos- Conducta infractora N° 3

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado				
N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder		
3	Pluspetrol Norte S.A. no aseguró el transporte y disposición final de 969,418 kg de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, se verificó que fueron retirados del Lote 8.	Norma tipificadora y sanciones aplicables Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. "Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:		
Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 55 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

b) Análisis del hecho imputado N° 3

8. En el Informe de Supervisión, la DSEM efectuó la evaluación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos generados por el administrado durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, de donde se advirtió que 619,223.40 kg fueron transportados fuera del Lote 8; no obstante, existe una diferencia entre la cantidad de residuos sólidos peligrosos transportados y la disposición final de los mismos¹⁶, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

9. Por otra parte, de acuerdo al IAA del Lote 8, en el año 2019¹⁷, PPN consigna que ha dispuesto fuera del Lote 8 1'585,978kg de residuos peligrosos entre borra/empetrolados y residuos peligrosos varios; de lo señalado se advierte que no hay concordancia entre la cantidad de residuos reportados en el IAA y los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por PPN para el año 2019¹⁸, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Diferencia entre la cantidad de residuos transportados y disposición final (manifiestos)

Descripción	Reporte IAA (kg)	Manifiesto de residuos peligrosos Año 2019 – Lote 8 (kg)	Diferencia	Porcentaje de exceso
Residuos peligrosos con disposición final fuera del Lote 8	1 585,978	616,560.00	969,418	61 %
Total de diferencia			969,418	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

10. Del cuadro anterior, se puede observar que PPN no acreditó el transporte y disposición final de 969,418 kg de residuos peligrosos fuera del lote, cantidad que representa el 61% del total de residuos peligrosos reportados en el IAA 2019, cuyos manifiestos no fueron presentados en los trimestres correspondientes.

Fuente: Resolución Subdirectoral I.

75. De lo expuesto, se evidencia que la imputación formulada por la SFEM tuvo como fundamento la falta de acreditación, por parte de Pluspetrol, del transporte y disposición final de 969,418 kg. de residuos peligrosos (cantidad obtenida de la diferencia de las cantidades reportadas por el propio administrado -el IAA 2019 y los MRSP 2019-).
76. En esa línea, se evidencia que la DFAI valoró los medios probatorios presentados por Pluspetrol, como parte de los descargos al IFI, señalando en la Resolución Directoral que, en base al IAA 2019 y a MRSP 2019, ha quedado acreditado que el administrado no aseguró el transporte y disposición final de 969,418 Kg. de residuos; conforme se muestra:

Imagen N° 8: Valoración de los medios probatorios -DFAI

82. De la información y medios probatorios que obran en el expediente y del análisis de la Autoridad Supervisora, se tiene lo siguiente:

- i) De la información de los MRSP del año 2019, se acreditó la disposición final de 616,560 kg de residuos peligrosos.
- ii) De la información del IAA 2019, el administrado declaró la disposición final de 1'585,978 kg de residuos peligrosos.
- iii) Del análisis integral y del cruce de información, se advirtió que no hay concordancia entre la cantidad de residuos reportados por el administrado.
- iv) Existen 969,418 kg de residuos peligrosos que habrían sido dispuestos fuera del lote 8, cantidad que representa el 61% del total de residuos peligrosos reportados en el IAA 2019, cuyos manifiestos no fueron presentados en los trimestres correspondiente.

85. En ese orden de ideas, el hecho que el administrado haya declarado la disposición final de 1'585,978 kg de residuos peligrosos, y que tan solo haya acreditado mediante MRSP la disposición de solo 616,560 kg de estos; deviene en que el administrado no ha acreditado que efectivamente 969,418 kg de residuos sólidos peligrosos se hayan dispuesto en un lugar autorizado, mediante una EO-RS autorizada. Por lo tanto, no asegura que estos residuos peligrosos hayan sido transportados para su disposición final.

86. En atención a lo párrafos anteriores, corresponde señalar que la Autoridad Supervisora, mediante medios probatorios, tales como como el IAA 2019 y los MRSP del año 2019, si determinó que el administrado no aseguró el transporte y disposición final de 969,418 kg de residuos sólidos peligrosos.

Fuente: Resolución Directoral

77. De lo expuesto, durante la tramitación del PAS, la DFAI acreditó que Pluspetrol reportó la disposición final fuera del Lote 8 de 1'585,978 kg. de residuos peligrosos; asimismo, determinó que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten el aseguramiento en el transporte y disposición final de 969,418 Kg. residuos peligrosos.
78. En tal sentido, le imputó la conducta tipificada en el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación contenido en el artículo 135 del RLGIRS "No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias". Imputación que no fue rebatida por el administrado, ya que no presentó los MRSP de estos residuos.
79. Con relación a ello, corresponde señalar que el MRSP es un documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final y tiene como contenido la información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos⁴².
80. Siendo ello así, estos documentos se constituyen como el medio probatorio adecuado para acreditar si se aseguró el transporte y disposición final de los residuos peligrosos conforme a la RGLIRS.
81. En tal sentido, siendo que Pluspetrol no presentó los MRSP que acrediten que cumplió con la obligación ambiental de asegurar el transporte y disposición de 969,418 Kg. residuos peligrosos fuera del Lote 8, este Colegiado coincide con el análisis realizado por la DFAI ya que ha quedado acreditada la comisión de la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral II, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación.

C.2. Sobre la supuesta vulneración al principio de licitud

82. Pluspetrol cuestiona que la DFAI no haya acreditado la existencia de los residuos ni mucho menos que estos no hayan sido retirados del Lote 8. Puesto que la supervisión fue de gabinete, siendo imposible constatar la generación, transporte o disposición final de residuos sólidos.
83. Asimismo, Pluspetrol señala que lo único que ocurrió es una falta de correspondencia entre los datos registrados en el IAA 2019 y en los MRSP; alegando que la primera instancia debió aplicar el principio de presunción de licitud.

⁴² Instructivo del Formato Manifiesto de Residuos Peligrosos, consultado el 27 de setiembre de 2014 en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5641479/4997322-instructivo-mrsp_2023-12863.pdf

Análisis del TFA

84. Conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴³, el principio de presunción de veracidad exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario.
85. Este principio se desarrolla, a su vez, en el numeral 51.1 del artículo 51 de la norma antes citada⁴⁴, que establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.
86. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo establecido en el principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁵, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Del caso concreto

87. Conforme se indicó, de lo reportado por Pluspetrol, en el IIA 2019 y los MRSP 2019, existe una diferencia de 969,418 Kg. de residuos peligrosos entre la cantidad reportada como retirada del Lote 8 y la cantidad de residuos transportados y dispuestos por el administrado en los MRSP.
88. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por Pluspetrol, existía evidencia necesaria para que la presunción establecida en el principio de licitud fuera rebatida, correspondiendo al administrado presentar los medios probatorios

⁴³ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
2.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 51.- Presunción de veracidad
51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales.

⁴⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

necesarios que acrediten el cumplimiento de la obligación cuya omisión se le imputó (asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen).

89. Al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que, durante la tramitación del presente PAS, Pluspetrol no presentó algún medio probatorio capaz de acreditar el tratamiento y adecuada disposición de 969,418 Kg. de residuos peligrosos; ya que, únicamente indica que existe una falta de correspondencia entre el IIA 2019 y los MRSP 2019.
90. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado tampoco presentó evidencia que respalde la falta de correspondencia entre las cantidades reportadas por él mismo.
91. En atención a lo anterior, se colige que el pronunciamiento de la DFAI respecto de la determinación de sanción de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no transgrede el principio de presunción de licitud.
92. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación; confirmando la declaración de responsabilidad de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 4 a la 19, 21 a la 25 y 28 a la 66 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A. Marco normativo de los compromisos ambientales

93. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA⁴⁶ los IGA

⁴⁶

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

94. Al respecto, en el artículo 8 del RPAAH se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
95. En esa línea, en el artículo 3 de la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los IGA tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
96. Adicionalmente, el artículo 58 del RPAAH⁴⁷, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo IGA, debiendo ser presentados ante la autoridad ambiental competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
97. Por otro lado, el artículo 60 del RPAAH⁴⁸, establece que la emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental de Ruido, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, **ECA Ruido**), teniendo en consideración que según el artículo 15 de dicha norma⁴⁹, los equipos

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

47

RPAAH

Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

48

RPAAH

Artículo 60.- Requerimiento de Estudio Ambiental

La emisión de ruidos deberá ser controlada a fin de no sobrepasar los valores establecidos en el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad Ambiental de Ruido, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias, que se encuentren vigentes.

49

Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para

usados para su medición deben ser calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**)

98. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁵⁰, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
99. Cabe agregar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
100. En este orden de ideas, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
101. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar los compromisos asumidos por Pluspetrol en su IGA y su relación con las conductas infractoras Nros. 4 a la 19, 21 a la 25 y 28 a la 66 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

B. De la Conducta Infractora N° 4

B.1. Del compromiso de realizar monitoreos de agua subterránea, establecido en el ITS Yanayacu

102. De acuerdo al ITS Yanayacu, Pluspetrol se comprometió a realizar el monitoreo

Ruido, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de octubre de 2003.

Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

Cabe precisar que, actualmente las funciones que ostentaba el INDECOPI fueron transferidas al INACAL mediante Ley N° 30224.

⁵⁰

Resolución N° 547-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2024, entre otras.

de agua subterránea en la estación LS_L_AGUASUB_01_YAN. A continuación, se indica su ubicación y descripción:

Imagen N° 9: Estación de monitoreo de agua subterránea

3.5.2.7. Agua Subterránea

3.5.2.7.1. Estaciones de Monitoreo

A continuación, se presenta un análisis de la representatividad de las estaciones de monitoreo actuales.

Tabla 50 Propuesta de Monitoreo de Agua Subterránea

Estaciones	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción	Análisis de representatividad
	Este	Norte		
L8_L_AGUASUB_01_YAN	506542	9460099	Pozo freatímetro ubicado en la plataforma 32 Yanayacu	Se mantiene la estación de monitoreo. Se precisa las coordenadas.

Elaboración: ERM Perú S.A. 2019

Elaboración: ERM Perú S.A., 2019.

Fuente: ITS Yanayacu

103. En dicho IGA se estableció que el monitoreo de agua subterránea se realizará con una frecuencia trimestral y tendrá como norma de comparación a los estándares *Ducht List (Intervention values for Groundwater)* y *DL* y *CWQS: Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses*; como se muestra:

Imagen N° 10: Parámetros y frecuencia de monitoreo- monitoreo de agua subterránea - ITS Yanayacu

3.5.2.7.2.

Parámetros y Frecuencia

Debido a que a la fecha no se cuenta con normativa nacional o del sector hidrocarburo que regule los límites máximos permisibles o los parámetros a monitorear para calidad de aguas subterráneas, se considera utilizar, de manera referencial, los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses y la Normativa holandesa Dutch List. Estos estándares adoptados de manera referencial, fueron aprobados en el PMA Ampliación de Facilidades de Producción Batería 3 - Yanayacu. Se mantiene el monitoreo con una frecuencia trimestral.

Tabla 51 Parámetros propuestos para el monitoreo de Agua Subterránea

Parámetros Propuestos	Estándar (mg/l)	Normativa de referencia
Cianuro total	1.5	DL
Aceites y Grasas	0.05	DL
Fenoles	2	DL
Cloruros	100-700	CWQG
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	500-3500	CWQG
Arsénico	0.06	DL
Bario	0.063	DL
Cadmio	0.006	DL
Cromo total	0.005	CWQG
Mercurio	0.003	CWQG
Hierro	5	CWQG
Manganeso	0.2	CWQG

Notas: DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater).
CWQG: Canadian Water Quality Guide lines for the Protection of Agricultural Water Uses.

Notas: DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater).

CWQG: Canadian Water Quality Guide lines for the Protection of Agricultural Water Uses.

Fuente: ITS Yanayacu

104. Conforme a lo expuesto, de acuerdo al ITS Yanayacu, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de agua subterránea en la estación LS_L_AGUASUB_01_YAN, de manera trimestral, teniendo como referencia a la normativa holandesa *Ducht List*.

B.2. De la Supervisión Regular 2020

105. En el Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol debió presentar al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) de agua

subterránea a más tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Lo que implica que la fecha límite para el Tercer Trimestre del 2019 es el 30 de setiembre de 2019.

106. Con esa consideración, para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de agua subterránea establecido en el ITS Yanayacu, la Autoridad Supervisora analizó los IMA, presentados por Pluspetrol, correspondientes al Tercer Trimestre de 2019, remitidos mediante la Carta PPN-MA-19-236, verificando que el administrado realizó el monitoreo en el punto L8_FREAT_32X_YAN.
107. Al respecto, la DSEM realizó la comparación entre ambos puntos, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 11: Comparación del punto de monitoreo

Compromiso ITS Yanayacu			Puntos reportados en su IMA del Tercer Trimestre del 2019			Distancia de acuerdo al compromiso y reportado
Punto de monitoreo	Coordenadas UTM ⁽¹⁾		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM		
	Este	Norte		Este	Norte	
L8_L_AGUASUB_01_YAN (Pozo freatímetro ubicado en la plataforma 32 Yanayacu.)	506542	9460099	L8_FREAT_32X_YA N (Pozo freatímetro ubicado en la plataforma 32 Yanayacu)	506545	9460093	6.73 m

Fuente: Informe de Supervisión

108. En atención a lo antes expuesto, la DSEM precisó que la distancia entre ambos puntos, el establecido en el IGA (LS_L_AGUASUB_01_YAN) y el reportado por el administrado (L8_FREAT_32X_YAN), no es significativa; por lo que valida la ejecución del compromiso establecido en el ITS Yanayacu.
- (i) Respecto de los resultados obtenidos del monitoreo
109. De los resultados obtenidos en los IMA correspondientes al Tercer Trimestre de 2019, la DSEM constató que las concentraciones del parámetro bario supera en 370,79% el estándar establecido por la Normativa Holandesa (*Dutch List*); como se detalla en el siguiente cuadro:

Imagen N° 12: Comparación del resultado de bario con la Normativa Holandesa (Dutch List)

Tabla N° 1: Verificación de cumplimiento de resultados con la norma de referencia aprobada en su IGA					
PARÁMETROS	UNIDAD	Periodo de análisis	Normativa Holandesa Dutch List (DL) ⁽¹⁾	Normativa Canadiense (CWQG) ⁽²⁾	Porcentaje de excedencia (%)
		Tercer trimestre 2019			
Bario	mg/L	0,2966	0,063	-	370,79

Fuente: Carta N° PPN-MA-19-236. Registro N° 2019-E01-093168 – Informe de Ensayo N° 51945/2019

(1) Intervention values o valores de intervención son designados para concentraciones de contaminante que no desaparecen en corto tiempo y tienen alta toxicidad

(2) Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses.

(-) No Contempla la Guía

Supera Niveles Guía Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses

Supera la norma de referencia Dutch List. Intervention values - valor de intervención

Fuente: Informe de Supervisión.

110. En tal sentido, la DSEM concluyó que Pluspetrol no cumplió con los niveles establecidos en la Normativa Holandesa (*Dutch List*), para el parámetro Bario.
111. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el ITS Yanayacu; declarando su responsabilidad por la comisión de la Conducta Infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

B.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

112. El administrado argumenta que el punto de monitoreo L8_FREAT_32X_YAN no está incluido en el ITS Yanayacu, ya que el punto que correspondía ser monitoreado era el L8_L_AGUASUB_01_YAN. En tal sentido, Pluspetrol alega que la conducta imputada, relacionada al incumplimiento del IGA, transgrede el principio de tipicidad.
113. Asimismo, Pluspetrol cuestiona que la DFAI señale que ambos puntos (L8_L_AGUASUB_01_YAN y L8_FREAT_32X_YAN) sean equivalentes, alegando que la diferencia es de 6.73 metros que esta se encuentra dentro del margen de error del GPS.

Análisis del TFA

114. Tal como se indicó previamente, la Autoridad Supervisora analizó el Informe de Ensayo N° 51945/2019, que contiene los resultados del muestreo realizado en el punto L8_FREAT_32X_YAN, durante el periodo del Tercer Trimestre de 2019.
115. Al respecto, la DSEM estableció que el punto L8_FREAT_32X_YAN (reportado por Pluspetrol) se encuentra en el pozo freático, ubicado en la plataforma 32 Yanayacu, igual que la estación L8_L_AGUASUB_01_YAN (contemplada en el ITS Yanayacu).
116. Sumado a ello, la Autoridad Supervisora verificó que entre ambos puntos existe una distancia de 6,71 m. señalando, en el Informe de Supervisión, que esta responde al margen de error del Sistema de Posicionamiento Global (**GPS**), el cual establece una variación entre 5 a 10 metros aproximadamente.
117. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de febrero de 2021⁵¹, este Tribunal señaló que la precisión del GPS, en condiciones normales, puede variar entre 3,65 metros hasta 10 metros; lo cual, no impediría que se dé por cumplida una obligación fiscalizable.
118. Considerando ello, este Colegiado coincide con lo establecido por la DSEM respecto a que el monitoreo realizado en el punto L8_FREAT_32X_YAN corresponde al punto L8_L_AGUASUB_01_YAN contemplado en el ITS

⁵¹ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1682312-resolucion-n-035-2021-oefta-tfa-se>.

Yanayacu; con lo que, resulta exigible a Pluspetrol que cumpla con los términos establecidos en dicho instrumento.

119. En tal sentido, habiendo quedado acreditado la excedencia en el parámetro bario, en el punto L8_FREAT_32X_YAN, queda evidenciado que Pluspetrol incumplió los niveles establecidos en la Normativa Holandesa (*Dutch List*) y con ello, el ITS Yanayacu.
120. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFAI no transgredió el principio de tipicidad; puesto que la imputación está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental.
121. En consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. De las conductas infractoras Nros. 5 y 6

C.1. Del compromiso de realizar monitoreos de agua superficial, establecido en el ITS Yanayacu

122. De conformidad con lo dispuesto en el ITS Yanayacu, Pluspetrol se comprometió a realizar el monitoreo de agua superficial en las siguientes estaciones: L8_AS_MAR_YAN1, L8_AS_MAR_YAN2, L8_Q.FELIX_01, L8_Q.FELIX_02, L8_AS_WI_N_YAN1 y L8_AS_WI_N_YAN2. La ubicación y descripción de las estaciones de monitoreo se muestran a continuación:

Imagen N° 13: Punto y parámetros de monitoreo de agua superficial - ITS Yanayacu

3.5.2.3.	Agua Superficial
3.5.2.3.1.	Estaciones de Monitoreo
A continuación, se presenta un análisis de la representatividad de las estaciones de monitoreo actuales. Agregado a ello, se presentan algunas estaciones propuestas para complementar el registro que se viene realizando actualmente, en base a la potencial interacción existente entre las instalaciones operativas y las fuentes de agua superficial de la zona.	

Tabla 44 Propuesta de Monitoreo de Agua Superficial

Tabla 44 Propuesta de Monitoreo de Agua Superficial				
Estaciones	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S Propuestas en el ITS		Descripción	Análisis de representatividad
	Este	Norte		
L8_AS_MAR_Y AN1	509277	9476563	Ubicada en el río Marañón, 600m aguas arriba de la intersección con el oleoducto.	Esta estación viene siendo monitoreada bajo el nombre L8_MAR1, en las mismas coordenadas descritas en esta tabla (509277E, 9476563N). Se propone mantener el monitoreo en esta estación en la misma ubicación (509277E, 9476563N) en la que se encuentra actualmente, dado que genera información representativa para caracterizar la calidad de agua del río Marañón, aguas arriba de la intersección con el oleoducto.

	L8_AS_MAR_Y AN2	510256	9475840	Ubicada en el río Marañón, 600m aguas abajo de la intersección con el oleoducto.	Esta estación viene siendo monitoreada bajo el nombre L8_MAR2 en las coordenadas 493608E, 9476018N. Se propone reubicar esta estación a las coordenadas 510256E, 9475840N (Propuesta en el ITS), dado que se encuentra muy alejada de las operaciones actuales del Yacimiento Yanayacu (ver Anexo 3C-2 Mapa de Ubicación de Estaciones de Muestreo en Cuerpos de Agua). La nueva ubicación propuesta brindará información relevante para caracterizar el estado del recurso hídrico en el río Marañón, aguas abajo a un componente de la Operación (oleoducto).
L8_Q.FELIX_01	504872	9461136	Quebrada Félix 50m aguas arriba de la descarga del agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Bateria 3 y del campamento Bayro II – Yanayacu.	Se propone mantener el monitoreo de esta estación en su misma ubicación, dado que genera información relevante aguas arriba del punto de vertimiento doméstico en la quebrada Félix.	
L8_Q.FELIX_02	504980	9460910	Quebrada Félix 200m aguas abajo de la descarga del agua residual doméstica tratada proveniente del campamento Bateria 3 y del campamento Bayro II – Yanayacu.	La coordenada propuesta es resultante de la reubicación al Sur Oeste de la estación considerada en los permisos de vertimiento (504401E, 9460521N). La ubicación de la estación considerada en los permisos de vertimiento se encontraba fuera de la quebrada Félix; por ello se propone reubicarla a las coordenadas 504980E, 9460910N (Propuestas en el ITS), para caracterizar adecuadamente la calidad del cuerpo receptor (Quebrada Félix) aguas abajo de la descarga de agua residual doméstica (ver Anexo 3C-2 Mapa de Ubicación de Estaciones de Muestreo en Cuerpos de Agua).	
L8_AS_WIN_Y AN1	506522	9464005	Ubicada en la Quebrada Winston, 100m aguas arriba de la intersección con el oleoducto.	Estación nueva. Esta estación es representativa para monitorear la calidad de agua en la quebrada Winston, aguas arriba del cruce con el DdV. Se propone esta estación para brindar información del estado del recurso hídrico colindante a un componente de la Operación.	
L8_AS_WIN_Y AN2	506720	9463909	Ubicada en la Quebrada Winston, 100m aguas abajo de la intersección con el oleoducto.	Estación nueva. Esta estación es representativa para monitorear la calidad de agua en la quebrada Winston, aguas abajo del cruce con el DdV. Se propone esta estación para brindar información del estado del recurso hídrico colindante a un componente de la Operación.	

Fuente: ITS Yanayacu

123. Adicionalmente, en el ITS Yanayacu, se estableció que el monitoreo de agua superficial se realizará con una frecuencia trimestral; y, se estableció como norma referencial a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM⁵² (en adelante, **ECA Agua**), como se muestra:

⁵²

Publicado el 7 de junio de 2017.

Imagen N° 14: Parámetros y frecuencia de monitoreo- monitoreo de agua subterránea - ITS Yanayacu

3.5.2.3.2.	<i>Parámetros y Frecuencia</i>	La propuesta de optimización de monitoreo de calidad de agua superficial se enfoca en la adecuación de los parámetros en atención a lo recomendado en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de los Recursos Hídricos Superficiales, R.J. N° 010-2016-ANA y los estándares de calidad ambiental de agua actualizados, D.S. N° 004-2017-MINAM, aplicable a la categoría 4 de acuerdo a la Clasificación de cuerpos de agua superficiales de la R.J. N° 056-2018-ANA Categoría 4, Subcategoría E2- Ríos de la Selva. El Protocolo Nacional para el Monitoreo de los Recursos Hídricos Superficiales propone los parámetros de control en función de la actividad generadora de las aguas residuales y de la categoría del agua superficial, en este caso Categoría 4. Se propone que el monitoreo ambiental mantenga la frecuencia trimestral que ha tenido hasta este momento para todas las estaciones.
A continuación, se listan los parámetros a monitorear: Tabla 45 Parámetros propuestos para el monitoreo de Agua Superficial		
Parámetros	ECA Aguas - Categoría 4 Subcategoría E2 (mg/l)	Descripción
Caudal	-	Actualmente comprometido
pH (unidad de pH)	6.5 - 9.0	Actualmente comprometido
Temperatura (°C)	Δ 3	Actualmente comprometido
Oxígeno Disuelto	≥ 5	Actualmente comprometido
Aceites y grasas	5.0	Actualmente comprometido
Hidrocarburos totales de petróleo	0.5	Actualmente comprometido
Amoníaco total	1*	No comprometido
Fósforo total	0.05	No comprometido.
Arsénico	0.15	No comprometido.
Bario	1	Actualmente comprometido
Cadmio disuelto	0.00025*	Actualmente comprometido como Cadmio total
Cromo hexavalente	0.011	Actualmente comprometido
Mercurio	0.0001	Actualmente comprometido
Plomo	0.0025	Actualmente comprometido
Coliformes Termotolerantes	2000	Actualmente comprometido
Demanda Bioquímica de Oxígeno	10	Actualmente comprometido
Sólidos Suspendedos Totales	≤ 400	Actualmente comprometido

*En función del pH y temperatura.
Elaboración: ERM Perú S.A., 2019.

Fuente: ITS Yanayacu

124. En atención a lo expuesto, de acuerdo al ITS Yanayacu, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de agua superficial en las estaciones L8_AS_MAR_YAN1, L8_AS_MAR_YAN2, L8_Q.FELIX_01, L8_Q.FELIX_02, L8_AS_WI_N_YAN1 y L8_AS_WI_N_YAN2, de manera trimestral, teniendo como referencia a los ECA Agua.

C.2. De la Supervisión Regular 2020

125. Conforme al Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol debió presentar al OEFA los IMA de agua superficial a más tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Lo que implica que las fechas límites para el Tercer y Cuarto Trimestre del 2019 fueron el 30 de

setiembre de 2019 y 31 de enero de 2020, respectivamente.

126. Con esa consideración, para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de agua superficial establecido en el ITS Yanayacu, la DSEM analizó los IMA, presentados por Pluspetrol, correspondientes al Tercer Trimestre de 2019, remitidos mediante las Cartas PPN-MA-19-236 y PPN-MA-19-283.

(i) Respecto de la verificación de la ejecución del monitoreo en el punto aprobado en el IGA

127. De los IMA correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre de 2019, la DSEM constató que Pluspetrol realizó monitoreos en los siguientes puntos: L8_MAR1, L8_MAR2, L8_Q.FELIX1 y L8_Q.FELIX2.

128. Asimismo, la Autoridad de Supervisión verificó que la ubicación de los puntos monitoreados por el administrado no coincide con las estaciones de monitoreo contempladas en el ITS Yanayacu; conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 15: Verificación del cumplimiento de los puntos de monitoreo

Imagen N° 24: Verificación del cumplimiento de los puntos de monitoreo

Compromiso del IGA ITS Yanayacu			IMA de agua superficial reportado por PPN de jul – dic 2019									Distancia entre el punto de compromiso e IMA	Realizó el muestreo en el punto de control establecido en el IGA
Punto de monitoreo	Coordenadas UTM ^(*)		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM ^(*)		3r Trim (Jul.)	3r Trim (Ago)	3r Trim (Set.)	4to Trim (Oct)	4to Trim (Nov)	4to Trim (Dic)		
	Este	Norte		Este	Norte								
IGA ITS Yanayacu													
L8_AS_MAR_YAN1	509277	9476563	L8_MAR1	509158	9476685	✓	✓	✓	✓	✓	✓	170	El punto reportado en el IMA no coincide con la ubicación del IGA
L8_AS_MAR_YAN2	510256	9475840	L8_MAR2	510588	9475748	✓	✓	✓	✓	✓	✓	342	El punto reportado en el IMA no coincide con la ubicación del IGA
L8_Q.FELIX_01	504872	9461136	L8_Q.FELIX1	504923	9461143	✓	✓	✓	✓	✓	✓	53	El punto reportado en el IMA no coincide con la ubicación del IGA
L8_Q.FELIX_02	504980	9460910	L8_Q.FELIX2	504823	9461003	✓	✓	✓	✓	✓	✓	182	El punto reportado en el IMA no coincide con la ubicación del IGA
L8_AS_WIN_YAN1	506522	9464005	L8_AS_WIN_YAN2	No presento en su IMA		-	-	-	-	-	-	-	No realizo monitoreo
L8_AS_WIN_YAN2	506720	9463909	L8_AS_WIN_YAN2	No presento en su IMA		-	-	-	-	-	-	-	No realizo monitoreo

^(*) Puntos ubicados en el EIA.
N.D.: No definió coordenadas UTM específicas en el EIA.
* Coordenadas consignadas en los IMA presentados por Pluspetrol.
(✓): Cumplido en realizar el monitoreo
(-): No realizo monitoreo
Fuente: IMA de julio a diciembre de 2019.
Elaboración: Propia

Fuente: Informe de Supervisión

129. De lo expuesto, respecto al Tercer y Cuarto Trimestre de 2019, la DSEM concluyó que Pluspetrol no realizó el monitoreo de aguas superficiales en las estaciones establecidas en el ITS Yanayacu; ya que, los puntos objeto de monitoreo no

coinciden con los establecidos en el IGA (al distanciarse de estos en más de 50 metros) o porque el administrado no reportó los informes correspondientes.

130. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el ITS Yanayacu; declarando su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

131. En el recurso de apelación, Pluspetrol sostiene que más allá de lo realizado por la DSEM, la primera instancia debió justificar con medios probatorios fehacientes que efectivamente no cumplió con realizar el monitoreo de agua superficial.
132. Al respecto, el administrado considera que el hecho de que los puntos monitoreados y presentados difieran con los puntos incluidos en el ITS Yanayacu; no es prueba de la no realización del monitoreo de agua superficial; correspondiendo aplicar el principio de licitud.

Análisis del TFA

133. De conformidad con el principio de presunción de licitud, las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
134. Sin perjuicio de ello, dicho principio debe ser concordado con el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁵³, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
135. En ese sentido, la presunción de licitud en materia de PAS ambientales implica que la autoridad administrativa acredite el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, acredite la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de desvirtuar dicho principio y atribuirle responsabilidad administrativa.

Del caso concreto

136. En el presente PAS, mediante la Resolución Subdirectoral I, la DFAI imputó a Pluspetrol el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el ITS Yanayacu respecto del monitoreo de agua superficial en las estaciones L8_AS_MAR_YAN1, L8_AS_MAR_YAN2, L8_Q.FELIX_01, L8_Q.FELIX_02, L8_AS_WI_N_YAN1 y L8_AS_WI_N_YAN2, para el Tercer y Cuarto Trimestre de 2019.

53

Ley del SINEFA.

Artículo 18. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

137. Dicha imputación tuvo como sustento lo consignado por la DSEM en el Informe de Supervisión, donde se estableció que Pluspetrol realizó para el Tercer y Cuarto Trimestre de 2019, el monitoreo de aguas superficiales en los puntos de monitoreo L8_MAR1, L8_MAR2, L8_Q.FELIX1 y L8_Q.FELIX2; los cuales, no coinciden con las ubicaciones de las estaciones establecidas en el ITS Yanayacu.
138. En esa línea, también la DFAI realizó la comparación de ambos puntos, confirmando la diferencia verificada por la DSEM; como se muestra:

Imagen N° 16: Comparación del ITS Yanayacu y los IMA reportados

Compromiso ITS Yanayacu			Puntos reportados en su IMA del Tercer y cuarto Trimestre del 2019		
Punto de monitoreo	Coordenadas UTM		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM	
	Este	Norte		Este	Norte
L8 AS MAR YAN1	509277	9476563	L8_MAR1	509158	9476685
L8 AS MAR YAN2	510256	9475840	L8_MAR2	510588	9475748
L8 Q.FELIX_01	504872	9461136			
L8 Q.FELIX_02	504980	9460910	L8_Q.FELIX1	504923	9461143
			L8_Q.FELIX2	504823	9461003

	De la imagen se puede observar que ambos puntos no coinciden, dado que el punto reportado en el IMA dista en 170 m con la ubicación reportada en el IGA
	De la imagen se puede observar que ambos puntos no coinciden, dado que el punto reportado en el IMA dista en 342 m con la ubicación reportada en el IGA
	De la imagen se puede observar que ambos puntos no coinciden, dado que el punto reportado en el IMA dista en 53 m con la ubicación reportada en el IGA
	De la imagen se puede observar que ambos puntos no coinciden, dado que el punto reportado en el IMA dista en 182 m con la ubicación reportada en el IGA

Fuente: Imagen satelital: ubicación de los puntos de monitoreo establecidos en el ITS e IMA

ANÁLISIS DFAI:
De las imágenes se puede evidenciar que los puntos los puntos monitoreados presentados en el IMA no coinciden con los puntos establecidos en el ITS Yanayacu

Fuente: Resolución Directoral

139. En consecuencia, existía la evidencia necesaria para que la presunción establecida en el principio de licitud fuera rebatida, correspondiendo, a Pluspetrol presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el cumplimiento de la obligación cuya omisión se le imputó.
140. No obstante, de la revisión del expediente se aprecia que durante la tramitación del presente PAS Pluspetrol no presentó ningún medio probatorio capaz de acreditar la ejecución del monitoreo de agua superficial en las estaciones L8_AS_MAR_YAN1, L8_AS_MAR_YAN2, L8_Q.FELIX_01, L8_Q.FELIX_02, L8_AS_WI_N_YAN1 y L8_AS_WI_N_YAN2, de manera trimestral.
141. Con lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, este Colegiado aprecia que la DFAI actuó los medios probatorios necesarios (los IMA remitidos por Pluspetrol) para acreditar la comisión de las conductas imputadas; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
142. En tal sentido, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión conductas infractoras Nros. 5 y 6 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D. De las conductas infractoras Nros. 7 al 12

D.1. Sobre el compromiso de realizar monitoreos de agua superficial, establecido en el EIA 18 Pozos

143. En el EIA 18 Pozos se establece el compromiso ambiental de Pluspetrol de realizar el monitoreo de agua superficial con una frecuencia mensual, estableciendo que dicha medición se efectuará 500 metros corriente arriba y 500 metros corriente abajo del punto de descarga de efluentes en el cuerpo receptor en cada locación, estableciendo como estándares de comparación a la Ley General de Aguas (Clase IV)⁵⁴; conforme se muestra:

Imagen N° 17: Programa de monitoreo de calidad del agua superficial – EIA 18 Pozos

6.14.4.4 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL Pluspetrol cuenta con un programa de monitoreo de calidad de agua, donde se toman muestras mensualmente de los cuerpos receptores de efluentes. Este monitoreo deberá efectuarse 500 metros corriente arriba y 500 metros corriente abajo del punto de descarga de efluentes en el cuerpo receptor en cada locación, con una periodicidad mensual y deberá ser debidamente registrado en los informes de monitoreo ambiental. Se verificará que los parámetros medidos cumplan con los estándares requeridos para la calidad del agua superficial listados en el Cuadro 6-16 y de la Ley General de Aguas (Clase VI).
--

⁵⁴

Aprobado mediante Decreto Ley N° 17752.

Cuadro 6-16 Programa de monitoreo de calidad del agua superficial			
Puntos de control	Número de Muestras	Frecuencia de Muestreo	Parámetros a Determinarse
Aguas superficiales (cuerpo receptor)	2 muestras (500 m aguas arriba y abajo del punto de vertimiento)	Mensual	Caudal, temperatura, pH, TPH, conductividad, cloro residual, SST, Coliformes totales, DBO ₅ , Aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario, Salinidad, Cloruros, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto.

Fuente: EIA 18 Pozos

144. Al respecto, la DSEM estableció los puntos de vertimiento y los puntos de control de los yacimientos Corrientes, Chambira y Yanayacu; conforme se muestra:

Imagen N° 18: Puntos de vertimiento y puntos de control

Cuadro N° 25: Puntos de control y vertimiento de agua superficial								
Lugar al cual pertenece	Yacimiento	Punto de control de acuerdo al vertimiento				Punto de vertimiento		
		Punto de control según ANA	Descripción	Coordenadas N	Coordenadas E	Punto de control de vertimiento	Coordenadas N	Coordenadas E
Campamento Percy Rozas	Corrientes	L8_CORR9	Aguas arriba del punto de vertimiento en el río Corrientes	9461106	504872	V-1	9579083	493634
		L8_CORR10	Aguas abajo del punto de vertimiento en el río Corrientes	9461001	505054			
Campamento Chambira	Chambira	CA-CHAM-2	Aguas arriba del punto de vertimiento	No establece	No establece	PV-1	9561269	462904
		CR-PV-1	Aguas arriba del punto de vertimiento	No establece	No establece			
Campamento Oficinas	Corrientes	P-1	A 200 m aguas debajo del punto de vertimiento	9578531.39	493174.92	E-1	9578612	493358
		P-2	A 200 m aguas arriba del punto de vertimiento	9578758.63	493493.35			
Campamento Yanayacu	Yanayacu	PC-01	Aguas arriba del punto de vertimiento de la quebrada Felix	9461136	504872	V-1	9461089	504879
		PC-02	Aguas abajo del punto de vertimiento de la quebrada Felix	9461001	505054			

Fuente: IGAs del Lote 8

Fuente: Informe de Supervisión

145. En atención a lo antes expuesto, de acuerdo al EIA 18 Pozos, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de agua superficial con una frecuencia mensual, a 500 metros corriente arriba y 500 metros corriente abajo del punto de descarga de efluentes en el cuerpo receptor en cada locación; considerando los siguientes parámetros: caudal, hidrocarburos totales de petróleo (TPH), cloro residual, fosforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO).

D.2. De la Supervisión Regular 2020

146. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol debió presentar al OEFA los IMA de agua superficial hasta el 30 de agosto, 30 de setiembre, 31 de octubre, 29 de noviembre y 31 de diciembre de 2019 para los meses julio a noviembre de 2019, respectivamente; y, 31 de enero de 2020 para el mes de diciembre de 2019.

147. Con esa consideración, para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de agua superficial establecido en el ITS Yanayacu, la Autoridad la DSEM analizó los IMA, presentados por Pluspetrol, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, remitidos mediante las Cartas PPN-MA-19-215, PPN-MA-19-236, PPN-MA-19-261, PPN-MA-19-270, PPN-MA-19-283 y PPN-MA-20-051⁵⁵.
- (i) Respecto de la verificación de la ejecución del monitoreo en el punto aprobado en el IGA
148. De los IMA correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, la DSEM constató que Pluspetrol realizó monitoreos en 12 (doce) estaciones: L8_PERCY1, L8_PERCY2, L8_CHAM1, L8_CHAM2, L8_OFICINAS1, L8_OFICINAS2, L8_BAT1, L8_BAT2, L8_ENERGY1, L8_ENERGY2, L8_Q.FELIX1 y L8_Q.FELIX2L.
149. Sobre el particular, la DSEM determinó que coinciden los puntos reportados por Pluspetrol con los establecidos en el EIA 18 Pozos.
150. En consecuencia, dicha autoridad validó que Pluspetrol cumplió con realizar el monitoreo de agua superficial con una frecuencia mensual -de julio a diciembre- en las estaciones establecidas en el EIA 18 Pozos.
- (ii) Respecto de los parámetros monitoreados
151. Tal como se indica en el Informe de Supervisión, de la revisión de los IMA de los meses de julio a diciembre de 2019, la DSEM estableció que Pluspetrol realizó el monitoreo de Coliformes totales, DBO5, pH, aceites y grasas, SST, temperatura y conductividad.
152. Sumado a ello, la Autoridad Supervisora estableció que Pluspetrol no realizó el monitoreo de los parámetros caudal, TPH, cloro residual, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto y plomo disuelto; conforme se aprecia:

⁵⁵ Presentados el 28 de agosto, 30 de setiembre, 30 de octubre, 29 de noviembre y diciembre de 2019 y 4 de febrero de 2020 con los escritos con registro N° 2019-E01-083792, N° 2019-E01-093168, N° 2019-E01-105224, N° 2019-E01-114358, N° 2019-E01-123145 y N° 2020-E01-014642.

Imagen N° 19: Verificación de parámetros monitoreados

Cuadro N° 29: Parámetros de calidad de agua superficial reportados en sus IMA.				
Periodo	Punto de muestreo	Parámetros Aprobados en el EIA 18 pozos	Parámetros muestreados en los IMA	¿Se cumplió con los parámetros aprobados en el EIA 18 pozos?
Julio Agosto Setiembre Octubre Noviembre Diciembre	L8_PERCY1 L8_PERCY2 L8_CHAM1 L8_CHAM2 L8_OFICINAS1 L8_OFICINAS2 L8_BAT1 L8_BAT2 L8_ENERGY1 L8_ENERGY2 L8_Q.FELIX1 L8_Q.FELIX2	Caudal Temperatura pH TPH Conductividad Cloro residual SST Coliformes totales DBO5 Aceites y grasas Fósforo Nitrógeno Amoniacal Bario Salinidad Cloruros Mercurio Disuelto Bario Disuelto Plomo Disuelto	Coliformes totales* DBO5 pH Aceites y grasas SST Temperatura Conductividad	No monitoreó los parámetros Caudal, TPH, Cloro residual, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Bario, Salinidad, Cloruros, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto

Fuente: Carta PPN-MA-19-215 - Registro N° 2019-E01-083792, Carta PPN-MA-19-236 - Registro N° 2019-E01-093168, Carta PPN-MA-19-261 - Registro N° 2019-E01-105224, Carta PPN-MA-19-270 - Registro N° 2019-E01-114358, Carta PPN-MA-19-283- Registro N° 2019-E01-123145 y Carta PPN-MA-20-051 - Registro N° 2020-E01-014642 . Elaboración propia. .

Fuente: Informe de Supervisión

153. En tal sentido, la DSEM determinó que Pluspetrol no realizó el monitoreo de los parámetros caudal, TPH, cloro residual, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto y plomo disuelto; incumpliendo lo señalado en el EIA de 18 pozos.
- (iii) Respecto de la verificación del laboratorio y de los métodos de ensayo acreditados
154. En el Informe de Supervisión, la DSEM constató que los monitoreos de agua superficial correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019 fueron emitidos por el Laboratorio ALS LS Perú (en adelante, **Laboratorio ALS**) que cuenta con logo de acreditación y con registro N° LE-029 emitido por el INACAL.
155. Bajo esa consideración, la DSEM analizó si los métodos de ensayo utilizados por el Laboratorio ALS están acreditados para los parámetros coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno (DBO), pH, aceites y grasas, SST y temperatura, tal como se muestra:

Imagen N° 20: Verificación de la acreditación

Cuadro N° 30: Evaluación de la acreditación de los parámetros de agua superficial					
EIA 18 Pozos			IMA de agua superficial 2019 (Jul-Dic)		Observacion
Componente	Punto de monitoreo	Parámetros materia de análisis	Parámetros	Fecha de Muestreo/ Frecuencia	
Agua superficial	L8_PERCY1	Caudal	Coliformes Totales	Mensual Julio Agosto Setiembre Octubre Noviembre Diciembre	No se encuentra acreditado por INACAL
	L8_PERCY2	Temperatura	Conductividad		Acreditado por INACAL
	L8_CHAM1	TPH	Demanda Bioquímica de oxígeno		No se encuentra acreditado por INACAL
	L8_CHAM2	Conductividad	pH		Acreditado por INACAL
	L8_OFICINAS1	Cloro residual	Temperatura de la Muestra		Acreditado por INACAL
	L8_OFICINAS2	SST	Aceites y grasas		Acreditado por INACAL
	L8_BAT1	Coliformes totales	Solidos totales suspendidos		Acreditado por INACAL
	L8_BAT2	DBO5			
	L8_ENERGY1	Aceites y grasas			
	L8_ENERGY2	Fósforo			
	L8_Q.FELIX1	Nitrógeno Amoniacal			
	L8_Q.FELIX2	Bario			
		Salinidad			
	Cloruros				
	Mercurio				
	Disuelto				
	Bario Disuelto				
	Plomo Disuelto				

Fuente: Carta PPN-MA-19-215 - Registro N° 2019-E01-083792, Carta PPN-MA-19-236 - Registro N° 2019-E01-093168, Carta PPN-MA-19-261 - Registro N° 2019-E01-105224, Carta PPN-MA-19-270 - Registro N° 2019-E01-114358, Carta PPN-MA-19-283- Registro N° 2019-E01-123145 y Carta PPN-MA-20-051 - Registro N° 2020-E01-014642 .
Elaboración: Propia.
■ : Parámetro que no se encuentra acreditado

Fuente: Informe de Supervisión

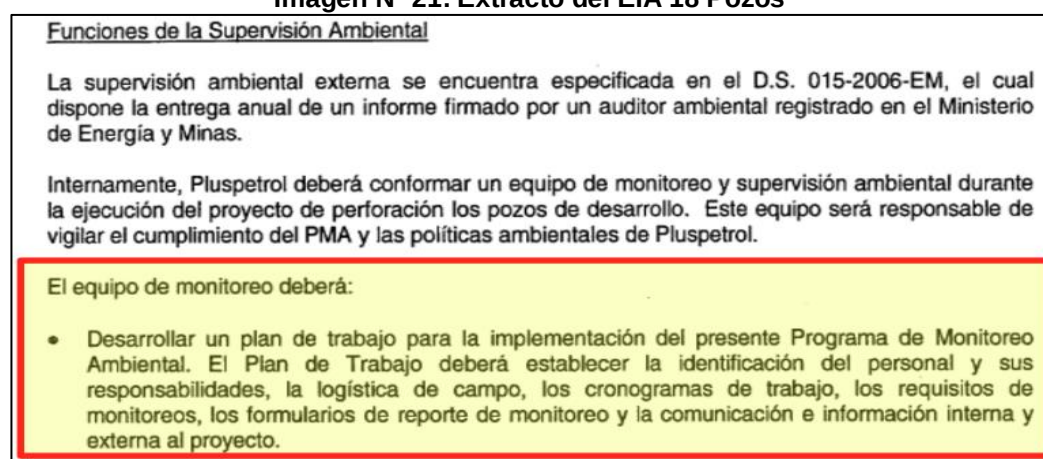
156. Al respecto, la DSEM determinó que, en los meses de julio a diciembre de 2019, los parámetros de conductividad, pH, temperatura de la muestra, aceites y grasas, sólidos totales suspendidos cuentan con métodos acreditados por el INACAL.
157. No obstante, los parámetros coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) no cuentan con métodos acreditados por el INACAL.
158. En consecuencia, la Autoridad de Supervisión concluyó que Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en el EIA 18 Pozos; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de agua superficial, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, sin considerar los parámetros: caudal, TPH, cloro residual, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO).
159. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el EIA 18 Pozos; declarando su responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 7 a la 12 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

D.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

Sobre los cuestionamientos al compromiso cuya omisión se le imputó

160. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que el compromiso imputado no está definido en el EIA 18 Pozos, ya que dicho IGA establece que los parámetros serán determinados por el equipo de monitoreo del administrado; conforme se aprecia de este extremo del IGA:

Imagen N° 21: Extracto del EIA 18 Pozos



Fuente: Recurso de apelación

161. Al respecto, el administrado señaló que cualquier interpretación de las obligaciones debe hacerse observando su literalidad, considerando el principio de razonabilidad.

Análisis del TFA

162. Conforme al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁶, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
163. Al respecto, esta Sala⁵⁷ considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA.
164. En el marco de la potestad sancionadora administrativa, el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG⁵⁸, se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la

56

TUO de la LPAG

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

57

Conforme a la Resolución N° 461-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2024.

58

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

165. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los PAS, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

Del caso concreto:

166. Para el caso bajo análisis, de la revisión del EIA 18 Pozos, si bien se aprecia que dicho IGA (Imagen N° 18 de la presente resolución) establece que el equipo de monitoreo de Pluspetrol debe desarrollar un plan de trabajo para la implementación del PMA identificando, entre otros, los requisitos de monitoreos; también se aprecia que en este IGA expresamente se indica las normas de cumplimiento ambiental, estableciendo en el numeral 6.14.3. del Programa de Monitoreo Ambiental, que la norma de cumplimiento, entre otras, es la Ley General de Aguas; como se muestra:

Imagen N° 22: Extracto del EIA 18 Pozos

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
6.14 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
6.14.3 NORMAS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
Con la finalidad de que el programa de monitoreo sea lo más completo posibles, Pluspetrol ha desarrollado estándares ambientales en base a las siguientes normas nacionales e internacionales:
• Ley General de Aguas, Perú. Decreto Legislativo N° 17752.

Fuente: EIA 18 Pozos

167. Sobre el particular, la referida norma está plasmada en el compromiso ambiental establecido en el numeral 6.14.4 del EIA 18 Pozos, referido a que Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de agua superficial con una frecuencia mensual, a 500 metros corriente arriba y 500 metros corriente abajo del punto de descarga de efluentes en el cuerpo receptor en cada locación; considerando los parámetros contemplados en la Ley General de Aguas (caudal, hidrocarburos totales de petróleo -TPH-, cloro residual, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno -DBO-).
168. Con relación a ello, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento; por lo que, los administrados deben ejecutarlos en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados.
169. Siendo ello así, en la Resolución Directoral, de la verificación de los IMA reportados por el administrado para los meses de julio a diciembre de 2019, la DFAI acreditó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el numeral 6.14.4 del EIA 18 Pozos; toda vez que (i) omitió monitorear los parámetros: caudal, TPH, cloro residual, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario,

salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto y plomo disuelto, los cuales estaban contemplados en el EIA de 18 pozos; y, (ii) realizó el monitoreo de , coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) con un laboratorio no acreditado.

170. En tal sentido, habiendo quedado establecido el compromiso ambiental contenido en el EIA 18 Pozos y estando acreditado su incumplimiento; esta Sala considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por el administrado, quedando desvirtuado este extremo del recurso interpuesto.

Sobre la acreditación ante la INACAL

171. En otro extremo del recurso de apelación, Pluspetrol alega que recién con la Resolución Directoral, la DFAI sustentó la comisión de la infracción en la falta de acreditación para los parámetros de coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO); lo cual contradice lo señalado en el Cuadro N° 28 del Informe de Supervisión, donde la DSEM estableció que los IMA estaban acreditados.
172. En esa línea, el administrado considera que la DFAI estaría conculcando su derecho defensa y vulnerando el principio de verdad material.

Análisis del TFA

Sobre la acreditación ante el INACAL

173. En la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **Ley N° 30224**)⁵⁹, aplicable a todas las actividades de normalización acreditación, metrología y evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país⁶⁰, se establece, en el artículo 24, que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.
174. En relación con ello, en el numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30224⁶¹ se precisa que la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad

⁵⁹ **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 2014.

Artículo 24.- Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

⁶⁰ **Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 2014.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a las entidades públicas y privadas que integran el Sistema Nacional para la Calidad conformada por las actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.

⁶¹ **Ley N° 30224**

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, procesos, sistemas de gestión y personal.

175. Asimismo, en el referido artículo, se precisa que las acreditaciones que otorgue la autoridad competente se harán específicamente en función a la modalidad que se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
176. En esa línea, la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad, INACAL-DA, tiene como función principal el reconocimiento formal de la competencia técnica que recibe un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC), tales como: Laboratorios de Ensayo, entre otros, facultándolos a emitir Informes de ensayo haciendo uso del símbolo de acreditación en un alcance determinado, el cual comprende métodos de ensayo (metodología) para un producto determinado.
177. Asimismo, cabe mencionar que el INACAL, como ente acreditador del Perú, y miembro pleno de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, reconoce la validez de los documentos emitidos por las empresas acreditadas por otros organismos firmantes del mismo⁶².
178. Conforme a lo expuesto, la acreditación confiere un reconocimiento formal en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado⁶³.
179. En este sentido, para precisar la excedencia de los parámetros establecidos como norma de referencia en los IGA, es fundamental comprender que las determinaciones analíticas deben ser realizadas por laboratorios y metodologías debidamente acreditadas. Esto se debe a que los resultados presentados en el informe elaborado por dichos laboratorios son esenciales para demostrar que la determinación de la concentración de los parámetros evaluados se ha llevado a cabo conforme a la normativa nacional. Al seguir metodologías acreditadas, se garantiza la confiabilidad de los resultados obtenidos.
180. Por lo tanto, debido a la relevancia de la acreditación en los monitoreos; aquellos que se lleven a cabo sin una metodología acreditada no generan confiabilidad de los resultados y, en consecuencia, se considera que el monitoreo no ha sido efectuado, conforme a los anteriores pronunciamientos de este Tribunal⁶⁴.

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

⁶² Oficio N° 027-2019-INACAL/DA
https://www.sagperu.com/02_acreditacion/INACAL-ILAC_Oficio_027_2019.pdf

⁶³ <https://ilac.org/language-pages/spanish/>
Consultado el 23 de setiembre de 2022.

⁶⁴ Ver las Resoluciones Nros. 535-2024-OEFA/TFA-SE, 415-2024-OEFA/TFA-SE y 263-2024-OEFA/TFA-SE, entre otras.

Del caso concreto

181. De los actuados en el Expediente, este Colegiado aprecia que, en el Informe de Supervisión, la DSEM estableció que los IMA reportados por Pluspetrol, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019, fueron emitidos por el Laboratorio ALS, el cual está acreditado por el INACAL; como se muestra:

Imagen N° 23: Extracto del Informe de Supervisión

146. Se verificó que los siguientes Informes de Ensayo cuentan con el logo de acreditación, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 28: Informes de Ensayo emitido por laboratorios acreditados por el INACAL

Periodo	Informe de Ensayo	¿Cuentan con el Logo?	¿Se encuentra acreditado?	
Julio	50261/2019			Si
	50262/2019			
	50263/2019			
	50264/2019			
	50265/2019			
	50266/2019			

Agosto	63994/2019			Si
	57406/2019			
	55375/2019			
	55369/2019			
	55362/2019			
Setiembre	55400/2019			Si
	55411/2019			
	64631/2019			
	64632/2019			
	64633/2019			
Octubre	64634/2019			Si
	64635/2019			
	64636/2019			
	66542/2019-1			
	66554/2019-1			
Noviembre	66555/2019			Si
	66556/2019			
	66557/2019			
	66558/2019			
	66559/2019			
Diciembre	74739/2019			Si
	74740/2019			
	74741/2019			
	74742/2019			
	74744/2019			
	74745/2019			
	80949/2019			
	80795/2019			
	80282/2019			
	80281/2019			
	80283/2019			
	80284/2019			
	5539/2020			

Fuente: IMA de julio a diciembre de 2019 – Elaboración propia

Fuente: Informe de Supervisión

182. Asimismo, en el aludido informe la DSEM señaló que, si bien los IMA fueron emitidos por un laboratorio acreditado, el Laboratorio ALS no tiene acreditado el método indicado para los parámetros coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO); como se muestra:

Imagen N° 24: Falta de acreditación de los métodos

153. Ahora bien, de la revisión de los IMA correspondientes a los meses de julio a diciembre del 2019, se advirtió informes de ensayo con métodos de análisis no acreditados por el INACAL al contar con el símbolo (*) que representa la no acreditación de un método de ensayo para los parámetros Conductividad, PH, Temperatura de la Muestra; Aceites y grasas y Solidos totales suspendidos cuentan con métodos acreditados por el INACAL; y, los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de oxígeno, verificándose la siguiente cita:

"El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL –DA, para la matriz en mención"

154. En ese sentido se concluye que, PPN ejecutó los monitoreos de Coliformes totales y DBO₅ sin contar con la acreditación de INACAL para los métodos de ensayo; por lo tanto, se consideran como no ejecutados.

Fuente: Informe de Supervisión

183. Por lo que, al carecer el Laboratorio ALS con acreditación para los métodos coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), la DSEM estableció

que estos parámetros tampoco fueron monitoreados por Pluspetrol en las estaciones reportadas.

184. Conducta que fue imputada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral, donde en los numerales 41 al 47 se determina que el Laboratorio ALS, que emitió los IMA reportados por el administrado, no cuenta con métodos acreditados para los parámetros coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO).
185. En base a lo expuesto, se colige que tanto la DSEM como la SFEM, en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, respectivamente, sustentaron las conductas imputadas en la falta de acreditación del Laboratorio ALS para analizar los parámetros coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO); garantizando con ello, desde la imputación de cargos, el derecho de defensa de Pluspetrol al otorgarle la oportunidad de presentar medios probatorios capaces de rebatir la imputación realizada.
186. En tal sentido, se confirma la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión conductas infractoras Nros. 7 al 12 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, declarada por la DFAI.

E. Sobre las conductas infractoras Nros. 13 al 18

E.1. Sobre el compromiso de realizar monitoreos de efluentes domésticos, establecido en el ITS Yanayacu

187. De conformidad con lo dispuesto en el ITS Yanayacu, Pluspetrol se comprometió a realizar un monitoreo del efluente doméstico en la estación L8-ED-YAN, cuya descripción se muestra:

Imagen N° 25: Ubicación del punto de monitoreo de Efluentes Domésticos

Estaciones	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción	Análisis de representatividad
	Este	Norte		
L8_ED_YAN	504879	9461089	Descarga Final de Aguas Residuales Domésticas Tratadas del campamento Batería 3 y del campamento Bayro II – Yanayacu.	Esta estación viene siendo monitoreada bajo el nombre L8_AS_YAN. Se propone cambiar su denominación a L8_ED_YAN, sin que ello conlleve un cambio de ubicación de la estación. Su ubicación genera información para la caracterización del efluente doméstico en la quebrada Félix. Esta estación es parte del compromiso, al permiso de vertimiento del campamento de la Batería 3 y al permiso de vertimiento del campamento Bayro II.

Elaboración: ERM Perú S.A., 2019

Fuente: ITS Yanayacu

188. Al respecto, en el mencionado IGA se estableció como frecuencia mensual la realización del monitoreo antes señalado, así mismo, se estableció como norma referencial a los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de

Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM⁶⁵ (en adelante, **LMP Planta de Tratamiento**), tal como se muestra:

Imagen N° 26: Parámetros de comparación

Parámetros y Frecuencia

Teniendo en cuenta la naturaleza del efluente, del tipo doméstico, se propone la optimización considerando los parámetros señalados tanto en el D.S. N° 003-2010-MINAM "Límites Máximos Permisibles de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y Municipales", así como aquellos que han sido aprobados en las Resoluciones vigentes que autorizan el vertimiento. La frecuencia de monitoreo será mensual.

Parámetros propuestos	D.S. N° 003-2010-MINAM
Caudal	-
pH	6.5 – 8.5
Temperatura	<35 °C
Aceites y Grasas	20 mg/l
Demanda Bioquímica de Oxígeno	100 mg/l
Demanda Química de Oxígeno	200 mg/l
Sólidos Totales en Suspensión	150 ml/l
Coliformes Termotolerantes	10000 NMP/100 ml

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100m de diámetro del punto de vertido.
Elaboración: ERM Perú S.A., 2019.

Fuente: ITS Yanayacu

189. En atención a lo antes expuesto, de acuerdo al ITS Yanayacu, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes domésticos en la estación L8-ED-YAN, con una frecuencia mensual, teniendo como referencia a los LMP Planta de Tratamiento.

E.2. De la Supervisión Regular 2020

190. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol debió presentar al OEFA los IMA de agua superficial hasta el 30 de agosto, 30 de setiembre, 31 de octubre, 29 de noviembre y 31 de diciembre de 2019 para los meses julio a noviembre de 2019, respectivamente; y, 31 de enero de 2020 para el mes de diciembre de 2019.
191. Con esa consideración, para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de agua superficial establecido en el ITS Yanayacu, la DSEM analizó los IMA, presentados por Pluspetrol, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, mediante las Cartas PPN-MA-19-215, PPN-MA-19-236, PPN-MA-19-261, PPN-MA-19-270, PPN-MA-19-283 y PPN-MA-20-051.

- (i) Respecto de la verificación de la ejecución del monitoreo en el punto aprobado en

⁶⁵

Publicado el 17 de marzo de 2010

el IGA

192. De los IMA correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, la DSEM constató que Pluspetrol realizó monitoreos en el punto de monitoreo L8_ED_YAN; procediendo a comparar la ubicación entre dicha estación y el punto de monitoreo; como se muestra:

Imagen N° 27: Comparación entre la estación aprobada y el punto de monitoreo reportado.

Cuadro N° 34: Comparación de punto de monitoreo de efluentes domésticos de acuerdo al compromiso del ITS Yanayacu y lo reportado en sus IMA.					
ITS Yanayacu			Puntos reportados en sus IMA correspondiente a efluentes domésticos		
Punto de monitoreo	Coordenadas UTM – WGS 84		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte		Este	Norte
L8_ED_YAN	504879	9461089	L8_AS_YAN ⁸³ Descarga final de aguas residuales tratadas del campamento Batería 3 y del campamento Bayro II - Yanayacu.	504873	9461074
					Diferencia entre según el punto de IGA e IMA
					16 m

Fuente: IMA de Calidad Ambiental del Lote 8, julio a diciembre del 2019.

Fuente: Informe de Supervisión

193. Sobre el particular, respecto de la distancia de 16 metros existente entre ambos puntos, considerando el error aceptable del GPS y las condiciones de la selva peruana; la DSEM estableció que dicha distancia no es significativa, validando que Pluspetrol cumplió con realizar el monitoreo de efluentes domésticos en la estación y en el periodo establecido en el ITS Yanayacu.

(ii) Respecto de los parámetros monitoreados

194. Como se señala en el Informe de Supervisión, de la revisión de los IMA de los meses de julio a diciembre de 2019, la DSEM estableció que Pluspetrol realizó el monitoreo de los parámetros de caudal, pH, temperatura, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales en suspensión, coliformes termotolerantes, en el punto de monitoreo L8_ED_YAN.

(iii) Respecto de la verificación del laboratorio y de los métodos de ensayo acreditados

195. En el Informe de Supervisión, la DSEM constató que los monitoreos de agua subterránea correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019 fueron emitidos por el Laboratorio ALS que cuenta con logo de acreditación y con registro N° LE-029 emitido por el INACAL.
196. Habiendo establecido ello, la DSEM analizó si los métodos de ensayo utilizados estaban acreditados para los parámetros caudal, pH, temperatura, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales en suspensión, coliformes termotolerantes, durante los meses de julio a diciembre de 2019, tal como se muestra:

Imagen N° 28: Detección de IMA sin acreditación de INACAL

187. A continuación, se analizará si los métodos de ensayo empleados por el laboratorio, se encuentran acreditados para los parámetros Caudal, pH, Temperatura, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Totales en Suspensión, Coliformes Termotolerantes, durante los meses de de julio a diciembre de 2019.

188. De la revisión de los informes de ensayo correspondientes al periodo del mes de julio a diciembre de 2019, se verifica que la empresa ALS LS⁸⁶ realizó el análisis de las muestras de efluentes domésticos, identificándose que dicha empresa no cuenta con métodos acreditados para los siguientes parámetros:

Cuadro N° 38: Verificación del parámetro no acreditado en los IMA de efluente doméstico.

Parámetro no Acreditado	Punto de monitoreo	Informes de monitoreo presentado durante el periodo que se presenta IMA					
		Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.
Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno	L8_ED_YAN	50265/2019	55411/2019	64631/2019	68005/2019	80949/2019	5510/2020

Fuente: Carta PPN-MA-19-215 - Registro N° 2019-E01-083792, Carta PPN-MA-19-236 - Registro N° 2019-E01-093168, Carta PPN-MA-19-261 - Registro N° 2019-E01-105224, Carta PPN-MA-19-270 - Registro N° 2019-E01-114358, Carta PPN-MA-19-283- Registro N° 2019-E01-123145 y Carta PPN-MA-20-051 - Registro N° 2020-E01-014642 . Elaboración propia

189. En ese orden de ideas, se advierte que en los meses de julio a diciembre de 2019 los parámetros Caudal, pH, Temperatura, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Totales en Suspensión, cuentan con métodos acreditados por el INACAL; y, los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de oxígeno **no** cuentan con métodos acreditados por el INACAL.

Fuente: Informe de Supervisión

197. Del análisis realizado, la DSEM determinó que los IMA correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019 no cuentan con acreditación para los parámetros coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO).
198. En consecuencia, la Autoridad de Supervisión concluyó que Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en el ITS Yanayacu; toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de efluentes domésticos, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, sin considerar los parámetros: coliformes totales y demanda bioquímica de oxígeno (DBO).
199. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el ITS Yanayacu; declarando su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 13 a la 18 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

E.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

200. En su recurso de apelación, Pluspetrol señala que, contrariamente a lo indicado por la DFAI, sí cumplió con el monitoreo de los parámetros de coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) entre julio y diciembre de 2019, aunque estas actividades se hayan realizado con un laboratorio no acreditado.
201. En este contexto, el administrado cuestiona que se le impute la no realización de las actividades de monitoreo; cuando a su criterio sí las realizó, pero con laboratorio no acreditado.

Análisis del TFA

202. Como se desarrolló previamente, la acreditación de entidades en servicios de evaluación de la conformidad es fundamental para garantizar la competencia técnica en ensayos e inspecciones.

203. En este sentido, las determinaciones analíticas deben llevarse a cabo exclusivamente en laboratorios acreditados y utilizando metodologías homologadas, a fin de asegurar la fiabilidad de los resultados. Por lo tanto, los monitoreos realizados sin la correspondiente acreditación carecen de validez.
204. Con esa consideración, de la revisión de los actuados se aprecia que tanto la Autoridad Instructora como la Decisora establecieron que los IMA Nros. 50265/2019; 55411/2019; 64631/2019; 68005/2019; 80949/2019 y 5510/2020 fueron emitidos por el Laboratorio ALS, el cual no cuenta con métodos acreditados para los parámetros: demanda bioquímica de oxígeno y coliformes termotolerantes.
205. Por lo que, en atención a que los IMA reportados por el administrado carecen de validez (ya que no fueron ejecutados con metodologías homologadas), respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y coliformes termotolerantes, la DSEM y la DFAI determinaron que Pluspetrol no realizó el monitoreo de dichos parámetros; transgrediendo -de esta manera- con el compromiso ambiental establecido en el ITS Yanayacu.
206. En consecuencia, este colegiado coincide con lo señalado por la DFAI en la medida que no puede darse por cumplido el compromiso ambiental, cuando se determinó que los monitoreos fueron emitidos por un laboratorio que no contaba con métodos acreditados para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y coliformes termotolerantes.
207. En tal sentido, se confirma la responsabilidad administrativa, declarada por la DFAI, de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 13 al 18 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

F. De la Conducta infractora N° 19

F.1. Sobre el compromiso de realizar monitoreos de efluentes domésticos, establecido en el ITS PTAR

208. De conformidad con lo dispuesto en el ITS PTAR, Pluspetrol se comprometió a realizar el monitoreo semestral del efluente doméstico en la estación CPR-EF; cuya descripción y ubicación se detalla seguidamente:

Imagen N° 29: Ubicación del punto de monitoreo de Efluentes Domésticos

Cuadro 49 Frecuencia y ubicación de los puntos de monitoreo - Etapa de operación.				
Estación	Ubicación	Frecuencia	Coordenadas WGS 84 – Zona 18S	
			Norte	Este
CPR-EF	A la salida de la planta de tratamiento	Semestral	9579111	0493834

Fuente: Pukuni Consultores y Servicios Generales S.A.C.
Fuente: ITS PTAR

209. Adicionalmente, en el referido IGA se consignó los parámetros regulados: demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, cloro residual,

nitrógeno amoniacal, coliformes totales, coliformes fecales (termotolerantes), pH, aceites y grasa e incremento de temperatura, estableciendo como estándares de comparación los LMP Hidrocarburos, conforme se muestra:

Imagen N° 30: Parámetros propuestos para el monitoreo de Efluentes Domésticos

MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS	
Los efluentes líquidos generados por la planta de tratamiento serán evaluados teniendo como base los <u>Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecidos en el D.S.-037-2008-PCM.</u>	
Parámetros y estándares requeridos	
En el siguiente cuadro se detallan los parámetros y estándares requeridos:	
Cuadro 47 Límites máximos permisibles.	
Parámetro Regulado	LMP (mg/l) Concentración en cualquier momento
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno Amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100ml)	<1 000
Coliformes Fecales (NMP/100ml)	<400
pH	6 - 9
Aceites y grasa	20
Incremento de Temperatura (°C)	< 3

Fuente: ITS PTAR

210. En atención a lo antes expuesto, de acuerdo al ITS PTAR, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes domésticos en la estación CPR-EF, con una frecuencia semestral, para los parámetros: demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, coliformes fecales (termotolerantes), pH, aceites y grasa e incremento de temperatura; teniendo como referencia a los LMP Hidrocarburos.

F.2. De la Supervisión Regular 2020

- (i) Respecto de la verificación de la ejecución del monitoreo en el punto aprobado en el IGA
211. Conforme al Informe de Supervisión, mediante las Cartas Nros. PPN-MA-19-215, PPN-MA-19-236, PPN-MA-19-261, PPN-MA-19-270, PPN-MA-19-283 y PPN-MA-20-051; Pluspetrol reportó el monitoreo realizado en el punto L8_AS-PR, correspondientes al Segundo Semestre de 2019.
212. Al respecto, la DSEM verificó el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de efluentes domésticos en el punto de monitoreo aprobados en el ITS PTAR; conforme se muestra:

Imagen N° 31: Verificación del cumplimiento del monitoreo

Cuadro N° 40: Comparación de punto de monitoreo de efluentes domésticos de acuerdo al compromiso del ITS PTAR y lo reportado en sus IMA.						
ITS PTAR			Puntos reportados en sus IMA correspondiente a efluentes domésticos			Diferencia entre según el punto de IGA e IMA
Punto de monitoreo	Coordenadas UTM – WGS 84		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		
	Este	Norte		Este	Norte	
CPR-EF	493834	9579111	L8_AS_PR	493834	9579111	0 m

Fuente: IMA de Calidad Ambiental del Lote 8, julio a diciembre del 2019.

Fuente: IMA de Calidad Ambiental del Lote 8, julio a diciembre del 2019.

Fuente: Informe de Supervisión

213. En atención a ello, la DSEM constató que el punto de monitoreo L8_AS-PR, reportado por Pluspetrol, coincide con la estación CPR-EF establecida en el ITS PTAR; dando por cumplido este extremo del compromiso ambiental.

214. Sobre la frecuencia establecida en el IGA, la Autoridad Supervisora verificó que Pluspetrol cumplió con realizar el monitoreo durante el segundo semestre realizándolo de forma mensual de julio a diciembre de 2019; tal como se aprecia:

Imagen N° 32: Verificación de la frecuencia

Cuadro N° 41: Frecuencia de IMA de efluente domestico presentado por PPN									
Nombre del Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84		IMA presentado de acuerdo a su IGA					
		Norte	Este	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.
L8_AS_PR	Buzón 300m antes de la descarga final del sistema de tratamiento del campamento Percy Rozas al río Corrientes	9579111	493834	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Fuente: Carta PPN-MA-19-215 - Registro N° 2019-E01-083792, Carta PPN-MA-19-236 - Registro N° 2019-E01-093168, Carta PPN-MA-19-261 - Registro N° 2019-E01-105224, Carta PPN-MA-19-270 - Registro N° 2019-E01-114358, Carta PPN-MA-19-283- Registro N° 2019-E01-123145 y Carta PPN-MA-20-051 - Registro N° 2020-E01-014642 .
Elaboración propia

Fuente: Informe de Supervisión

215. En tal sentido, la DSEM concluyó que Pluspetrol cumplió con presentar el monitoreo ambiental de efluentes domésticas, en el punto establecido en el ITS PTAR y conforme a la frecuencia aprobada en el referido IGA.

(ii) Respecto de los parámetros monitoreados

216. La DSEM analizó los IMA presentados por Pluspetrol verificando que estos fueron emitidos por laboratorio acreditado (Laboratorio ALS) que cuenta con métodos de ensayo para los parámetros: demanda química de oxígeno, cloro residual, nitrógeno amoniacal, coliformes totales, pH, Aceites y grasa e incremento de temperatura.
217. No obstante, la DSEM señaló que el Laboratorio ALS no cuenta con la acreditación para los parámetros coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno; como se muestra:

Imagen N° 33: Verificación de la acreditación de los métodos de ensayo

214. De la revisión de los informes de ensayo correspondientes al segundo semestre de 2019, se verifica que la empresa ALS LS ⁸⁷ realizó el análisis de las muestras de efluentes domésticos, identificándose que dicha empresa no cuenta con métodos acreditados para los siguientes parámetros:							
Cuadro N° 44: Verificación del parámetro no acreditado en los IMA de efluente doméstico.							
Parámetro no Acreditado	Punto de monitoreo	Informes de monitoreo presentado durante el periodo que se presenta IMA					
		Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.
Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno	L8_AS_PR	50264/2019	55400/2019	64636/2019	72499/2019	74742/2019	80284/2020
Fuente: Carta PPN-MA-19-215 - Registro N° 2019-E01-083792, Carta PPN-MA-19-236 - Registro N° 2019-E01-093168, Carta PPN-MA-19-261 - Registro N° 2019-E01-105224, Carta PPN-MA-19-270 - Registro N° 2019-E01-114358, Carta PPN-MA-19-283- Registro N° 2019-E01-123145 y Carta PPN-MA-20-051 - Registro N° 2020-E01-014642 . Elaboración propia							
215. En ese orden de ideas, se advierte que en los meses de julio a diciembre de 2019 los parámetros Demanda Química de Oxígeno, Cloro residual, Nitrógeno amoniacal, Coliformes Totales, pH, Aceites y Grasas, cuentan con métodos acreditados por el INACAL; y, los parámetros Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de oxígeno no cuentan con métodos acreditados por el INACAL.							
217. Ahora bien, de la revisión de los IMA correspondientes al segundo semestre del año 2019 se advirtió informes de ensayo con métodos de análisis no acreditados por el INACAL al contar con el símbolo (*) que representa la no acreditación de un método de ensayo para los parámetros Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno, verificándose la siguiente cita:							
<i>"Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL –DA"</i>							
218. En ese sentido se concluye que, PPN ejecutó los monitoreos de Coliformes Termotolerantes (o fecales) y Demanda Bioquímica de Oxígeno sin contar con la acreditación de INACAL para los métodos de ensayo; por lo tanto, se consideran como <u>no ejecutados</u> .							

Fuente: Informe de Supervisión

218. De lo expuesto, la DSEM concluye que, para el Segundo Semestre de 2019, Pluspetrol no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en el ITS PTAR; en tanto que no realizó los parámetros coliformes termotolerantes y demanda bioquímica.
219. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el ITS PTAR; declarando su responsabilidad por la comisión de la Conducta Infractora N° 19 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

F.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

220. En el recurso de apelación, el administrado argumenta que en la Resolución Directoral la DFAI establece que no realizó actividades de monitoreo; así mismo indica que el laboratorio que ejecutó los monitoreos no cuenta con métodos acreditados por el INACAL; situaciones que no habrían sido incluidas en la imputación de cargos, conculcando -según indica- de esta manera el derecho a la defensa.

Análisis del TFA

221. Contrariamente a lo señalado por Pluspetrol, la falta de acreditación de métodos

de ensayo para los parámetros coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno fue expuesto tanto por la DSEM, en el Informe de Supervisión, como por la SFEM al momento de imputar a Pluspetrol la omisión de este extremo del compromiso ambiental contenido en el ITS PTAR; conforme se muestra:

Imagen N° 34: Sustento de la imputación de cargos- SFEM

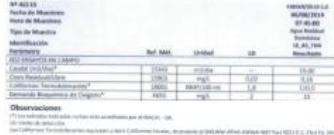
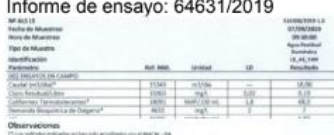
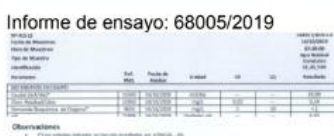
c) Análisis de los hechos imputados N° 13 al N° 18	
57.	Ahora bien, de la revisión de los IMA correspondientes a los meses de julio a diciembre del 2019, se advirtió informes de ensayo con métodos de análisis no acreditados por el INACAL al contar con el símbolo (*) que representa la no acreditación de un método de ensayo para los parámetros Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno, verificándose la siguiente cita: <i>“El método indicado no ha sido acreditado por el INACAL –DA, para la matriz en mención”</i>
58.	En ese sentido se concluye que, PPN ejecutó los monitoreos de Coliformes totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, sin contar con la acreditación de INACAL para los métodos de ensayo; por lo tanto, se consideran como <u>no ejecutados</u> .

Fuente: Resolución Subdirectoral I

222. Del mismo modo, al revisar la Resolución Directoral se observa que la DFAI analizó los medios probatorios sobre los parámetros no acreditados; verificando que, en efecto, estos no cuentan con métodos acreditados para los parámetros: coliformes termotolerantes y demanda bioquímica de oxígeno; tal como se muestra:

Imagen N° 35: Análisis realizado a los IMA- DFAI

Cuadro N° 19: Medios probatorios sobre los parámetros no acreditados		
Periodo 2019	Informe de ensayo	Análisis DFAI
Julio	Informe de ensayo: 50265/2019 	Carta PPN-MA-19-215 - Registro N° 2019-E01-083792 Parámetro no acreditado: Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno

Agosto	Informe de ensayo: 55411/2019 	Carta PPN-MA-19-236 - Registro N° 2019-E01-093168 Parámetro no acreditado: Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno
Setiembre	Informe de ensayo: 64631/2019 	Carta PPN-MA-19-261 - Registro N° 2019-E01-105224 Parámetro no acreditado: Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno
Octubre	Informe de ensayo: 68005/2019 	Carta PPN-MA-19-270 - Registro N° 2019-E01-114358 Parámetro no acreditado: Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno
Noviembre	Informe de ensayo: 80949/2019 	Carta PPN-MA-19-283- Registro N° 2019-E01-123145 Parámetro no acreditado: Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno
Diciembre	Informe de ensayo: 5510/2020 	Carta PPN-MA-20-051 - Registro N° 2020-E01-014642 Parámetro no acreditado: Coliformes Termotolerantes y Demanda Bioquímica de Oxígeno
Elaboración: SFEM 171. Del cuadro precedente se advierte que en los meses de julio a diciembre de 2019 los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de oxígeno no cuentan con métodos acreditados por el INACAL.		

Fuente: Resolución Directoral

223. De lo anterior se evidencia que el administrado conocía el sustento del OEFA referido a la falta de acreditación de métodos de ensayo desde la imputación de cargos. Estando facultado a presentar los medios probatorios necesarios que acrediten el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el ITS PTAR; no obstante, este no los presentó.

224. En consecuencia, lo alegado por el administrado no tiene asidero; correspondiendo confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 19 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. 22

G. Conductas infractoras Nros. 21 y 22

G.1. Sobre el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire, establecido en el ITS Yanayacu

225. En el ITS Yanayacu se estableció el compromiso ambiental referido a realizar el monitoreo de calidad de aire en las siguientes estaciones: L8_21-YAN, L8_AIR

_YAN2, L8_AIR_YAN3 y L8_AIR_YAN4. La ubicación y descripción de los puntos de monitoreo se muestran a continuación:

Imagen N° 36: Ubicación del punto de monitoreo de Calidad de Aire

3.5.2.1.	<i>Calidad de Aire</i>
3.5.2.1.1.	<i>Estaciones de Monitoreo</i>
A continuación, se presentan las estaciones de monitoreo propuestas para el monitoreo de calidad de aire; y el análisis de la representatividad de las ubicaciones propuestas y actuales.	

Tabla 38		Propuesta de Monitoreo de Calidad de Aire			
Estaciones	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S		Descripción	Análisis de representatividad	
	Este	Norte			
L8_21_YAN	505240	9460771	Ubicado en la zona del campamento Batería 3.	La coordenada propuesta es resultante de la reubicación a 200m al suroeste de la estación de monitoreo original (505464E, 9460822N), con el fin de caracterizar las actividades de la Batería 3. La estación estaría ubicada a sotavento de las actividades de Batería 3 en la zona del campamento Bayro II.	
L8_AIR_YAN1	506046	9462215	Ubicado en la plataforma 38x.	Estación nueva. Se propone añadir al programa de monitoreo esta estación con el fin de caracterizar la calidad de aire en el entorno de la plataforma 38x.	
L8_AIR_YAN2	505619	9461314	Ubicado a barlovento de la Batería 3.	Estación nueva. Se propone añadir al programa de monitoreo esta estación con el fin de caracterizar la calidad de aire a barlovento de la Batería 3.	
L8_AIR_YAN3	506453	9460224	Ubicado en la plataforma 32x.	La coordenada propuesta es resultante de la reubicación al suroeste de la estación de monitoreo original C1 (506699E, 9460676N), con el fin de caracterizar la calidad de aire en la plataforma 32x. las actividades de la Batería 3. La estación estaría ubicada a barlovento la plataforma 32x.	
L8_AIR_YAN4	506126	9459494	Ubicado en la plataforma 60x.	Estación nueva. Se propone añadir al programa de monitoreo esta estación con el fin de caracterizar la calidad de aire a sotavento de la plataforma 60x.	

Elaboración: ERM Perú S.A., 2019.

Fuente: ITS Yanayacu

226. Adicionalmente, en el ITS Yanayacu se estableció que el monitoreo de aire se realizará con una frecuencia trimestral; y, tendrá como norma referencial a los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM⁶⁶ (en adelante, **ECA AIRE**), de acuerdo a lo señalado a continuación:

⁶⁶

Publicado el 7 de junio de 2017.

Imagen N° 37: Frecuencia y parámetros

Parámetros y Frecuencia			
Para el seguimiento del monitoreo ambiental se tomará como referencia los valores establecidos en el ECA Aire, aprobado mediante D.S. N° 003-2017-MINAM, sin embargo, se considerarán sólo aquellos parámetros asociados a la actividad desarrollada.			
Se propone que el monitoreo ambiental de calidad de aire tenga una frecuencia trimestral para todas las estaciones de monitoreo.			
Parámetros propuestos	Período	ECA Aire (ug/m3)	Compromisos de acuerdo al IGA aprobado
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24h	250	Actualmente comprometido
Material Particulado con diámetro menor a 10 um (PM ₁₀)	24 h Anual	100 50	Actualmente comprometido
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora Anual	200 100	Actualmente comprometido
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora 8 horas	30000 10000	Actualmente comprometido
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Actualmente comprometido
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	No Comprometido
Plomo (Pb)	Anual	0.5	No Comprometido

Fuente: D.S. N° 003-2017-MINAM.

Fuente: ITS Yanayacu

227. En atención a lo antes expuesto, de acuerdo al ITS Yanayacu, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en las estaciones: L8_21-YAN, L8_AIR_YAN2, L8_AIR_YAN3 y L8_AIR_YAN4 con una frecuencia trimestral, teniendo como norma referencial a los ECA AIRE.

G.2. De la Supervisión Regular 2020

228. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol debió presentar al OEFA los IMA de calidad de aire hasta el 30 de setiembre de 2019 para el Tercer Trimestre; y, 31 de enero de 2020 para el Cuarto Trimestre de 2019.
229. Al respecto, para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los puntos aprobados en el ITS Yanayacu, la DSEM comparó las coordenadas de las estaciones establecidas en mencionado IGA y los reportados por Pluspetrol, mediante las Cartas Nros. PPN-MA-19-215, PPN-MA-19-236 y PPN-MA-20-051; conforme se muestra:

Imagen N° 38: Comparación de punto de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso del IGA y lo reportado en sus IMA.

Cuadro N° 54: Comparación de punto de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso del IGA y lo reportado en sus IMA.						
Compromiso en su IGA			Puntos reportados en sus IMA			Distancia de acuerdo con el IGA y reportado en el IMA
Punto de monitoreo	Coordenadas		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM -WGS 84		
	Este	Norte		Este	Norte	
L8_21_YAN	505240	9460771	L8_21_YAN	505464	9460822	230 m
L8_AIR_YAN1	506046	9462215	No realizo monitoreo			-
L8_AIR_YAN2	505619	9461314	No realizo monitoreo			-
L8_AIR_YAN3	506453	9460224	No realizo monitoreo			-
L8_AIR_YAN4	506126	9459494	No realizo monitoreo			-

Fuente: IMA de Calidad Ambiental del Lote 8, julio a diciembre del 2019.

Fuente: IMA de Calidad Ambiental del Lote 8, julio a diciembre del 2019.

Fuente: Informe de Supervisión.

230. De lo expuesto, la DSEM concluye que, para el Tercer y Cuarto Trimestre de 2019, Pluspetrol no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en el ITS Yanayacu.
231. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el ITS Yanayacu; declarando su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 21 y 22 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

G.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

Sobre los cuestionamientos a la imputación

232. En el recurso de apelación, Pluspetrol señala que existen incongruencias en la tramitación del PAS puesto que se le imputó la omisión del compromiso ambiental referido a realizar monitoreos de agua, pero se le sancionó por la no ejecución de monitoreos de calidad de aire.

Análisis del TFA

233. De los actuados del Expediente, se aprecia que mediante la Resolución Subdirectoral II, la SFEM rectificó un error material contenido en la descripción de las conductas infractoras Nros. 21 y 22 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I; como se muestra:

Imagen N° 39: Rectificación de error material

Dice:		Debe decir:	
21	<i>Pluspetrol Norte S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental (ITS Yanayacu); toda vez que, durante el tercer trimestre de 2019:</i>	21	<i>Pluspetrol Norte S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental (ITS Yanayacu); toda vez que, durante el tercer trimestre de 2019:</i>
	- No realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo L8_21_YAN, en tanto que no coincidió con la ubicación aprobada en el ITS Yanayacu; y, - No realizó el monitoreo de <u>agua superficial</u> en los puntos de monitoreo L8_AIR_YAN2, L8_AIR_YAN3, y L8_AIR_YAN4, en tanto que no reportó resultados del monitoreo.		- No realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo L8_21_YAN, en tanto que no coincidió con la ubicación aprobada en el ITS Yanayacu; y, - No realizó el monitoreo de <u>calidad de aire</u> en los puntos de monitoreo L8_AIR_YAN2, L8_AIR_YAN3, y L8_AIR_YAN4, en tanto que no reportó resultados del monitoreo.
22	<i>Pluspetrol Norte S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental (ITS Yanayacu); toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2019:</i>	22	<i>Pluspetrol Norte S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental (ITS Yanayacu); toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2019:</i>
	- No realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo L8_21_YAN, en tanto que no coincidió con la ubicación aprobada en el ITS Yanayacu; y, - No realizó el monitoreo de <u>agua superficial</u> en los puntos de monitoreo L8_AIR_YAN2, L8_AIR_YAN3, y L8_AIR_YAN4, en tanto que no reportó resultados del monitoreo.		- No realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo L8_21_YAN, en tanto que no coincidió con la ubicación aprobada en el ITS Yanayacu; y, - No realizó el monitoreo de <u>calidad de aire</u> en los puntos de monitoreo L8_AIR_YAN2, L8_AIR_YAN3, y L8_AIR_YAN4, en tanto que no reportó resultados del monitoreo.

Fuente: Resolución Subdirectoral II

234. De la imagen antes mostrada se colige que la incongruencia alegada por el administrado ha sido superada por la Autoridad Instructora con la emisión de la Resolución Subdirectoral II, la cual fue oportunamente notificada a Pluspetrol, el 29 de agosto de 2023; teniendo el administrado la posibilidad de presentar pruebas de descargo o contradicción durante la tramitación del PAS.
235. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la apelación presentada.

Sobre la falta de actuación probatoria alegada

236. En el recurso de apelación, el administrado alega la vulneración al principio de presunción de licitud y debido procedimiento; ya que, según indica, la DFAI no realizó ninguna actuación probatoria que acredite que este no realizó los monitoreos exigidos en el ITS Yanayacu.

Análisis del TFA

237. Conforme se ha venido señalando, la Administración debe presumir que los administrados actuaron conforme a sus obligaciones, en tanto no cuenten con evidencia que demuestren lo contrario.
238. En el presente caso, del análisis de los IMA presentados por el administrado, la DSEM realizó la comparación de las coordenadas de ubicación de los puntos de

monitoreo de calidad de aire establecidos en el ITS Yanayacu y de aquellos reportados por el administrado, identificando que el punto de monitoreo L8_21_YAN reportado difiere en 230 metros de la estación establecida en el IGA; asimismo, respecto a los puntos de monitoreos L8_AIR_YAN2, L8_AIR_YAN3, y L8_AIR_YAN4, señaló que Pluspetrol no realizó el monitoreo correspondiente; como se muestra:

Imagen N° 40: Verificación de ejecución de monitoreo.

238. De acuerdo a la información presentada por el administrado, la DSEM verificó que el administrado realizó el monitoreo solo en el punto L8_21_YAN, donde existe una diferencia aproximada de 230 metros, entre el punto según su IGA y el reportado en su IMA; por lo tanto, se considera como no ejecutado el monitoreo de aire en aquel punto establecido en su IGA, durante el tercer y cuarto trimestre 2019; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 30: Imagen satelital que muestra la diferencia de distancia del punto de monitoreo de Aire de acuerdo al IGA e IMA



239. Asimismo, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los los puntos L8_AIR_YAN1, L8_AIR_YAN2, L8_AIR_YAN3, L8_AIR_YAN4, durante el tercer y cuarto trimestre 2019. En ese sentido, el administrado no cumplió con el compromiso referido a realizar el monitoreo de aire en los puntos aprobados en el ITS Yanayacu.

240. El hecho imputado se sustenta en los documentos y en el análisis técnico legal contenido en el hecho analizado N° 9 del Informe de Supervisión⁶⁶.

Fuente: Resolución Directoral

239. En consecuencia, existían medios probatorios suficientes para rebatir la presunción de licitud que ampara al administrado; correspondiendo a este acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el IGA.
240. Al respecto, de la revisión del expediente, se aprecia que el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite que haya ejecutado el monitoreo de calidad de aire en las estaciones señaladas en el ITS Yanayacu durante el Tercer y Cuarto Trimestre de 2019,
241. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol, confirmando la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 20 y 21 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

H. Conductas infractoras Nros. 23 a la 25

H.1. Sobre el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire, establecido en el PMA Desarrollo CO-1028-D

242. En el PMA Desarrollo CO-1028D, se observa que Pluspetrol se comprometió a

realizar monitoreo de la calidad del aire para los parámetros: dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), material particulado (PM₁₀) e hidrocarburos totales en dos (2) puntos de monitoreo de forma trimestral; conforme se aprecia:

Imagen N° 41: Compromiso de calidad de aire

6.13.3 MONITOREO DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES

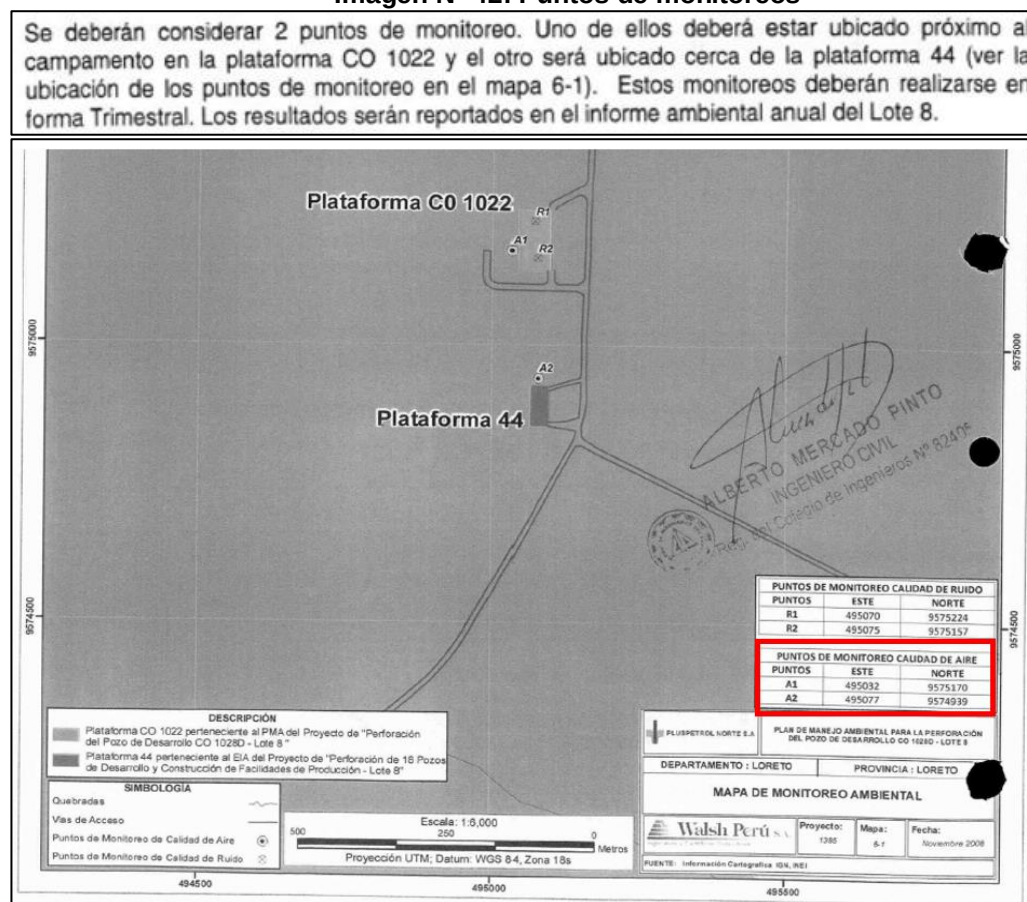
6.13.3.1 MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Durante la etapa de construcción y operación se deberá monitorear los siguientes parámetros: NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano en la plataforma para comprobar que las emisiones de los generadores y equipos no superen los estándares establecidos para el proyecto.

Fuente: PMA Desarrollo CO-1028D

243. En dicho IGA, se precisó que las acciones de monitoreo deberán realizarse en dos (02) puntos; uno ubicado próximo al campamento en la plataforma CO 1022 y el otro ubicado cerca de la plataforma 44; tal como se muestra:

Imagen N° 42: Puntos de monitoreos



Fuente: PMA Desarrollo CO-1028D

244. De lo expuesto, conforme al PMA Desarrollo CO-1028D, Pluspetrol se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral respecto de los parámetros dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), material particulado (PM₁₀) e hidrocarburos totales; en dos puntos de monitoreos cercanos al campamento en la plataforma CO1022 y la plataforma 44.

H.2. De la Supervisión Regular 2020

245. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol debió presentar al OEFA los IMA de calidad de aire hasta el 30 de setiembre de 2019 para el Tercer Trimestre; y, 31 de enero de 2020 para el Cuarto Trimestre de 2019.

- (i) Respecto de la verificación de la ejecución del monitoreo en el punto aprobado en el IGA

246. Al respecto, para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los puntos aprobados en el PMA Desarrollo CO-1028-D, la Autoridad Supervisora analizó los IMA reportados por Pluspetrol, mediante las Cartas Nros. PPN-MA-19-236 y PPN-MA-20-051; verificando que este realizó el monitoreo de la calidad de aire en cuatro (04) puntos, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 43: Puntos de monitoreo reportados por Pluspetrol

Cuadro N° 55: IMA de calidad de aire y reporte de punto de monitoreo			
Nombre del Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84	
		Norte	Este
L8_21_CEC3-01	Estación entre las facilidades de la central Térmica y la UPC. Sotavento	9577508	493156
L8_21_CEC1	Espalda del Colegio de CC.NN. Santa Elena. Barlovento	9579050	490722
L8_21_CEC2	Al costado de la comisaria de Villa Trompeteros. Barlovento.	9578793	493157
L8_21_CEC3	Frente al Colegio de la CC.NN. De San Juna de Trompeteros	9579066	491293

Fuente: IMA de Calidad Ambiental del Lote 8, julio a diciembre del 2019.

Fuente: Informe de Supervisión

247. Con esa consideración, la DSEM determinó que, durante el periodo comprendido del mes de julio a diciembre de 2019, Pluspetrol realizó el monitoreo de aire en los puntos señalados en el PMA Desarrollo CO-1028D; ya que los puntos reportados se encuentran cercanos al campamento de la plataforma CO 1022 y a la Plataforma 44.

- (ii) Respecto de la verificación de los parámetros monitoreados

248. De acuerdo al Informe de Supervisión, de la revisión de los IMA correspondientes al Tercer Trimestre del 2019, la DSEM constató que Pluspetrol no consideró el parámetro PM10 en el punto L_21_CEC3-01, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen N° 44: Parámetros de calidad de aire reportados en sus IMA.

Periodo	Punto de muestreo	Parámetros Aprobados en el PMA	Parámetros muestreados en los IMA	¿Se cumplió con los parámetros aprobados?
III Trimestre	L8_21_CEC3-01	NO2, SO2, CO2, PM10 e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	NO2, SO2, CO, e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	No (PM10)
	L8_21_CEC1		NO2, SO2, CO, PM10 e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	SI
	L8_21_CEC2		NO2, SO2, CO, PM10 e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	SI
	L8_21_CEC3		NO2, SO2, CO, PM10 e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	SI
	L8_21_CEC3-01		NO2, SO2, CO, PM10 e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	SI
	L8_21_CEC1		NO2, SO2, CO, PM10 e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	SI
	L8_21_CEC2		NO2, SO2, CO, PM10 e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	SI
	L8_21_CEC3		NO2, SO2, CO, PM10 e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano	SI

Fuente: Informe de Supervisión.

249. De lo expuesto, la DSEM advierte que, durante el Tercer Trimestre de 2019, Pluspetrol no realizó el monitoreo del parámetro PM10, aprobados en el PMA Desarrollo CO-1028D, en el punto de monitoreo L8_21_CEC3-01.

(iii) Sobre la verificación de los parámetros acreditados

250. La DSEM analizó si los métodos de ensayos empleados por el Laboratorio ALS se encuentran acreditados para los parámetros: dióxido de nitrógeno (NO₂), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), material particulado (PM₁₀) e hidrocarburos totales de petróleo (HT- Hexano); constatando lo siguiente:

Imagen N° 45: Verificación del parámetro no acreditado en los IMA de calidad de aire

Año	Periodo	punto de muestreo	Informe de Ensayo	Parámetro no Acreditado
2019	III Trimestre	L8_21_CEC3-01	63998/2019	SO ₂ , HT – Hexano
		L8_21_CEC1	60761/2019	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , HT – Hexano
		L8_21_CEC2	60761/2019	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , HT – Hexano
		L8_21_CEC3	60761/2019	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , HT – Hexano
	IV Trimestre	L8_21_CEC3-01	81194/2019	SO ₂ , HT – Hexano
		L8_21_CEC1	84301/2019	SO ₂ , HT – Hexano
		L8_21_CEC2	83270/2019	SO ₂ , HT – Hexano
		L8_21_CEC3	84301/2019	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , HT – Hexano

Fuente: Informe de Supervisión.

251. De lo expuesto, la DSEM advierte que Pluspetrol no cumplió con realizar el

monitoreo de la calidad del aire utilizando métodos acreditados por INACAL en los siguientes puntos de muestreo:

Cuadro N° 3: Parámetros monitoreados sin contar con acreditación

Punto de monitoreo	Parámetro no acreditado	Periodo de cumplimiento
L8_21_CEC3-01	Dióxido de Azufre (SO ₂) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT- Hexano);	Tercer y Cuarto Trimestre de 2019
L8_21_CEC1	NO ₂ , Dióxido de Azufre (SO ₂), CO, PM ₁₀ e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT- Hexano)	Tercer Trimestre de 2019
	Dióxido de Azufre (SO ₂) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT- Hexano)	Cuarto Trimestre de 2019
L8_21_CEC2	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Material Particulado (PM ₁₀) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT- Hexano)	Tercer Trimestre de 2019
	Dióxido de Azufre (SO ₂) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT- Hexano)	Cuarto Trimestre de 2019
L8_21_CEC3	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Dióxido de Azufre (SO ₂), Monóxido de Carbono (CO), Material Particulado (PM ₁₀) e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT- Hexano)	Tercer y Cuarto Trimestre de 2019

Elaboración: TFA

252. En este contexto, tras analizar los resultados reportados en los IMA, la DSEM concluyó que, durante el Tercer y Cuarto Trimestre de 2019, Pluspetrol no empleó métodos acreditados por INACAL; por lo que dio por no cumplida el compromiso establecido en el PMA Desarrollo CO-1028D.
253. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el PMA Desarrollo CO-1028D; declarando su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 23 a la 25 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

H.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

254. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que el compromiso asumido contempla dos (2) estaciones, que son las estaciones A1 y A2, y no las estaciones L8_21_CEC1, L8_21_CEC2, y L8_21_CEC3 como refiere la DFAI.

Análisis del TFA

255. Con la finalidad de analizar lo alegado por el administrado corresponde señalar que mediante la Resolución Subdirectoral II, la SFEM imputó a Pluspetrol el incumplimiento del compromiso contemplado en el PMA Desarrollo CO-1028-D; toda vez que, la DSEM estableció que no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire para el Tercer y Cuarto Trimestre de 2019.
256. Como indica el administrado, en el PMA Desarrollo CO-1028-D (establecido en la Imagen N° 39 de la presente resolución) se contempla que los monitoreos de

calidad aire se realizarán en dos (2) puntos, precisando que estos están ubicados próximos al campamento de la plataforma CO 1022 y a la plataforma 44.

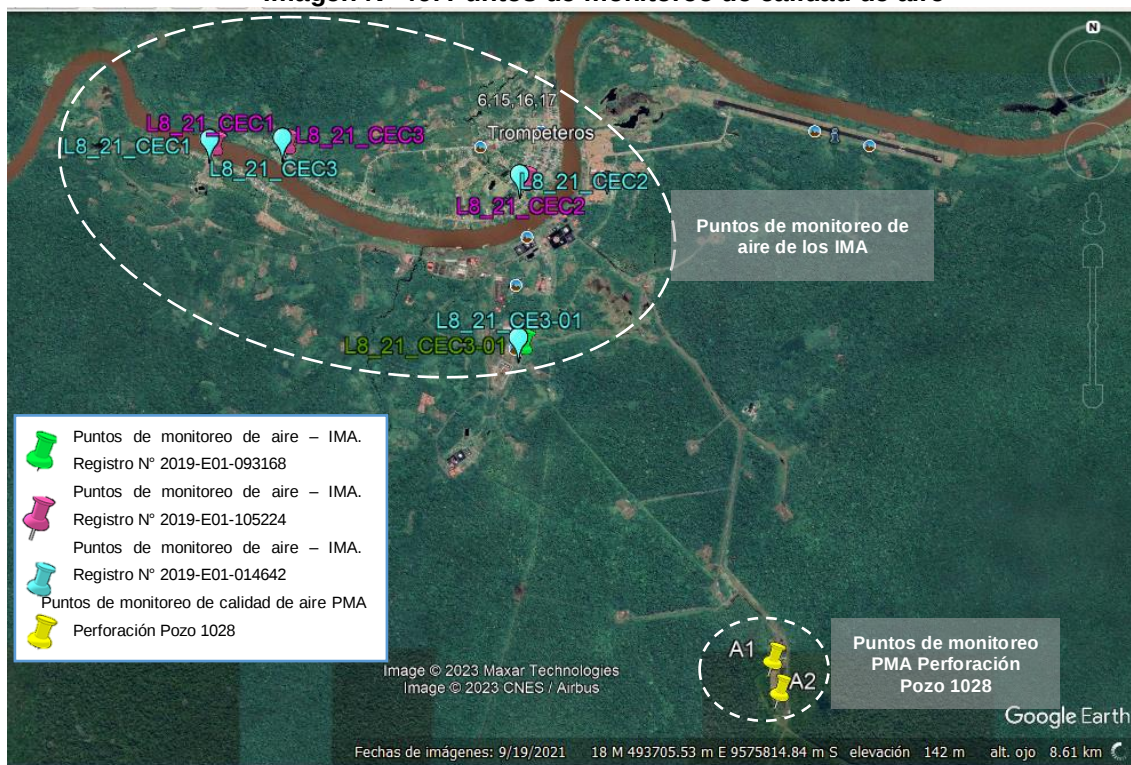
257. Asimismo, debe considerarse que estos puntos fueron denominados, en el Mapa 6-1, como A1 y A2; detallando en el IGA, sus coordenadas de ubicación.
258. Con esa consideración, se comparó las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo reportados por Pluspetrol, mediante los IMA remitidos, con las coordenadas del PMA Desarrollo CO-1028-D obteniendo lo siguiente:

Cuadro N° 4: Puntos de monitoreo de calidad de aire

Puntos de monitoreo de calidad de aire contemplado en el PMA Perforación Pozo 1028			Puntos de monitoreo de aire reportados en el informe de monitoreo			Distancia de los puntos de muestreo reportados respecto al punto A1 del PMA (m)	Distancia de los puntos de muestreo reportados respecto al punto A2 del PMA (m)
Códigos (Mapa 6-1)	UTM WGS 84, Zona 18S		Registro N° 2019-E01-093168				
	Este	Norte	Códigos	UTM WGS 84, Zona 18S			
Este				Norte			
A1	495032	9575170	L8_21_CEC3-01	493156	9577508	2997,60	3207,80
			Registro N° 2019-E01-105224				
			L8_21_CEC1	490722	9579050	5799,18	5988,85
			L8_21_CEC2	493157	9578793	4079,43	4305,78
			L8_21_CEC3	491293	9579066	5399,90	5599,18
A2	495077	9574939	Registro N° 2020-E01-014642				
			L8_21_CEC3-01	493156	9577508	2997,60	3207,80
			L8_21_CEC1	490722	9579050	5799,18	5988,85
			L8_21_CEC2	493157	9578793	4079,43	4305,78
			L8_21_CEC3	491293	9579066	5399,90	5599,18

Fuente: PMA Perforación Pozo 1028 e IMA

Imagen N° 46: Puntos de monitoreo de calidad de aire



Fuente: Google Earth, coordenadas del PMA Perforación Pozo 1028 y coordenadas de los IMA

259. Conforme se aprecia en la imagen y cuadro anterior, los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobadas en el PMA Desarrollo CO-1028-D (A1 y A2) no coinciden –aproximadamente en promedio 4672 m– con los puntos de monitoreo reportados por el administrado en sus IMA de calidad de aire⁶⁷.
260. Ahora bien, la DFAI ha señalado en la Resolución Directoral que el recurrente ha realizado monitoreos de calidad de aire correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre de 2019, sin embargo, no realizó el monitoreo de algunos parámetros, en el Tercer Trimestre de 2019 en el punto L8_21_CEC3-01 (PM₁₀, SO₂), L8_21_CEC1 (NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e HT-Hexano), L8_21_CEC2 (NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e HT-Hexano), L8_21_CEC3 (NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e HT-Hexano) y Cuarto Trimestre de 2019, en los puntos de monitoreo L8_21_CEC3-01 (SO₂), L8_21_CEC1 (SO₂), L8_21_CEC2 (SO₂) y L8_21_CEC3 (NO₂, SO₂, CO, PM₁₀ e HT-Hexano) incumpliendo su PMA Perforación Pozo 1028.
261. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol, confirmando la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 23 al 25 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁶⁷ Cabe señalar que los márgenes de error fluctúan entre 10 a 15 m, conforme se han señalado en las Resoluciones Nos 035-2021-OEFA/TFA-SE (9 de febrero de 2021), 330-2023-OEFA/TFA-SE (11 de julio de 2023), 540-2023-OEFA/TFA-SE (14 de noviembre de 2023)

I. Conductas infractoras Nros. 28 y 29

I.1. Sobre el compromiso de realizar monitoreos de ruido, conforme al ITS Yanayacu

262. Mediante el ITS Yanayacu, Pluspetrol se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo L8_RA_10, L8_RA_YAN1, L8_RA_YAN2, L8_RA_YAN3, L8_RA_YAN4 y L8_RA_YAN5, cuya descripción y ubicación se detallan a continuación:

Imagen N° 47: Puntos de monitoreo de Ruido ITS Yanayacu

Estaciones	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S		Descripción	Análisis de representatividad
	Este	Norte		
L8_RA_10	505371	9461158	Ubicado Aprox. a 200 m. de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador.	Se mantiene esta estación, ubicada en la sección noroeste de la Batería 3, dado que genera información relevante para la caracterización de ruido ambiental en esa zona.
L8_RA_YAN1	505240	9460771	Ubicado la zona del campamento Bayro II	Estación nueva. Esta estación generará información del nivel de ruido ambiental que se percibe en el campamento Bayro II, dado que ahí se encuentran receptores de la Batería 3.
L8_RA_YAN2	505461	9460749	Ubicado la zona del campamento de Batería 3	Estación nueva. Esta estación generará del nivel de ruido ambiental que se percibe en el campamento Batería 3, dado que ahí se encuentran receptores de la Batería 3.
L8_RA_YAN3	506453	9460224	Ubicado en la zona norte de la plataforma 32x.	Estación nueva. Esta estación generará información representativa para caracterizar el ruido ambiental producido por la plataforma 32x, que hasta la fecha no se ha venido monitoreando, dado que no ha sido parte de los compromisos ambientales asumidos por PPN.
L8_RA_YAN4	506042	9459410	Ubicado en la zona noreste de la plataforma 60x.	Estación nueva. Esta estación generará información representativa para caracterizar el ruido ambiental producido por la plataforma 60x, que hasta la fecha no se ha venido monitoreando, dado que no ha sido parte de los compromisos ambientales asumidos por PPN.
L8_RA_YAN5	506046	9462215	Ubicado en la zona noreste de la plataforma 38x.	Estación nueva. Esta estación generará información representativa para caracterizar el ruido ambiental producido por la plataforma 38x, que hasta la fecha no se ha venido monitoreando, dado que no ha sido parte de los compromisos ambientales asumidos por PPN.

Elaboración: ERM Perú S.A., 2019.

Fuente: ITS Yanayacu

263. Asimismo, en el mencionado IGA, se estableció como norma referencial al Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **ECA Ruido**),⁶⁸ y una frecuencia mensual de monitoreo; tal como se evidencia:

⁶⁸

Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 30 de octubre de 2003,

Imagen N° 48: Frecuencia y Parámetros

Parámetros y Frecuencia	
De acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por D.S. N° 085-2003-PCM, el parámetro que corresponde medir es el Nivel Sonoro Continuo Equivalente con Ponderación A (LeqA), expresado en decibeles dB(A), tanto para período diurno como nocturno. Se propone que el monitoreo ambiental tenga una frecuencia trimestral para todas las estaciones.	
Parámetro	Estándar de Calidad Ambiental para Ruido Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
Nivel de Ruido - LEQ dB(A) Diurno	80
Nivel de Ruido - LEQ dB(A) Nocturno	70
Elaboración: ERM Perú S.A., 2019.	

Fuente: ITS Yanayacu

264. De lo expuesto, conforme a lo establecido en el ITS Yanayacu, Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de ruido manera trimestral, en las estaciones L8_RA_10, L8_RA_YAN1, L8_RA_YAN2, L8_RA_YAN3, L8_RA_YAN4 y L8_RA_YAN5 y teniendo como consideración los ECA Ruido.

I.2. De la Supervisión Regular 2020

265. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol debió presentar al OEFA los IMA de calidad de aire hasta el 30 de setiembre de 2019 para el Tercer Trimestre; y, 31 de enero de 2020 para el Cuarto Trimestre de 2019.

- (i) Respecto de la verificación de la ejecución del monitoreo en el punto aprobado en el IGA

266. Al respecto, para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los puntos aprobados en el ITS Yanayacu, la DSEM comparó las coordenadas de las estaciones establecidas en mencionado IGA y los reportados por Pluspetrol, mediante las Cartas Nros. PPN-MA-19-236 y PPN-MA-20-051; conforme se muestra:

Imagen N° 49: Comparación de punto de monitoreo de ruido de acuerdo al compromiso del IGA y lo reportado en sus IMA.

Cuadro N° 63: Comparación de punto de monitoreo de calidad de ruido de acuerdo al compromiso del IGA y lo reportado en sus IMA.					
ITS Yanayacu			Puntos reportados en sus IMA correspondiente a Calidad de ruido		
Punto de monitoreo	Coordenadas UTM – WGS 84		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte		Este	Norte
L8_RA_10	505371	9461158	L8_RA_10 Aprox. a 200 m de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador Yanayacu (diurno y nocturno)	505371	9461158

L8_RA_YAN1	505240	9460771	No realizó monitoreo
L8_RA_YAN2	505461	9460749	No realizó monitoreo
L8_RA_YAN3	506453	9460224	No realizó monitoreo
L8_RA_YAN4	506042	9459410	No realizó monitoreo
L8_RA_YAN5	506046	9462215	No realizó monitoreo

Fuente: IMA de Calidad Ambiental del Lote 8, julio a diciembre del 2019.

Fuente: Informe de Supervisión

267. Del análisis del cuadro anterior, se advierte que la DSEM determinó que Pluspetrol no realizó el monitoreo de la calidad del ruido en los puntos L8_RA_YAN1, L8_RA_YAN2, L8_RA_YAN3, L8_RA_YAN4 y L8_RA_YAN5 durante el Tercer y Cuarto Trimestre de 2019, transgrediendo el ITS Yanayacu.
268. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el ITS Yanayacu; declarando su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 28 y 29 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

I.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

269. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que el pronunciamiento emitido por la DFAI carecería de motivación, toda vez que no se realizó ninguna actuación probatoria basándose únicamente en lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión.

Análisis del TFA

270. Conforme a lo indicado previamente en esta resolución, respecto de los principios de verdad material y de licitud, corresponde a la Administración presumir que el administrado cumple con sus obligaciones; salvo que exista evidencia en contrario.
271. Al respecto, y conforme reconoce Pluspetrol, tanto la DSEM, como la SFEM- al momento de imputar cargos-, establecieron que el administrado no cumplió con su compromiso; ya que, la ubicación de los puntos de monitoreo reportados por este no coincide con los establecidos en el ITS Yanayacu.
272. Correspondiendo, entonces, al administrado presentar la documentación necesaria para acreditar que cumplió con el compromiso ambiental establecido en el ITS Yanayacu; no obstante, durante la tramitación del presente PAS Pluspetrol no presentó los monitoreos cuya omisión en su ejecución se le imputó.
273. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la información presentada por Pluspetrol se aprecia que este ha presentado información de monitoreos de ruido ambiental en los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2019, mientras que, en los meses de julio, setiembre, octubre de 2019 no ha presentado IMA; conforme se aprecia:

Imagen N° 50: Índices de los IMA correspondientes a julio y noviembre 2019

Julio 2019	Noviembre 2019												
Contenido 1. INTRODUCCIÓN 2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PUNTOS DE MONITOREO 2.1 Agua de Bebida 2.2 Agua Superficial 2.3 Agua Residual Doméstica 2.4 Emisiones Gaseosas 2.5 Suelos 3. RESULTADOS 3.1 Agua de Bebida 3.2 Agua Superficial 3.3 Agua Residual Doméstica 3.4 Emisiones Gaseosas 3.5 Suelos ANEXOS 1. Informes de Ensayo 2. Certificados de Calibración de Equipos de Campo 3. Registro fotográfico	Contenido 1. INTRODUCCIÓN 2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PUNTOS DE MONITOREO 2.1 Agua de Bebida 2.2 Agua Superficial 2.3 Agua Residual Doméstica 2.4 Ruido Ambiental 2.5 Emisiones Gaseosas 3. RESULTADOS 3.1 Agua de Bebida 3.2 Agua Superficial 3.3 Agua Residual Doméstica 3.4 Ruido Ambiental 3.5 Emisiones Gaseosas ANEXOS 1. Informes de Ensayo 2. Certificados de Calibración de Equipos de Campo 3. Registro fotográfico Tabla N° 4. Ubicación de estaciones de monitoreo de Ruido Ambiental <table><tr><th>Estación de Muestreo</th><th>Ubicación Geográfica UTM</th><th>Descripción de la Estación de Muestreo</th><th>Ubicación</th></tr><tr><td>L8_RA_10</td><td>9481158N 0505371E</td><td>Aprox. a 200 m. de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador. Yanayacu (diurno y nocturno)</td><td>Yanayacu</td></tr><tr><td>L8_RA_11</td><td>9480844N 0505807E</td><td>Aprox. a 450 m de los generadores en dirección sur-este. Yanayacu (diurno y nocturno)</td><td>Yanayacu</td></tr></table> Fuente: ALS LS PERU S.A.C (2019)	Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación	L8_RA_10	9481158N 0505371E	Aprox. a 200 m. de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador. Yanayacu (diurno y nocturno)	Yanayacu	L8_RA_11	9480844N 0505807E	Aprox. a 450 m de los generadores en dirección sur-este. Yanayacu (diurno y nocturno)	Yanayacu
Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación										
L8_RA_10	9481158N 0505371E	Aprox. a 200 m. de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador. Yanayacu (diurno y nocturno)	Yanayacu										
L8_RA_11	9480844N 0505807E	Aprox. a 450 m de los generadores en dirección sur-este. Yanayacu (diurno y nocturno)	Yanayacu										
Fuente: Registro N° 2019-E01-083792 Setiembre 2019	Fuente: Registro N° 2019-E01-123145 Agosto 2019												
Contenido 1. INTRODUCCIÓN 2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PUNTOS DE MONITOREO 2.1 Agua de Bebida 2.2 Agua Superficial 2.3 Agua Residual Doméstica 2.4 Calidad de Aire 2.5 Emisiones Gaseosas 2.6 Suelos 3. RESULTADOS 3.1 Agua de Bebida 3.2 Agua Superficial 3.3 Agua Residual Doméstica 3.4 Calidad de Aire 3.5 Emisiones Gaseosas 3.6 Suelos ANEXOS 1. Informes de Ensayo 2. Certificados de Calibración de Equipos de Campo 3. Registro fotográfico	Contenido 1. INTRODUCCIÓN 2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PUNTOS DE MONITOREO 2.1 Agua de Bebida 2.2 Agua Subterránea 2.3 Agua Superficial 2.4 Agua Residual Doméstica 2.5 Calidad de Aire 2.6 Ruido Ambiental 2.7 Emisiones Gaseosas 3. RESULTADOS 3.1 Agua de Bebida 3.2 Agua Subterránea 3.3 Agua Superficial 3.4 Agua Residual Doméstica 3.5 Calidad de Aire 3.6 Ruido Ambiental 3.7 Emisiones Gaseosas ANEXOS 1. Informes de Ensayo 2. Certificados de Calibración de Equipos de Campo 3. Registro fotográfico Tabla N° 6. Ubicación de estaciones de monitoreo de Ruido Ambiental <table><tr><th>Estación de Muestreo</th><th>Ubicación Geográfica UTM</th><th>Descripción de la Estación de Muestreo</th><th>Ubicación</th></tr><tr><td>L8_RA_10</td><td>9481158N 0505371E</td><td>Aprox. a 200 m. de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador. Yanayacu (diurno y nocturno)</td><td>Yanayacu</td></tr><tr><td>L8_RA_11</td><td>9480844N 0505807E</td><td>Aprox. a 450 m de los generadores en dirección sur-este. Yanayacu (diurno y nocturno)</td><td>Yanayacu</td></tr></table> Fuente: ALS LS PERU S.A.C (2019)	Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación	L8_RA_10	9481158N 0505371E	Aprox. a 200 m. de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador. Yanayacu (diurno y nocturno)	Yanayacu	L8_RA_11	9480844N 0505807E	Aprox. a 450 m de los generadores en dirección sur-este. Yanayacu (diurno y nocturno)	Yanayacu
Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación										
L8_RA_10	9481158N 0505371E	Aprox. a 200 m. de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador. Yanayacu (diurno y nocturno)	Yanayacu										
L8_RA_11	9480844N 0505807E	Aprox. a 450 m de los generadores en dirección sur-este. Yanayacu (diurno y nocturno)	Yanayacu										
Fuente: Registro N° 2019-E01-105224 Octubre 2019	Fuente: Registro N° 2019-E01-093168 Diciembre 2019												

Contenido 1. INTRODUCCIÓN3 2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PUNTOS DE MONITOREO3 2.1 Agua de Bebida4 2.2 Agua Superficial4 2.3 Agua Residual Doméstica5 2.4 Calidad de Aire5 2.5 Ruido Ambiental6 2.6 Emisiones Gaseosas6 3. RESULTADOS7 3.1 Agua de Bebida7 3.2 Agua Superficial9 3.3 Agua Residual Doméstica11 3.4 Emisiones Gaseosas18 ANEXOS22 1. Informes de Ensayo 2. Certificados de Calibración de Equipos de Campo 3. Registro fotográfico	Contenido 1. INTRODUCCIÓN3 2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LOS PUNTOS DE MONITOREO3 2.1 Agua de Bebida4 2.2 Agua Superficial4 2.3 Agua Residual Doméstica5 2.4 Calidad de Aire5 2.5 Ruido Ambiental6 2.6 Emisiones Gaseosas6 3. RESULTADOS7 3.1 Agua de Bebida7 3.2 Agua Superficial9 3.3 Agua Residual Doméstica12 3.4 Calidad de Aire5 3.5 Ruido Ambiental6 3.6 Emisiones Gaseosas18 ANEXOS22 1. Informes de Ensayo 2. Certificados de Calibración de Equipos de Campo 3. Registro fotográfico Tabla N° 5: Ubicación de estaciones de monitoreo de Ruido Ambiental <table><tr><th>Estación de Muestreo</th><th>Ubicación Geográfica UTM</th><th>Descripción de la Estación de Muestreo</th><th>Ubicaciones</th></tr><tr><td>L8_RA_12_COR</td><td>957006N 949123E</td><td>Esquinas del Colegio de CC.NN. Santa Elena. Barrio Alto</td><td>Contenidos</td></tr><tr><td>L8_RA_13_COR</td><td>957006N 949123E</td><td>Frente al Colegio de la CC.NN. de San Juan de Trompeteros.</td><td>Contenidos</td></tr><tr><td>L8_RA_10</td><td>940115N 950537E</td><td>Ubicado aprox. A 200 de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador(tanques).</td><td></td></tr></table> Fuente: ALB L8 PERU S.A.C (2019)	Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicaciones	L8_RA_12_COR	957006N 949123E	Esquinas del Colegio de CC.NN. Santa Elena. Barrio Alto	Contenidos	L8_RA_13_COR	957006N 949123E	Frente al Colegio de la CC.NN. de San Juan de Trompeteros.	Contenidos	L8_RA_10	940115N 950537E	Ubicado aprox. A 200 de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador(tanques).	
Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicaciones														
L8_RA_12_COR	957006N 949123E	Esquinas del Colegio de CC.NN. Santa Elena. Barrio Alto	Contenidos														
L8_RA_13_COR	957006N 949123E	Frente al Colegio de la CC.NN. de San Juan de Trompeteros.	Contenidos														
L8_RA_10	940115N 950537E	Ubicado aprox. A 200 de los generadores en dirección nor-oeste, altura del incinerador(tanques).															
Fuente: Registro N° 2019-E01-114358	Fuente: Registro N° 2019-E01-014642																

Elaboración: TFA

Elaboración: TFA

274. Adicionalmente, respecto a los puntos de monitoreo de ruido presentados por el administrado en sus IMA se aprecia que solo coincide el punto de monitoreo codificado como L8_RA_10, mientras que de los puntos de monitoreo L8_RA_YAN1, L8_RA_YAN2, L8_RA_YAN3, L8_RA_YAN4 y L8_RA_YAN5, no ha presentado información de los monitoreos:

Imagen N° 51: Ubicación de puntos de muestreo de ruido según el ITS Yanayacu y los IMA



Fuente: coordenadas ITS Yanayacu y coordenadas IMA noviembre, agosto y diciembre 2019

Elaboración: TFA

275. De lo señalado, este Colegiado coincide con el análisis realizado por la DFAI, ya que ha quedado acreditado que los puntos reportados por el administrado no coinciden con los establecidos en el ITS Yanayacu.
276. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol, confirmando la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 28 y 29 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

J. Conductas Infractoras Nros. 30 a la 46

J.1. Sobre el compromiso de realizar monitoreos de calidad de emisiones gaseosas, conforme al ITS Yanayacu

277. Mediante el ITS Yanayacu, Pluspetrol se comprometió a realizar el monitoreo de las emisiones gaseosas en las estaciones L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-176-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, L8-22-GE-163-YAN, L8-22-GE-ME005-31-YAN; cuya ubicación y descripción se detalla seguidamente:

Imagen N° 52: Ubicación de las estaciones – monitoreo de calidad de emisiones gaseosas

Estaciones*	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción	Análisis de representatividad
	Este	Norte		
L8-22-GE-117-YAN	505466	9460985	Chimenea del Generador código MGE-3406-043, Marca: Caterpillar, Modelo:3406, N° Serie: 2WB11771. Potencia efectiva: 200 kW	Se considera necesario mantener el monitoreo de las fuentes fijas, para conocer las concentraciones de los parámetros de emisiones que estarían emitiendo al ambiente estos generadores.
L8-22-GE-176-YAN	505416	9460941	Chimenea del Generador código MGE-Q5K6-071, Marca: Cummings, Modelo: Q5K6-06, Serie: E070057447. Potencia efectiva: 1500 kW	
L8-22-GE-179-YAN-Izq	505459	9460960	Chimenea izquierda del generador código MGE-Q5K6-072.	
L8-22-GE-173-YAN-Izq	505462	9460973	Chimenea izquierda del generador código MGE-Q5K6-069.	
L8-22-GE-163-YAN	505420	9460952	Chimenea del Generador código MGE-3412-059, Marca: Caterpillar, Modelo: 3412, Serie: 3FZ08427. Potencia efectiva: 400 kW	
L8-22-GE-ME005-31-YAN	505463	9460965	Chimenea del generador código MOD-3412-531, Marca: Caterpillar. Potencia efectiva: 350 kW	

*El monitoreo se llevará a cabo en estas estaciones según el estado de operatividad de la instalación.
Elaboración: ERM Perú S.A., 2019.

Fuente: ITS Yanayacu

278. Asimismo, en el mencionado IGA, se estableció como norma de comparación a la Guía de Medio Ambiente Salud y Seguridad del Banco Mundial. (2007) para actividades de generación eléctrica. Tabla 1.1.2 Guía sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth – 50 MWth) (en adelante, **Guía del Banco Mundial**) y se estableció una frecuencia mensual de monitoreo; tal como se evidencia:

Imagen N° 53: Parámetros y frecuencia

Parámetros y Frecuencia	
La propuesta de monitoreo de emisiones gaseosas se enfoca en el seguimiento de las emisiones gaseosas de los equipos que forman parte de la operación del yacimiento Yanayacu.	
En línea con lo establecido en PMA del Programa de adecuación para el cumplimiento de los LMP para las emisiones gaseosas y partículas de acuerdo al D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 8, aprobado mediante R.D. N° 334-2012-MEM/AEE, se propone mantener una frecuencia de monitoreo mensual.	
En el caso de pequeñas instalaciones de combustión de 3MWth a 50 MWth las instalaciones de combustión como moto bombas y moto generadores se realizará el monitoreo de los parámetros propuestos por el Banco Mundial ⁸ en la de acuerdo a la modificación del PMA del Programa de adecuación para el cumplimiento de los LMP para las emisiones gaseosas y partículas de acuerdo al D.S. N° 014-2010-MINAM, aprobado mediante R.D.N°089-2018 MEM/DGAEE.	
Parámetros	Concentración (mg/Nm ³)
Partículas Sólidas (PM)	50 – 100 ⁽¹⁾
Dióxido de Azufre (SO ₂)	1.5 % - 3% de azufre ⁽²⁾
Oxido de Nitrógeno (NOx)	
Cuando el diámetro interior mide < 400 mm	1.460- 1.600
Cuando el diámetro interior mide ≥ 400 mm	1.850

¹mg/Nm³: miligramos/ Normal metro cúbico (0°C y 1 atmósfera y base seca y 3% de exceso de oxígeno)
Fuente: Guías sobre el Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial. Edición 2007 (1) hasta un máximo de 100 cuando esté justificado por las consideraciones específicas del proyecto.
(2) Hasta un máximo de 3% de azufre cuando esté justificado por las consideraciones específicas del proyecto.

Fuente: ITS Yanayacu

279. De lo expuesto, se aprecia que Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas de manera mensual, en las estaciones L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-176-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, L8-22-GE-163-YAN, L8-22-GE-ME005-31-YAN teniendo como referencia los parámetros establecidos por el Banco Mundial.

J.2. De la Supervisión Regular 2020

Sobre las Conductas infractoras N° 30 al 35

- (i) Respecto de la verificación de la ejecución del monitoreo en el punto aprobado en el IGA
280. Para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los puntos aprobados en el ITS Yanayacu, la DSEM comparó las coordenadas de las estaciones establecidas en el mencionado IGA y los reportados por Pluspetrol, mediante las Cartas PPN-MA-19-215, PPN-MA-19-236, PPN-MA-19-261, PPN-MA-19-270, PPN-MA-19-283 y PPN-MA-20-051 identificando que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos establecidos durante el período de julio a diciembre de 2019, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 54: Comparación del punto de monitoreo establecido en el ITS y lo reportado por Pluspetrol

Reportado por el Aspetro					
Cuadro N° 74: Comparación de punto de monitoreo de emisiones gaseosas de acuerdo al compromiso del ITS y lo reportado en sus IMA.					
Compromiso en su IGA			Puntos reportados en sus IMA		Distancia de acuerdo con el IGA y reportado en el IMA
Punto de monitoreo	Coordenadas		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM - WGS 84	
	Este	Norte		Este	
L8-22-GE-117-YAN	505466	9460985	L8-22-GE-117-YAN	No realizó monitoreo	-

L8-22-GE-176-YAN	505416	9460941	L8_22_GE-176_YAN	505416	9460941	No hay diferencia
L8-22-GE-179-YAN-Izq	505459	9460960	L8-22-GE-179-YAN-Izq	No realizó monitoreo	-	-
L8-22-GE-173-YAN-Izq	505462	9460973	L8-22-GE-173-YAN-Izq	No realizó monitoreo	-	-
L8-22-GE-163-YAN	505420	9460952	L8-22-GE-163-YAN	No realizó monitoreo	-	-
L8-22-GE-ME005-31-YAN	505463	9460965	L8_22_GE-531_YAN ⁽¹⁾	505463	9460965	No hay diferencia

Fuente: IMA de Calidad Ambiental del Lote 8, julio a diciembre del 2019.
 (1): El punto L8_22_GE-531_YAN, reporta como L8-22-GE-ME005-31-YAN con la descripción "Chimenea del generador código MOD-3412-531. Marca: Caterpillar. Potencia efectiva: 350 kW"

Fuente: Informe de Supervisión

281. Al respecto, la DSEM advierte que Pluspetrol realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo L8-22-GE-176-YAN y L8-22-GE-531-YAN (L8-22-GE-ME005-31-YAN); pero no realizó el monitoreo de emisiones en los puntos: L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN para los meses de julio a diciembre del 2019.

(ii) Sobre la frecuencia del monitoreo

282. Respecto de la frecuencia del monitoreo, establecida -en el ITS Yanayacu- de forma mensual; la DSEM verificó que Pluspetrol no realizó el monitoreo en los meses de setiembre y octubre para el punto de monitoreo L8-22-GE-176-YAN y en el mes de octubre para el punto de monitoreo L8-22-GE-531-YAN; como se detalla a continuación:

Imagen N° 55: Verificación de la frecuencia del monitoreo

Cuadro N° 75: Frecuencia de IMA de emisiones presentado por PPN									
Nombre del Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84		Meses					
		Norte	Este	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.
L8_22_GE-176_YAN	Chimenea del Generador Eléctrico GE 176, Marca: Cummins, Modelo: QSK60-G6, Serie: E070057447, Central Eléctrica de Yanayacu.	9460941	505416	Si	Si	N/A	N/A	Si	Si
L8_22_GE-531_YAN	Chimenea del Generador Eléctrico GE 531, Marca Caterpillar, Modelo: 312.	9460965	505463	Si	Si	Si	N/A	Si	Si

Fuente: IMA de Calidad Ambiental del Lote 8, julio a diciembre del 2019
 N/A : No presento resultados de parámetro

Fuente: Informe de Supervisión

283. De lo expuesto la DSEM concluye que Pluspetrol no cumplió con la ejecución del monitoreo de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo establecidos en el ITS Yanayacu (L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN) durante los meses de julio a diciembre e incumplió con la frecuencia establecida en el mencionado instrumento, respecto de los meses de setiembre y octubre de 2019 para el punto L8_22_GE-176_YAN; y del mes de octubre de 2019 para el punto L8_22_GE-531_YAN.

Sobre las Conductas infractoras N° 36 a la 44

(iii) Respecto de los parámetros de monitoreo

284. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, respecto al monitoreo

realizado en los puntos L8_22_GE-176_YAN y L8_22_GE-531_YAN, la DSEM procedió a verificar si el administrado cumplió con realizar el monitoreo en los parámetros establecidos en el ITS; conforme se muestra:

Imagen N° 56: Verificación de los parámetros monitoreados

Cuadro N° 77: Parámetros de emisiones reportados en sus IMA.				
Periodo	Punto de muestreo	Parámetros Aprobados en el ITS	Parámetros muestreados en los IMA	¿Se cumplió con los parámetros aprobados?
Julio Agosto Setiembre Octubre Noviembre Diciembre	L8_22_GE-176_YAN L8_22_GE-531_YAN	- Partículas Sólidas (PM) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Óxido de Nitrógeno (NO _x)	- Partículas Sólidas (PM) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Óxido de Nitrógeno (NO _x)	Si

Fuente: Carta PPN-MA-19-215 - Registro N° 2019-E01-083792, Carta PPN-MA-19-236 - Registro N° 2019-E01-093168, Carta PPN-MA-19-283- Registro N° 2019-E01-123145, Carta PPN-MA-19-261 - Registro N° 2019-E01-105224 y Carta PPN-MA-20-051 - Registro N° 2020-E01-014642 . Elaboración propia

Fuente: Informe de Supervisión

285. Al respecto, la Autoridad Supervisora advirtió que los métodos de ensayo, presentados en los IMA correspondiente a los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2019, para los parámetros de dióxido de azufre y partículas sólidas (PM) no estaban acreditados ante el INACAL, según se detalla a continuación:

Imagen N° 57: Verificación de los métodos de ensayo

Cuadro N° 78: Verificación del parámetro acreditado y no acreditado en los IMA de emisiones.						
ITS Yanayacu			IMA de emisiones 2019			
Componente	Punto de monitoreo	Parámetros materia de análisis ITS	Informe de Ensayo	Parámetros materia de análisis IMA	Fecha de Muestreo	Parámetros no Acreditados
Emisiones	L8_22_GE-176_YAN	- Partículas Sólidas (PM) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Óxido de Nitrógeno (NO _x)	45657/2019	- Partículas Sólidas (PM) - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Óxido de Nitrógeno (NO _x)	Julio	Dióxido de Azufre (SO ₂), Partículas Sólidas (PM)
			63706/2019		Agosto	Dióxido de Azufre (SO ₂)
			76830/2019		Noviembre	Dióxido de Azufre (SO ₂), Partículas Sólidas (PM)
			84475/2019		Diciembre	
			45657/2019		Julio	
	L8_22_GE-531_YAN		63706/2019		Agosto	Dióxido de Azufre (SO ₂) al 15% de O ₂ , Partículas Sólidas (PM)
			62343/2019		Setiembre	
			76830/2019		Noviembre	
			84475/2019		Diciembre	

Fuente: Carta PPN-MA-19-215 - Registro N° 2019-E01-083792, Carta PPN-MA-19-236 - Registro N° 2019-E01-093168, Carta PPN-MA-19-283- Registro N° 2019-E01-123145, Carta PPN-MA-19-261 - Registro N° 2019-E01-105224 y Carta PPN-MA-20-051 - Registro N° 2020-E01-014642 . Elaboración propia

Fuente: Informe de Supervisión

286. De acuerdo con lo expuesto, la DSEM concluyó que Pluspetrol:
- (i) Realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE-176_YAN, pero no incluyó los parámetros de dióxido de azufre y partículas sólidas (PM) durante los meses de julio, noviembre y diciembre

de 2019. En el mes de agosto de 2019, únicamente se omitió el parámetro de dióxido de azufre.

- (ii) Realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo L8_22_GE-531_YAN, pero los métodos de ensayo para los parámetros de dióxido de azufre (SO₂) al 15% de O₂ y partículas sólidas (PM) no estaban acreditados ante el INACAL durante los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2019

Sobre Conductas infractoras N° 45 y 46

(iv) Respecto de los resultados obtenidos

287. De la revisión de los IMA, reportados por Pluspetrol para los meses de julio a diciembre de 2019, respecto de los puntos de monitoreo L8_22_GE-176_YAN y L8_22_GE-531_YAN, la DSEM evidenció una excedencia para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) al 15% de O₂; como se muestra:

Imagen N° 58: Puntos de monitoreo que superaron los Estándares del Banco Mundial en los IMA presentados.

L8_22_GE-176_YAN							
PARÁMETROS	UNIDAD	Julio	Agosto	Setiembre	Noviembre	Diciembre	EBM ⁽¹⁾
Óxidos de nitrógeno (NO _x) al 15% de O ₂	mg/Nm ³	1970	-	-	2226	834,3	1850
L8_22_GE-531_YAN							
PARÁMETROS	UNIDAD	Julio	Agosto	Setiembre	Noviembre	Diciembre	EBM ⁽¹⁾
Óxidos de nitrógeno (Nox) al 15% de O ₂	mg/Nm ³	1265	1298	1112	1386	773,6	1850

(1): Banco Mundial - Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión

Fuente: Informe de Supervisión, p.121.

288. Al respecto, la DSEM constató que durante los meses de julio y noviembre de 2019, en el punto de monitoreo L8_22_GE-176_YAN, se registraron excedencias en el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) al 15% de O₂, con valores de 1970 mg/Nm³ y 2226 mg/Nm³, respectivamente; contraviniendo los estándares establecidos en la Guía del Banco Mundial; y con ello, el ITS Yanayacu.
289. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el ITS Yanayacu; declarando su responsabilidad por la comisión de las Conductas infractoras Nros. 30 al 46 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

J.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

290. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que la DFAI en el Cuadro N° 74 del Informe de Supervisión no especificó los meses materia de incumplimiento, mencionándolo de forma genérica.
291. Adicionalmente, en el Cuadro N° 75 del referido Informe únicamente se detalla las estaciones L8_22_GE-176_YAN y L8_22_GE-531_YAN obviando los demás puntos de monitoreo; transgrediendo el requisito de motivación.

Análisis del TFA

Conductas infractoras del 30 al 35

292. Conforme se aprecia, de la Imagen N° 52 de la presente resolución, para determinar si Pluspetrol cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire, mediante el Cuadro N° 74 del Informe de Supervisión, la DSEM determinó que si bien el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas las estaciones L8-22-GE-176-YAN y L8-22-GE-ME005-31-YAN; este no cumplió con realizar el monitoreo respectivo en las estaciones L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8- 22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN, conforme lo establecía su IGA.
293. Es con esa consideración, con la acreditación de la ejecución de los monitoreos para las estaciones L8-22-GE-176-YAN y L8-22-GE-ME005-31-YAN, que la DSEM prosigue con su análisis, centrándose en el Cuadro N° 75 del Informe de Supervisión (mostrada en la Imagen N° 53 de la presente resolución) en verificar la frecuencia de su cumplimiento.
294. Al respecto, la Autoridad Supervisora determinó que Pluspetrol:
- (i) No cumplió con la ejecución del monitoreo en las estaciones establecidas en el ITS Yanayacu (L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8- 22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN) durante los meses de julio a diciembre.
 - (ii) No cumplió con la frecuencia establecida en el ITS Yanayacu, respecto de los meses de setiembre y octubre de 2019 para la estación L8_22_GE-176_YAN; y del mes de octubre de 2019 para la estación L8_22_GE-531_YAN.
295. Lo anterior, también se puede visualizar de la revisión de los IMA presentados por el administrado, correspondiente a los meses de julio a diciembre 2019, conforme se aprecia:

Imagen N° 59: Puntos de muestreo presentados por el recurrente en los meses de julio a diciembre de 2019

Julio 2019				Agosto 2019			
Tabla N° 4. Ubicación de estaciones de monitoreo de Agua de Emisiones Gaseosas				Tabla N° 7. Ubicación de estaciones de monitoreo de Agua de Emisiones Gaseosas			
Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM (WGS84)	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación	Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM (WGS84)	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación
L8_22_GE-167_COR	9578162N 0493349E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 167, código N. MGE-KD-063, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050003, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_GE-176_YAN	9460941N 0505418E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 176, Marca: Cummins, Modelo: QSK60-G6, Serie: E070057447, Central Eléctrica de Yanayacu	Yanayacu
L8_22_GE-158_COR	9578080N 0493372E	Generador Eléctrico GE 158, código N. MGE-3516-052, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Serie: 7RN01679, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_W1_COR2	9577632N 0493048E	Chimenea de Wartilla N. 1, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE065444, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes
L8_22_D2_COR	9578299N 0493382E	Chimenea de Desaladora N. 2, Marca: North American MFG, Modelo: 5131-BCR, Batería 1	Corrientes	L8_22_W2_COR2	9577632N 0493089E	Chimenea de Wartilla N. 2, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE065445, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes
L8_22_GE-176_YAN	9460941N 0505418E	Chimenea de Desaladora N. 1, Yanayacu	Yanayacu	L8_22_W3_COR2	9577632N 0493048E	Chimenea de Wartilla N. 3, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE065446, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes
L8_22_D1_YAN	9461073N 0505394E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 176, Marca: Cummins, Modelo: QSK60-G6, Serie: E070057447, Central Eléctrica de Yanayacu	Yanayacu	L8_22_D1_YAN	9461073N 0505394E	Chimenea de Desaladora N. 1, Yanayacu	Yanayacu
L8_22_GE-168_COR	9578061N 0493340E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 168, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00123, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_GE-MB03_COR	9578421N 0493354E	Chimenea de Desaladora N. 3, Marca: CATERPILLAR, Modelo: D398, Batería 1	Corrientes
L8_22_GE-169_COR	9578064N 0493352E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 169, código N. MGE-3516-055, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00125, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_GE-531_YAN	9460965N 0505463E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 531, Marca: Caterpillar, Modelo: 3412, Serie: 81207292, Central Eléctrica Yanayacu	Yanayacu
L8_22_GE-531_YAN	9460965N 0505463E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 531, Marca: Caterpillar, Modelo: 3412, Serie: 81207292, Central Eléctrica Yanayacu	Yanayacu	L8_22_GE-157_YAN	9460965N 0505420E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 157, CódigoMGE-3516-051, Marca: Caterpillar, Modelo: 3168, Serie: 7RN01671, Central Eléctrica Yanayacu (Inicialmente se encontraba en CE Corrientes 1)	Yanayacu
L8_22_GE-175_COR	9578087N 0493329E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 175, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050002, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_TOPPING_COR	9577358N 0493309E	Chimenea del horno de la Topping Plant	Corrientes
L8_22_GE-107_COR	9578148N 0493348E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 107, Marca: Fuji, Modelo: BLG27 SX, Serie: 702015, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_GE-180_CHAM	9561514N 0462981E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 180, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE-151_COR	9578144N 0493329E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 151, Código MGE-CKD-040, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29010001 de la Central Eléctrica de Corrientes 1	Corrientes	L8_22_GE-181_CHAM	9561520N 0462976E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 181, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Serie: G1K00198, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE-181_CHAM	9561520N 0462976E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 181, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Serie: G1K00198, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira	L8_22_GE-182_CHAM	9561518N 0462989E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 182, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE-182_CHAM	9561518N 0462989E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 182, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira	L8_22_GE-164_PAV	9623455N 0459740E	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 164, código MGE-3516-060, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Central Eléctrica Yanayacu	Pavayacu
L8_22_GE-180_CHAM	9561514N 0462981E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 180, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira	L8_22_GE-177_PAV	9623400N 0459770E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 177, código MGE-3516-059, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00128, Central Eléctrica Yanayacu	Pavayacu
L8_22_GE-178_PAV	9623410N 0459705E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 178, código MGE-3516-070, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00128, Central Eléctrica Yanayacu	Pavayacu	L8_22_GE-108_COR	9578114N 0493293E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 108, Marca: Fuji, Modelo: BLG27 SX, Serie: 702016, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-177_PAV	9623400N 0459770E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 177, código MGE-3516-059, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00128, Central Eléctrica Yanayacu	Pavayacu	L8_22_GE-175_COR	9578087N 0493292E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 175, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050002, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-165_PAV	9623458N 0459740E	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 165, código N. MGE-3516-061, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, CE 130, Pavayacu (Central Eléctrica 130) Inicialmente se encontraba en Central eléctrica 1	Pavayacu	L8_22_GE-167_COR	9578162N 0493349E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 167, código N. MGE-KD-063, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050003, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-164_PAV	9623455N 0459740E	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 164, código MGE-3516-060, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Central Eléctrica Corrientes 1	Pavayacu	L8_22_GE-151_COR	9578140N 0493329E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 151, Código MGE-CKD-040, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29010001 de la Central Eléctrica de Corrientes 1	Corrientes
L8_22_W3_COR2	9577632N 0493048E	Chimenea de Wartilla N. 3, 1, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE065446, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes	L8_22_GE-155_COR	9623458N 0459740E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 155, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Serie: 7RN01662, Central Eléctrica Yanayacu	Yanayacu
L8_22_GE-03_PAV	9617984N 0452308E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 03, Marca: Olympian, Modelo: GEP88-1, SSEE Bahía, Pavayacu	Pavayacu	L8_22_D2_COR	9578299N 0493382E	Chimenea de Desaladora N. 2, Marca: North American MFG, Modelo: 5131-BCR, Batería 1	Corrientes
L8_22_TOPPING_COR	9577358N 0493309E	Chimenea del horno de la Topping Plant	Corrientes				
Fuente: ALS LS PERU S.A.C (2019)				Fuente: ALS LS PERU S.A.C (2019)			
Fuente: Registro N° 2019-E01-083792				Fuente: Registro N° 2019-E01-093168			
Setiembre 2019				Octubre 2019			
Tabla N° 5. Ubicación de estaciones de monitoreo de Agua de Emisiones Gaseosas				Tabla N° 4. Ubicación de estaciones de monitoreo de Agua de Emisiones Gaseosas			
Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM (WGS84)	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación	Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM (WGS84)	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación
L8_22_GE-W3_COR2	9577632N 0493048E	Chimenea de Wartilla N. 3, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE065446, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes	L8_22_GE-144_COR	9578115N 0493350E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 144, Marca: MAN B&W, Modelo: 3240 DQ, Serie: 1953156, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-W2_COR2	9577632N 0493089E	Chimenea de Wartilla N. 2, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE065445, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes	L8_22_GE-152_COR	9578138N 0493332E	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 152, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29010002, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-W1_COR2	9577632N 0493048E	Chimenea de Wartilla N. 1, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE065444, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes	L8_22_GE-180_CHAM	9561514N 0462981E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 180, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE-144_COR	9578115N 0493350E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 144, Marca: MAN B&W, Modelo: 3240 DQ, Serie: 1953156, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_GE-181_CHAM	9561520N 0462976E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 181, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Serie: G1K00198, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE-107_COR	9578148N 0493348E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 107, Marca: Fuji, Modelo: BLG27 SX, Serie: 702015, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_GE-182_CHAM	9561518N 0462989E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 182, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE-152_COR	9578138N 0493332E	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 152, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29010002, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_GE-169_COR	9578094N 0493352E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 169, código N. MGE-3516-065, Marca: CATERPILLAR, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00125, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-164_PAV	9623458N 0459740E	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 164, código MGE-3516-060, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Central Eléctrica Corrientes 1	Pavayacu	L8_22_GE-172_COR	9578053N 0493362E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 172, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00126, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-178_PAV	9623410N 0459705E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 178, código MGE-3516-070, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00128, Central Eléctrica Yanayacu	Pavayacu	L8_22_GE-134_CHAM	9561470N 0462988E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 134, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200890, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE-180_CHAM	9561514N 0462981E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 180, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira	L8_22_GE-135_CHAM	9561470N 0463000E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 135, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200891, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE-181_CHAM	9561520N 0462976E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 181, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Serie: G1K00198, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira	L8_22_GE-136_CHAM	9561468N 0462996E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 136, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200895, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE-182_CHAM	9561518N 0462989E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 182, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira	L8_22_GE-113_YAN	9561455N 0462965E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 113, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200899, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Yanayacu
L8_22_GE-169_COR	9578064N 0493352E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 169, código N. MGE-3516-065, Marca: CATERPILLAR, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00125, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes	L8_22_GE-151_COR	9578140N 0493329E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 151, Código MGE-CKD-040, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29010001 de la Central Eléctrica de Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-03_PAV	9617984N 0452308E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 03, Marca: Olympian, Modelo: GEP88-1, SSEE Bahía, Pavayacu	Pavayacu	L8_22_GE-167_COR	9578162N 0493349E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 167, código N. MGE-KD-063, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050003, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-531_YAN	9460965N 0505463E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 531, Marca: Caterpillar, Modelo: 312, Serie: 70200890, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Yanayacu	L8_22_GE-175_COR	9578087N 0493292E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 175, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050002, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE-135_CHAM	9561470N 0463000E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 135, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200891, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira				
L8_22_GE-134_CHAM	9561470N 0462988E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 134, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200895, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira				
L8_22_GE-136_CHAM	9561468N 0462996E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 136, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200899, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira				
L8_22_GE-154_PAV	9623458N 0459737E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 154, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Serie: 7RN01519, Central Eléctrica Yanayacu	Pavayacu				
L8_22_TOPPING_COR	9577358N 0493309E	Chimenea del horno de la Topping Plant	Corrientes				
L8_22_GE-108_COR	9578114N 0493293E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 108, Marca: Fuji, Modelo: BLG27 SX, Serie: 702016, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes				
L8_22_GE-151_COR	9578140N 0493329E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 151, Código N. MGE-KD-063, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050003, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes				
L8_22_GE-167_COR	9578162N 0493349E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 167, código N. MGE-KD-063, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050003, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes				
L8_22_D2_COR	9578299N 0493382E	Chimenea de Desaladora N. 2, Marca: North American MFG, Modelo: 5131-BCR, Batería 1	Corrientes				
L8_22_D1_YAN	9461073N 0505394E	Chimenea de Desaladora N. 1, Yanayacu	Yanayacu				
L8_22_GE-165_PAV	9623458N 0459740E	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 165, código N. MGE-3516-061, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, CE 130, Pavayacu (Central Eléctrica 130) Inicialmente se encontraba en Central eléctrica 1	Pavayacu				
L8_22_GE-157_YAN	9460965N 0505420E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 157, Código MGE-3516-051, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Serie: 7RN01671, Central Eléctrica Yanayacu (Inicialmente se encontraba en CE Corrientes 1)	Yanayacu				
L8_22_GE-113_YAN	9561455N 0462965E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 113, CE Yanayacu (Inicialmente se encontraba en Chimbira)	Yanayacu				
Fuente: ALS LS PERU S.A.C (2019)				Fuente: ALS LS PERU S.A.C (2019)			
Fuente: Registro N° 2019-E01-105224				Fuente: Registro N° 2019-E01-114358			
Noviembre 2019				Diciembre 2019			

Tabla N° 5. Ubicación de estaciones de monitoreo de Agua de Emisiones Gaseosas			
Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM (WGS84)	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación
L8_22_GE_152_COR	9578138N 0493322E	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 152, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29010002, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_180_CHAM	9561514N 0462981E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 180, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira.	Chimbira
L8_22_GE_181_CHAM	9561520N 0462976E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 181, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Serie: G1K00198, Mini Central Eléctrica de Chimbira.	Chimbira
L8_22_GE_182_CHAM	9561518N 0462986E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 182, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_W1_COR2	9577632N 0493046E	Chimenea de Wartilla N. 1, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE05444, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes
L8_22_W2_COR2	9577632N 0493089E	Chimenea de Wartilla N. 2, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE05445, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes
L8_22_GE_531_YAN	9460965N 0505463E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 531, Marca: Caterpillar, Modelo: 3412, Serie: 81207292 Central Eléctrica Yanayacu.	Yanayacu
L8_22_GE_134_CHAM	9561470N 0462986E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 134, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200959, Mini Central Eléctrica de Chimbira.	Chimbira
L8_22_GE_108_COR	9578114N 0493293E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 108, Marca: Fuji, Modelo: BLG27 SX, Serie: 170216, Central Eléctrica Corrientes 1.	Chimbira
L8_22_GE_167_COR	9578162N 0493349E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 167, código N. MGE-KD-063, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050003, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_151_COR	9578140N 0493329E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 151, Código MGE-CKD-040, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29010001 de la Central Eléctrica de Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_144_COR	9578115N 0493350E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 144, Marca: MAN B&W, Modelo: 9L 32/40 DG, Serie: 1063157, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_164_PAV	9623455N 0459740E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 164, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Mini Central Eléctrica Derecha del Generador Eléctrico GE 164, código MGE-3516-060, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Central Eléctrica Corrientes 1 de Chimbira.	Pavayacu
L8_22_GE_165_PAV	9623456N 0459740E	Generador Eléctrico GE 165, código N. MGE-3516-061, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, CE 130, Pavayacu (Central Eléctrica 130) Inicialmente se encontraba en Central Eléctrica 1	Pavayacu
L8_22_GE_03_PAV	9617984N 0452308E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 03, Marca: Olympian, Modelo: GEP88-1, SSEE Bahía, Pavayacu	Pavayacu
L8_22_GE_154_PAV	9623469N 0459737E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 154, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Serie: 7RN01519, Central Eléctrica 130, Pavayacu	Pavayacu
L8_22_GE_175_COR	9578087N 0493292E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 175, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050002, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
Fuente: ALS LS PERU S.A.C (2019)			
Fuente: Registro N° 2019-E01-123145			

Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM (WGS84)	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación
L8_22_GE_108_COR	9578114N 0493293E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 108, Marca: Fuji, Modelo: BLG27 SX, Serie: 170216, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_144_COR	9578115N 0493350E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 144, Marca: MAN B&W, Modelo: 9L 32/40 DG, Serie: 1063157, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_145_COR	9578122N 0493339E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 145, Marca: MAN B&W, Modelo: 9L 32/40 DG Serie: 1063157, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_151_COR	9578140N 0493329E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 151, Código MGE-CKD-040, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29010001 de la Central Eléctrica de Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_167_COR	9578162N 0493349E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 167, código N. MGE-KD-063, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050003, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_168_COR	9578061N 0493340E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 168, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00123, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_172_COR	9578053N 0493362E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 172, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00126, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_175_COR	9578087N 0493292E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 175, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050002, Central Eléctrica Corrientes 1	Corrientes
L8_22_GE_134_CHAM	9561470N 0462986E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 134, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200890, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE_135_CHAM	9561470N 0463000E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 135, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70200891, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_GE_181_CHAM	9561520N 0462976E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 181, Marca: Caterpillar, Modelo: 3512B, Serie: G1K00198, Mini Central Eléctrica de Chimbira	Chimbira
L8_22_W2_COR2	9577632N 0493089E	Chimenea de Wartilla N. 2, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE05445, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes
L8_22_W3_COR2	9577632N 0493048E	Chimenea de Wartilla N. 3, Marca: Wartilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAAE065449, Central Eléctrica Corrientes 2	Corrientes
L8_22_D1_YAN	9461073N 0505384E	Chimenea de Desaladora N. 1, Yanayacu	Yanayacu
L8_22_D2_COR	9578299N 0493382E	Chimenea de Desaladora N. 2, Marca: North American MFG, Modelo: 5131-BCR, Batería 1	Corrientes
L8_22_GE_03_PAV	9617984N 0452308E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 03, Marca: Olympian, Modelo: GEP88-1, SSEE Bahía, Pavayacu	Pavayacu
L8_22_GE_176_YAN	9460941N 0505416E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 176, Marca: Cummins, Modelo: QSK60-G6, Serie: E070057447, Central Eléctrica de Yanayacu	Yanayacu
L8_22_GE_154_PAV	9623469N 0459737E	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 154, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Serie: 7RN01519, Central Eléctrica 130, Pavayacu	Pavayacu
L8_22_GE_177_PAV	9623400N 0459770E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 177, código MGE-3516-069, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00129, Central Eléctrica 130 Pavayacu.	Pavayacu
L8_22_GE_178_PAV	9623410N 0459705E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 178, código MGE-3516-070, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00129, Central Eléctrica 130 Pavayacu.	Pavayacu
L8_22_GE_531_YAN	9460965N 0505463E	Chimenea del Generador Eléctrico GE 531, Marca: Caterpillar, Modelo: 3412, Serie: 81207292 Central Eléctrica Yanayacu.	Yanayacu
L8_22_TOPPING_COR	9577358N 0493009E	Chimenea del horno de la Topping Plant.	Corrientes
Fuente: ALS LS PERU S.A.C (2019)			
Fuente: Registro N° 2019-E01-014642			

296. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DSEM ha cumplido con establecer los meses materia de incumplimiento; sumado a ello, de la revisión del expediente se aprecia que durante la tramitación del presente PAS, Pluspetrol no acreditó la ejecución del monitoreo en las estaciones establecidas en el ITS Yanayacu (L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-lzq, L8- 22-GE-173-YAN-lzq, y L8-22-GE-163-YAN) durante los meses de julio a diciembre; ni en las estaciones L8_22_GE-176_YAN (en los meses de setiembre y octubre de 2019); y L8_22_GE-531_YAN (para el mes de octubre de 2019).

297. En consecuencia, este colegiado no evidencia que haya una vulneración a la debida motivación; ya que se ha establecido debidamente los periodos de incumplimiento (ya sea porque no presentó la estación contemplada en el ITS Yanayacu o porque no lo realizó con la frecuencia establecida en dicho IGA) y se cumplió con valorar los IMA reportados por el administrado.

298. Quedando, entonces, desvirtuado este extremo de la apelación, correspondiendo confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión las conductas infractoras Nros. 30 a la 35 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre las Conductas infractoras del 36 al 44

299. En el recurso de apelación, Pluspetrol señala que el ITS Yanayacu no exige que el monitoreo se realice con métodos acreditados por el INACAL; de tal manera, según interpreta, esta exigencia no forma parte del compromiso ambiental cuyo incumplimiento se le imputa.

Análisis del TFA

300. Si bien es cierto que en el compromiso ambiental asumido por Pluspetrol no se hacen referencia expresamente sobre la acreditación ante el INACAL o por instituciones acreditadas por otros organismos acreditadores internacionales, al encontrarse relacionado a monitoreos ambientales, los administrados deben seguir los requerimientos establecidos en la normativa ambiental, respecto a la presentación y la ejecución de los monitoreos ambientales, a efectos de que se consideren por realizados los mismos⁶⁹.
301. Al respecto, debe considerarse que la acreditación confiere un reconocimiento formal en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado. Con lo que, a efectos de verificar la confiabilidad de los resultados y su correspondiente realización, se regula no solo que los muestreos se lleven a cabo por un laboratorio acreditado, sino que las mediciones se realicen a través de métodos debidamente acreditados.
302. En línea con lo anterior, se precisa que contar con resultados efectuados con métodos acreditados, permite contar con información confiable respecto al aporte de contaminantes generados por el titular de hidrocarburos en el desarrollo de sus actividades, permitiendo evaluar de forma precisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los IGA.
303. Habiendo establecido ello, para el caso concreto, ha quedado acreditado que Pluspetrol realizó monitoreos sin contar con métodos acreditados; con lo que su ejecución carece de validez, al no tener los parámetros de confiabilidad necesarios.
304. En atención a lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que no se han vulnerado el principio de razonabilidad aludido por el administrado.
305. Por lo tanto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 30 a la 46 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

K. Conductas infractoras Nros. 47 a la 60

K.1. Sobre el compromiso de realizar monitoreos de calidad de emisiones gaseosas establecido en la Modificación PMA-LMP.

306. En la Modificación PMA-LMP se establecieron los equipos que operan en el Lote 8 y que generan emisión de gases y partículas; conforme al siguiente detalle:

⁶⁹ Criterio también establecido en las Resoluciones N° 529-2024-OEFA/TFA-SE del 24 de julio de 2024 y 535-2024-OEFA/TFA-SE del 24 de julio de 2024.

Imagen N° 60: Equipos que general emisiones de gases y partículas

(..)

5.2 EQUIPOS QUE OPERAN ACTUALMENTE EN EL LOTE 8 Y QUE GENERAN EMISIONES DE GASES Y PARTÍCULAS

Los equipos generadores de emisiones que operan actualmente en el Lote 8, están constituidos por Moto Generadores Eléctricos, Moto Bombas y Tratadores Térmicos. En los cuadros 5-1, 5-2 y 5-3, se presenta el resumen de los Equipos que operan actualmente en el Lote 8 y que generan Emisiones de Gases y Partículas. Asimismo, en el Anexo 1 se adjunta el Mapa de ubicación de estos equipos generadores de emisiones en el Lote 8.

ANEXO N° 1 Cuadro N° 1 Moto generadores considerados en el PMA del Lote 8

N°	Yacimiento	Número de Identificación	Descripción	Código	Modelo	Año	Seris	Fabricante	Combustible	Potencia Efectiva (kW)	Coordenadas UTM, Datum WGS-84	
											Este	Norte
1	CORRIENTES	107	Chimenea del generador	MGE-FUB-005	8LG27.5X	Feb-90	170215	FUJI	Diesel 2	850	493 348	9 578 148
2		108	Chimenea del generador	MGE-FUB-006	8LG27.5X	Feb-90	170216	FUJI	Diesel 2	850	493 348	9 578 148
3		123	Chimenea del generador	MGE-DE12-007	12PA6v280	Feb-95	6775122	DEUTZ/PELSTIC K	Diesel 2	2000	493 348	9 578 102
4		145	Chimenea del generador	MGE-MAN9-011	9L32/40 DG	Nov-99	1063157	MAN	Diesel 2	2800	493 339	9 578 122
5		144	Chimenea del generador	MGE-MAN9-010	9L32/40 DG	Oct-99	1063156	MAN	Diesel 2	2800	493 350	9 578 115
6		151	Chimenea derecha del generador	MGE-CKD-040	9L32/40 DG	Abr-02	29010001	CKD	Diesel 2	2000	493 329	9 578 140
7		152	Chimenea izquierda del generador	MGE-CKD-040	12C28G5W	Ago-02	29010002	CKD	Diesel 2	2000	493 332	9 578 136
8		167	Chimenea derecha del generador	MGE-CKD-063	12C28G5W	39114	29050003	CKD	Diesel 2	2000	493 349	9 578 162
9		175	Chimenea derecha del generador	MGE-CKD-071	12C28G5W	39600	29050002	CKD	Diesel 2	2000	493 292	9 578 087
10		157	Chimenea izquierda del generador	MGE-3516-051	3516B	38292	7RND1671	CATERPILLAR	Diesel 2	1100	493 352	9 578 084
11		158	Chimenea derecha del generador	MGE-3516-052	3516B	38657	7RND1679	CATERPILLAR	Diesel 2	1100	493 372	9 578 080
12		165	Chimenea izquierda del generador	MGE-3516-061	3516B	May-06	7RND1413	CATERPILLAR	Diesel 2	1200	493 386	9 578 088
13		161	Chimenea del generador	MGE-3412-057	3412	Nov-05	3F208430	CATERPILLAR	Diesel 2	350	502 720	9 565 053
14		162	Chimenea del generador	MGE-3412-058	3412	Dic-05	3F208431	CATERPILLAR	Diesel 2	350	502 752	9 565 063
15		174	Chimenea del generador	MGE-QSK6-070	QSK60-G6	Nov-07	8870024199	CUMMIS	Diesel 2	1500	493 312	9 578 067
16		168	Chimenea del generador	MGE-3516-064	GZT00122	Dic-07	GZT00123	CATERPILLAR	Diesel 2	1100	493 340	9 578 061
17		169	Chimenea del generador	MGE-3516-065	GZT00122	Dic-07	GZT00125	CATERPILLAR	Diesel 2	1100	493 352	9578064
18		170	Chimenea del generador	MGE-3516-066	GZT00122	Dic-07	GZT00124	CATERPILLAR	Diesel 2	1100	493 356	9 578 061
19		171	Chimenea del generador	MGE-3516-067	GZT00122	Dic-07	GZT00122	CATERPILLAR	Diesel 2	1100	493 362	9 578 034
20		172	Chimenea del generador	MGE-3516-068	GZT00122	Ene-08	GZT00126	CATERPILLAR	Diesel 2	1100	493 362	9 578 053

21	GE-W1	Chimenea de Wartsilas N° 1	MGE-W001-001	18V32LN	Ene-09	PAAE06544 4	WARTSILA	Residual	5700	493 046	9 577 632
22	GE-W2	Chimenea de Wartsilas N° 2	MGE-W002-001	18V32LN	Ene-09	PAAE06544 5	WARTSILA	Residual	5700	493 089	9 577 632
23	GE-W3	Chimenea de Wartsilas N° 3	MGE-W003-001	18V32LN	Ene-09	PAAE06544 6	WARTSILA	Residual	5700	493 046	9 577 632
24	96	Chimenea del generador	MGE-FUIG-00	6LG27.5X	Ago-84	170211	FUJI	Diesel 2	500	459 676	9 623 417
25	97	Chimenea del generador	MGE-FUIG-002	6LG27.5X	Ago-84	170212	FUJI	Diesel 2	500	459 681	9 623 408
26	99	Chimenea del generador	MGE-FUIG-004	6LG27.5X	Ago-84	170213	FUJI	Diesel 2	500	459 670	9 623 413
27	126	Chimenea del generador	MGE-CKD6-008	DA 6-27,5 880G	May-95	21930007	CKD	Diesel 2	1000	459 688	9 623 424
28	154	Chimenea derecha del generador	MGE-3516-048	3516B	38108	78N01519	CATERPILLAR	Diesel 2	1200	459 737	9 623 489
29	127	Chimenea izquierda del generador	MGE-CKD6-009	DA 6-27,5 880G	May-95	21890099	CKD	Diesel 2	1000	459 640	9 623 418
30	155	Chimenea derecha del generador	MGE-3516-049	3516B	Set-04	78N01662	CATERPILLAR	Diesel 2	1200	459 740	9 623 459
31	156	Chimenea izquierda del generador	MGE-3516-050	3516B	38261	78N01663	CATERPILLAR	Diesel 2	1200	459 737	9 623 472
32	166	Chimenea del generador	MGE-3516-052	3516B	Abr-07	25205374	CATERPILLAR	Diesel 2	1000	459 650	9 623 409

33	164	Chimenea del generador	MGE-3516-060	3516B	Feb-06	78N01527	CATERPILLAR	Diesel 2	1200	459 780	9 623 455
34	177	Chimenea del generador	MGE-3516-069	G2T00122	Nov-08	G2T00128	CATERPILLAR	Diesel 2	1200	459 770	9 623 400
35	178	Chimenea del generador	MGE-3516-070	G2T00122	Nov-08	G2T00129	CATERPILLAR	Diesel 2	1200	459 705	9 623 410
36	142	Chimenea del generador	MGE-0398-018	D-399	Abr-96	35801388	CATERPILLAR	Diesel 2	750	458 427	9 624 812
37	117	Chimenea del generador	MGE-3406-043	3406	Jul-96	2WB11771	CATERPILLAR	Diesel 2	200	505 466	9 460 985
38	176	Chimenea del generador	MGE-QSK6-071	QSK60-G6	Oct-07	6070057447	CUMMIS	Diesel 2	1500	505 416	9 460 941
39	179	Chimenea derecha del generador	MGE-QSK6-072	QSK60-G6	Abr-09	6080177805	CUMMIS	Diesel 2	1500	505 459	9 460 960
40	173	Chimenea izquierda del generador	MGE-QSK6-069	QSK60-G6	39356	807002419 8	CUMMIS	Diesel 2	1500	505 462	9 460 973
41	163	Chimenea del generador	MGE-3412-059	3412	Feb-06	3F208427	CATERPILLAR	Diesel 2	400	505 420	9 460 952
42	ME-005-31	Chimenea del generador	MCO-3412-531	3412	Nov-06	81207292	CATERPILLAR	Diesel 2	350	505 463	9 460 965
43	113	Chimenea del generador	MGE-3406-032	3406	Jul-96	2WB10952	CATERPILLAR	Diesel 2	200	462 965	9 561 455
44	134	Chimenea del generador	MGE-3508-012	3508	Dic-96	70200890	CATERPILLAR	Diesel 2	350	462 986	9 561 470
45	135	Chimenea del generador	MGE-3508-013	3508	Dic-92	70200891	CATERPILLAR	Diesel 2	350	463 000	9 561 470
46	136	Chimenea del generador	MGE-3508-014	3508	Dic-92	70200889	CATERPILLAR	Diesel 2	350	462 996	9 561 466

Fuente: "Plan de manejo Ambiental (PMA) del programa de Adecuación para el cumplimiento de los límites Máximos Permisibles (LMP), DS. N° 014-2010-MINAM, Lote 8", aprobado mediante resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AEE.

Cuadro N° 2
Motobombas Consideradas en el PMA del Lote 8

Cantidad de Equipos	Barr	Localización	Descripción	Motor Código	Modelo	Bomba Marca Modelo	Potencia Mecánica (HP)	Consumo (Gal/h)	Tipo	Coordenadas UTM, Datum WGS-84	
										Este	Norte
1	Corrientes 1	Trompeteros	Chimenea de la motobomba	MB-55	D398	I.R.4HMTA8	700	36	Diesel 2	493 348	9 578 148
2	Corrientes 1	Trompeteros	Chimenea de la motobomba	MB-02	D398	I.R.4HMTA8	700	36	Diesel 2	493 293	9 578 114
3	Corrientes 1	Trompeteros	Chimenea de la motobomba	MB-03	D398	I.R.4HMTA8	700	36	Diesel 2	493 348	9 578 102

Fuente: "Plan de manejo Ambiental (PMA) del programa de Adecuación para el cumplimiento de los límites Máximos Permisibles (LMP), DS. N° 014-2010-MINAM, Lote 8", aprobado mediante resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AEE.

Fuente: Modificación PMA-LMP

307. Sobre el particular, en la Modificación PMA-LMP se estableció una frecuencia mensual de monitoreo y como normativa aplicable a la Guía del Banco Mundial; tal como se evidencia:

Imagen N° 61: Parámetros propuestos para el monitoreo de Emisiones Gaseosas

SE RESUELVE:				
Artículo 1°.- PLUSPETROL NORTE S.A. debe cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007, Tabla 1.1.2 – Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth-50MWth) indicados en el Anexo N° 2 adjunto al Informe Final N° 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 29 de enero del 2018, para el monitoreo de emisiones gaseosas de los moto generadores y motobombas descritos en el Anexo N° 1 del referido Informe Final. Cabe indicar que dichos monitoreos se realizarán en los puntos de control y en la frecuencia mensual establecida en el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 8", aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AAE.				
Banco Mundial - Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad				
Tabla 1.1.2 Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth - 50 MWth) – (en mg/Nm³, salvo indicación en contrario)				
Tecnología de combustión/combustible	Partículas sólidas (PS)	Dióxido de azufre (SO ₂)	Óxidos de nitrógeno (NO _x)	Gas seco, exceso de contenido de O ₂ 2% (1%)
Líquido	50; o hasta un máximo de 100 cuando éste justificado por las consideraciones específicas del proyecto (por ejemplo, viabilidad económica del empleo de combustible con bajo contenido en ceniza, o adición de tratamientos secundarios para cumplir el límite de 50 y capacidad medioambiental de la ubicación)	1,5 por ciento de azufre, o hasta un máximo de 3,0 por ciento cuando éste justificado por las consideraciones específicas del proyecto (por ejemplo, viabilidad económica del empleo de combustible con bajo contenido en azufre, o adición de tratamientos secundarios para cumplir el límite del 1,5 por ciento de azufre y capacidad medioambiental de la ubicación)	Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] < 400:1460 (o hasta un máximo de 1.600, cuando esté justificado para mantener una alta eficiencia energética.) Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] ≥ 400 : 1.850	15

Fuente: International Finance Corporation/ World Bank Group. Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad, p8. Ed. 2007.

Fuente: Modificación PMA-LMP

308. De lo expuesto, se aprecia que Pluspetrol se encontraba obligado a realizar el monitoreo emisiones gaseosas mensualmente, en las estaciones establecidas en la Modificación PMA-LMP y teniendo como referencia los parámetros establecidos en la Guía del Banco Mundial.

K.2. De la Supervisión Regular 2020

Sobre las conductas infractoras del 47 a la 52

- (i) Respecto de la verificación de la ejecución del monitoreo en el punto aprobado en el IGA
309. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol debió presentar al OEFA los IMA de emisiones gaseosas hasta el 30 de agosto, 30 de setiembre, 31 de octubre, 29 de noviembre y 31 de diciembre de 2019 para los meses julio a noviembre de 2019, respectivamente; y, 31 de enero de 2020 para el mes de diciembre de 2019.
310. Para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los puntos aprobados en la Modificación PMA-LMP, la DSEM comparó las coordenadas de las estaciones establecidas en mencionado IGA y los reportados por Pluspetrol, mediante las Cartas PPN-MA-19-215, PPN-MA-19-236, PPN-MA-19-261, PPN-MA-19-270, PPN-MA-19-283 y PPN-MA-20-051, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 62: Comparación de los puntos reportados y los establecidos en la Modificación PMA-LMP

Cuadro N° 80: Comparación de punto de monitoreo de emisiones gaseosas de acuerdo al compromiso del PMA y lo reportado en sus IMA.						
Compromiso en su IGA			Puntos reportados en sus IMA			Distancia de acuerdo con el IGA y reportado en el IMA
Punto de monitoreo	Coordenadas		Punto de monitoreo	Coordenadas UTM -WGS 84		
	Norte	Este		Este	Norte	
L8_22_GE-W3_COR2	9577632	493046	L8_22_GE-W3_COR2	9577632	493046	-
L8_22_GE-W2_COR2	9577632	493089	L8_22_GE-W2_COR2	9577632	493089	-
L8_22_GE-W1_COR2	9577632	493046	L8_22_GE-W1_COR2	9577632	493046	-
L8_22_GE-144_COR	9578115	493350	L8_22_GE-144_COR	9578115	493350	-
L8_22_GE-145_COR	9578122	493339	L8_22_GE-145_COR	9578122	493339	-
L8_22_GE-107_COR	9578148	493348	L8_22_GE-107_COR	9578148	493348	-
L8_22_GE-152_COR	9578136	493332	L8_22_GE-152_COR	9578136	493332	-
L8_22_GE-158_COR	9578080	493372	L8_22_GE-158_COR	9578080	493372	-
L8_22_GE-164_PAV	9623455	459740	L8_22_GE-164_PAV	9623455	459740	-
L8_22_GE-178_PAV	9623410	459705	L8_22_GE-178_PAV	9623410	459705	-
L8_22_GE-176_YAN	9460941	505416	L8_22_GE-176_YAN	9460941	505416	-
L8_22_GE-177_PAV	9623400	459770	L8_22_GE-177_PAV	9623400	459770	-
L8_22_GE-172_COR	9578053	493362	L8_22_GE-172_COR	9578053	493362	-
L8_22_GE-169_COR	9578064	493352	L8_22_GE-169_COR	9578064	493352	-
L8_22_GE-135_CHAM	9561470	463000	L8_22_GE-135_CHAM	9561470	463000	-
L8_22_GE-134_CHAM	9561470	462986	L8_22_GE-134_CHAM	9561470	462986	-
L8_22_GE-136_CHAM	9561466	462996	L8_22_GE-136_CHAM	9561466	462996	-
L8_22_GE-154_PAV	9623469	459737	L8_22_GE-154_PAV	9623469	459737	-
L8_22_GE-108_COR	9578114	493293	L8_22_GE-108_COR	9578114	493293	-
L8_22_GE-151_COR	9578140	493329	L8_22_GE-151_COR	9578140	493329	-
L8_22_GE-167_COR	9578162	493349	L8_22_GE-167_COR	9578162	493349	-
L8_22_GE-168_COR	9578061	493340	L8_22_GE-168_COR	9578061	493340	-
L8_22_GE-165_PAV(1)	9623459	459740	L8_22_GE-165_PAV	9623459	459740	-
L8_22_GE-157_YAN(2)	9460953	505420	L8_22_GE-157_YAN	9460953	505420	-
L8_22_GE-175_COR	9578087	493292	L8_22_GE-175_COR	9578087	493292	-
L8_22_GE-MB03_COR	9578102	493348	L8_22_GE-MB03_COR	9578421	493354	320 m

Fuente: IMAs de Calidad Ambiental del Lote 8, correspondiente del mes de julio a diciembre del 2019.

(1): Generador Eléctrico GE 165, código N_ MGE-3516-061, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B; CE 130, Pavayacu (Central Eléctrica 130) Inicialmente se encontraba en Central eléctrica 1.

(2): Chimenea del Generador Eléctrico GE 157, Código MGE-3516-051. Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Serie: 7RN01671. Central Eléctrica Yanayacu (Inicialmente se encontraba en CE Corrientes 1).

Fuente: Informe de Supervisión

311. Al respecto, la Autoridad Supervisora concluyó que Pluspetrol realizó el monitoreo en 25 moto generadores y 1 motobomba, pero no realizó el monitoreo en la estación L8_22_GEMB03_COR, ya que la ubicación presentada no coincide con la establecida en la Modificación PMA-LMP.

(ii) Respecto de la verificación de la frecuencia

312. De los IMA reportados por Pluspetrol, correspondientes para el periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2019, la DSEM verificó si el administrado cumplió con remitir estos de manera mensual, como se muestra:

Imagen N° 63: Verificación de la frecuencia

Cuadro N° 81: Frecuencia de IMA de emisiones presentado por PPN, en cumplimiento de su IGA										
Puntos de Monitoreo (*)	Nombre del Punto	Coordenadas UTM WGS-84		Cumplimiento en la presentación de informes de Monitoreo						
		Norte	Este	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	
L8_22_GE-W3_COR2	Chimenea de Wartsilla N_3 Marca: Wartsilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAA065446 Central Eléctrica Corrientes 2	9577632	493046	Si	Si	Si	N/A	N/A	Si	

L8_22_GE-W2_COR2	Chimenea de Wartsilla N_2 Marca: Wartsilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAA065445 Central Eléctrica Corrientes 2	9577632	493089	N/A	Si	Si	N/A	Si	Si
L8_22_GE-W1_COR2	Chimenea de Wartsilla N_1 Marca: Wartsilla, Modelo: 18V32LN, Serie: PAA065444 Central Eléctrica Corrientes 2	9577632	493046	N/A	Si	Si	N/A	Si	N/A
L8_22_GE-144_COR	Chimenea del generador eléctrico GE 144, Marca: MAN B&W, Modelo: 9L 32/40 DG, Serie: 1063156. Central Eléctrica Corrientes 1	9578115	493350	N/A	N/A	Si	Si	Si	Si
L8_22_GE-145_COR	Chimenea del Generador Eléctrico GE 145, Marca: MAN B&W, Modelo: 9L 32/40 DG Serie: 1063157. Central Eléctrica Corrientes 1	9578122	493339	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Si
L8_22_GE-107_COR	Chimenea del Generador Eléctrico GE 107, Marca: Fuji, Modelo: 8LG27, 5X, Serie: 170215. Central Eléctrica Corrientes 1	9578148	493348	Si	Si	Si	N/A	N/A	N/A
L8_22_GE-152_COR	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 152, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29010002. Central Eléctrica Corrientes 1	9578136	493332	N/A	N/A	Si	Si	Si	N/A
L8_22_GE-158_COR	Generador Eléctrico GE 158, código N_MGE-3516-052, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, n_serie: 7RN01679. Central Eléctrica Corrientes 1	9578080	493372	Si	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
L8_22_GE-164_PAV	Chimenea Derecha del Generador Eléctrico GE 164, código MGE-3516-060, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B. Central Eléctrica Corrientes 1.	9623455	459740	Si	Si	Si	N/A	Si	N/A
L8_22_GE-178_PAV	Chimenea del Generador Eléctrico GE 178, código MGE-3516-070, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00129. Central Eléctrica 130 Pavayacu.	9623410	459705	Si	Si	Si	N/A	N/A	Si

L8_22_GE-176_YAN	Chimenea del Generador Eléctrico GE 176, Marca: Cummins, Modelo: QSK60-G6, Serie: E070057447, Central Eléctrica de Yanayacu.	9460941	505416	Si	Si	N/A	N/A	Si	Si
L8_22_GE-177_PAV	Chimenea del Generador Eléctrico GE 177, código MGE-3516-069, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122. Serie: GZT00128. Central Eléctrica 130 Yanayacu.	9623400	459770	Si	Si	N/A	N/A	N/A	Si
L8_22_GE-172_COR	Chimenea del Generador Eléctrico GE 172, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00126. Central Eléctrica Corrientes 1	9578053	493362	N/A	N/A	N/A	Si	N/A	Si
L8_22_GE-169_COR	Chimenea del Generador Eléctrico GE 169, código N_MGE-3516-065, Marca: CATERPILLAR, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00125. Central Eléctrica Corrientes 1.	9578064	493352	Si	Si	Si	N/A	N/A	N/A
L8_22_GE-135_CHAM	Chimenea del Generador Eléctrico GE 135, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70Z00891. Mini Central Eléctrica de Chambira.	9561470	463000	N/A	N/A	Si	Si	Si	Si
L8_22_GE-134_CHAM	Chimenea del Generador Eléctrico GE 134, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70Z00890, Mini Central Eléctrica de Chambira.	9561470	462986	N/A	N/A	Si	Si	Si	Si
L8_22_GE-136_CHAM	Chimenea del Generador Eléctrico GE 136, Marca: Caterpillar, Modelo: 3508, Serie: 70Z00889. Mini Central Eléctrica de Chambira.	9561466	462996	N/A	N/A	Si	Si	N/A	N/A
L8_22_GE-154_PAV	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 154, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Serie: 7RN01519. Central Eléctrica 130, Pavayacu.	9623469	459737	N/A	Si	Si	N/A	Si	Si
L8_22_GE-108_COR	Chimenea del Generador Eléctrico GE108, Marca: Fuji, Modelo: 8LG27, 5X, Serie: 170216, Central Electro Corrientes 1.	9578114	493293	N/A	Si	Si	N/A	Si	Si
L8_22_GE-151_COR	Chimenea del Generador Eléctrico GE 151, Código MGE-CKD-040, Marca: CKD, Modelo 12C28GSW, Serie: 29010001 de la Central Eléctrica de Corrientes 1.	9578140	493329	Si	Si	Si	Si	Si	Si
L8_22_GE-167_COR	Chimenea del Generador Eléctrico GE 167, Código N_MGE-KD-03; Marca: CKD; Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050003, Central Eléctrica Corrientes 1.	9578162	493349	Si	Si	Si	Si	Si	Si
L8_22_GE-168_COR	Chimenea del Generador Eléctrico GE 168, Marca: Caterpillar, Modelo: GZT00122, Serie: GZT00123. Central Eléctrica Corrientes 1	9578061	493340	Si	Si	N/A	N/A	N/A	Si
L8_22_GE-165_PAV	Generador Eléctrico GE 165, código N_MGE-3516-061, Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B; CE 130, Pavayacu (Central Eléctrica 130) Inicialmente se encontraba en Central eléctrica 1.	9623459	459740	Si	N/A	Si	N/A	Si	N/A
L8_22_GE-157_YAN	Chimenea del Generador Eléctrico GE 157, Código MGE-3516-051. Marca: Caterpillar, Modelo: 3516B, Serie: 7RN01671. Central Eléctrica Yanayacu (Inicialmente se encontraba en CE Corrientes 1).	9460953	505420	N/A	Si	Si	N/A	N/A	N/A

L8_22_GE-175_COR	Chimenea Izquierda del Generador Eléctrico GE 175, Marca: CKD, Modelo: 12C28GSW, Serie: 29050002. Central Eléctrica Corrientes 1	9578087	493292	Si	Si	N/A	Si	Si	Si
L8_22_GE-MB03_COR	Chimenea de Motobomba 03, Marca: CATERPILLAR, Modelo: D398, Bateria 1	9578421	493354	N/A	Si	N/A	N/A	N/A	N/A

Fuente: IMAs de Calidad Ambiental del Lote 8, correspondiente del mes de julio a diciembre del 2019.
: N/A – No presento resultados de parámetro

Fuente: Informe de Supervisión

313. Del análisis antes indicado, la DSEM concluyó que Pluspetrol no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, conforme a lo establecido en la Modificación PMA-LMP; toda vez que no remitió los IMA correspondientes al periodo comprendido entre julio a diciembre de 2019, en la frecuencia establecida en dicho instrumento; tal como se detalla seguidamente:

Cuadro N° 5: Incumplimiento detectado por la DSEM

Punto de Monitoreo	Mes NO Reportado	Punto de Monitoreo	Mes NO Reportado
L8_22_GE-W3_COR2	Octubre, noviembre 2019	L8_22_GE-172_COR	Julio, agosto, septiembre, noviembre 2019
L8_22_GE-W2_COR2	Julio, octubre 2019	L8_22_GE-169_COR	Octubre a diciembre 2019
L8_22_GE-W1_COR2	Julio, octubre, diciembre 2019	L8_22_GE-135_CHAM	Julio, agosto 2019
L8_22_GE-144_COR	Julio, agosto 2019	L8_22_GE-134_CHAM	Julio, agosto 2019
L8_22_GE-145_COR	Julio a noviembre 2019	L8_22_GE-136_CHAM	Julio, agosto, noviembre, diciembre 2019
L8_22_GE-107_COR	Octubre, noviembre, diciembre 2019	L8_22_GE-154_PAV	Julio, octubre 2019
L8_22_GE-152_COR	Julio, agosto, diciembre 2019	L8_22_GE-108_COR	Julio, octubre 2019
L8_22_GE-158_COR	Agosto a diciembre 2019	L8_22_GE-168_COR	Septiembre a noviembre 2019
L8_22_GE-164_PAV	Octubre, diciembre 2019	L8_22_GE-165_PAV	Agosto, octubre, diciembre 2019
L8_22_GE-178_PAV	Octubre, noviembre 2019	L8_22_GE-157_YAN	Julio, octubre a diciembre 2019
L8_22_GE-176_YAN	Septiembre, octubre 2019	L8_22_GE-175_COR	Setiembre de 2019
L8_22_GE-177_PAV	Septiembre a noviembre 2019	L8_22_GE-MB03_COR	Julio a diciembre 2019

Elaboración: TFA

De la Conducta infractora N° 53

314. En el Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol no realizó el monitoreo de veintidós (22) equipos; durante el periodo comprendido entre julio y diciembre de 2019; conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 64: Equipos no monitoreados

Cuadro N° 35: Equipos no considerados en los informes de monitoreo de calidad de emisiones presentados por PPN (Moto generadores y Motobombas)

N°	Ubicamiento	Número de Identificación	Descripción	Código	Modelo	Año	Serie	Fabricante	Combustible	Potencia Efectiva (kW)	Coordenadas UTM, Datum WGS-84
13		123	Chimenea del generador	MGE-DE12-007	12PA6a280	Feb-95	6775122	DELTA/PELSTIC K	Diesel 2	2000	493 348 9 578 102
14		161	Chimenea del generador	MGE-3412-057	3412	Nov-05	3F208430	CATERPILLAR	Diesel 2	350	502 720 9 565 053
15		162	Chimenea del generador	MGE-3412-058	3412	Dic-05	3F208431	CATERPILLAR	Diesel 2	350	502 752 9 565 063
16		174	Chimenea del generador	MGE-QSK6-070	QSK60-06	Nov-07	6070024199	CUMMIS	Diesel 2	1500	493 312 9 578 067
18		170	Chimenea del generador	MGE-3516-066	G2700122	Dic-07	G2700124	CATERPILLAR	Diesel 2	1100	493 356 9 578 061
19		171	Chimenea del generador	MGE-3516-067	G2700122	Dic-07	G2700122	CATERPILLAR	Diesel 2	1100	493 362 9 578 034
24		96	Chimenea del generador	MGE-FU16-00	6LG27.5K	Ago-84	170211	FUR	Diesel 2	500	459 676 9 623 417
25		97	Chimenea del generador	MGE-FU16-002	6LG27.5K	Ago-84	170212	FUR	Diesel 2	500	459 681 9 623 408
26		99	Chimenea del generador	MGE-FU16-004	6LG27.5K	Ago-84	170213	FUR	Diesel 2	500	459 670 9 623 433
27		126	Chimenea del generador	MGE-CK06-008	0A 6-27.5 B8DG	May-95	21930007	CKD	Diesel 2	1000	459 688 9 623 424
30		155	Chimenea derecha del generador	MGE-3516-049	3516B	Set-04	7RN01662	CATERPILLAR	Diesel 2	1200	459 740 9 623 459
31		156	Chimenea izquierda del generador	MGE-3516-050	3516B	38261	7RN01663	CATERPILLAR	Diesel 2	1200	459 737 9 623 472
32		166	Chimenea del generador	MGE-3516-062	3516B	Abr-07	25205374	CATERPILLAR	Diesel 2	1000	459 650 9 623 409
36		142	Chimenea del generador	MGE-0399-018	D-399	Abr-96	35801388	CATERPILLAR	Diesel 2	750	458 427 9 624 812
37		117	Chimenea del generador	MGE-3406-043	3406	Jul-96	2WB11771	CATERPILLAR	Diesel 2	200	505 466 9 460 985
39		179	Chimenea derecha del generador	MGE-QSK6-072	QSK60-06	Abr-09	6080177895	CUMMIS	Diesel 2	1500	505 459 9 460 960
40		173	Chimenea izquierda del generador	MGE-QSK6-069	QSK60-06	39356	607002419 8	CUMMIS	Diesel 2	1500	505 462 9 460 973
41		163	Chimenea del generador	MGE-3412-059	3412	Feb-06	3F208427	CATERPILLAR	Diesel 2	400	505 420 9 460 952
42		ME-005-51	Chimenea del generador	MDD-3412-531	3412	Nov-06	81207292	CATERPILLAR	Diesel 2	350	505 463 9 460 965
43		113	Chimenea del generador	MGE-3406-032	3406	Jul-96	2WB10952	CATERPILLAR	Diesel 2	200	462 965 9 561 455

Cantidad de Equipos	Base	Ubicación	Descripción	Motor Original	Modelo	Bomba Marca y Modelo	Potencia Mecánica (kW)	Consumo (kg/h)	Tipo	Coordenadas UTM, Datum WGS-84
1	Corrientes 1	Trompeteros	Chimenea de la motobomba	MB-55	D396	I.R.4HMTA8	700	36	Diesel 2	493 348 9 578 148
2	Corrientes 1	Trompeteros	Chimenea de la motobomba	MB-02	D396	I.R.4HMTA8	700	36	Diesel 2	493 283 9 578 134

Fuente: Plan de manejo Ambiental (PMA) del programa de Adecuación para el cumplimiento de los límites Máximos Permisibles (LMP), Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Lote 8.

Fuente: Informe de Supervisión

315. Sobre los mencionados equipos, la DSEM estableció que al constituir componentes activos de la operación de hidrocarburos; requieren ser monitoreados en los términos establecidos en el IGA. Al respecto, dicha autoridad indica que Pluspetrol no cumplió con demostrar que estos componentes se encuentren inoperativos.
316. Bajo esa consideración, la DSEM concluyó que Pluspetrol no realizó el monitoreo de 22 (veintidós) equipos aprobados en la Modificación PMA-LMP.

Sobre las conductas infractoras Nros. 54 a la 59

(iii) Respecto de los parámetros monitoreados

317. De los IMA reportados por Pluspetrol, correspondientes para el periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2019, la DSEM verificó si el administrado cumplió con realizar el monitoreo con parámetros acreditados; conforme se muestra:

Imagen N° 65: Verificación del parámetro no acreditado en los IMA de emisiones.

Modificación PMA- LMP			IMA de agua superficial 2019			Observación (Parámetros no acreditados)
Componente	Estación de Monitoreo	Parámetros materia de análisis	Informe de Ensayo	Parámetros	Fecha de Muestreo	
	L8_22_GE-W3_COR2		48695/2019		Julio	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			63706/2019		Agosto	
			62343/2019		Setiembre	
			82482/2019		Diciembre	
Modificación PMA- LMP			IMA de agua superficial 2019			Observación (Parámetros no acreditados)
Componente	Estación de Monitoreo	Parámetros materia de análisis	Informe de Ensayo	Parámetros	Fecha de Muestreo	
Emisiones	L8_22_GE-W3_COR2	- Oxidos de Nitrogeno (NOx) - Dioxido de Azufre(SO2) - Material Particulado (PM)	48695/2019	- Oxidos de Nitrogeno (NOx) - Dioxido de Azufre(SO2) - Material Particulado (PM)	Julio	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			63706/2019		Agosto	
			62343/2019		Setiembre	
			82482/2019		Diciembre	
	L8_22_GE-W2_COR2		63706/2019		Agosto	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			62343/2019		Setiembre	
			76830/2019		Noviembre	
			82482/2019		Diciembre	
	L8_22_GE-W1_COR2		63706/2019		Agosto	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			62343/2019		Setiembre	
			76830/2019		Noviembre	
			62343/2019		Setiembre	
	L8_22_GE-144_COR		69074/2019-1		Octubre	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			77042/2019		Noviembre	
			82482/2019		Diciembre	
			82482/2019		Diciembre	
	L8_22_GE-145_COR		82482/2019		Diciembre	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			45657/2019		Julio	
			63706/2019		Agosto	
			62343/2019		Setiembre	
	L8_22_GE-152_COR		62343/2019		Setiembre	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			69074/2019-1		Octubre	
			76830/2019		Noviembre	
			45657/2019		Julio	
	L8_22_GE-158_COR		45657/2019		Julio	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			48695/2019		Julio	
			63706/2019		Agosto	
			62343/2019		Setiembre	
	L8_22_GE-164_PAV		77042/2019		Noviembre	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			48695/2019		Julio	
			63706/2019		Agosto	
			62343/2019		Setiembre	
	L8_22_GE-178_PAV		84475/2019		Diciembre	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			45657/2019		Julio	
			63706/2019		Agosto	
			76830/2019		Noviembre	
	L8_22_GE-176_YAN		84475/2019		Diciembre	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			48695/2019		Julio	
			63706/2019		Agosto	
			62343/2019		Setiembre	
	L8_22_GE-177_PAV		84475/2019		Diciembre	Dióxido de Azufre (SO2) al 15% de O2 Material particulado (AP42)
			69074/2019-1		Octubre	

Fuente: Informe de Supervisión

318. De lo expuesto, la DSEM advierte que en los meses julio a diciembre de 2019 solo el parámetro de óxidos de nitrógeno (NO_x), cuenta con métodos acreditados por el INACAL; y, los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) al 15% de O₂, partículas sólidas (PM) no cuentan con métodos acreditados por el INACAL

Sobre la Conducta Infractora N° 60

319. De los resultados obtenidos en los IMA reportados por Pluspetrol, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2019, la DSEM constató que las concentraciones del parámetro Óxidos de nitrógeno (NO_x), en el mes de julio, supera en 6,48% el estándar establecido por la Guía del Banco Mundial; como se detalla en el siguiente cuadro:

Imagen N° 66: Comparación del resultado de bario con la Guía del Banco Mundial

Cuadro N° 85: Equipos que superan los Estándares del Banco Mundial en los IMA presentados por PPN.					
N°	Puntos de monitoreo	Mes	Resultado (mg/Nm3)	Estándar del Banco Mundial mg/Nm3	% Por encima de EBM
Equipos moto generadores considerados en el PMA, que exceden Óxidos de nitrógeno (NO_x)					
1	L8_22_GE-176_YAN	Julio	1970	1850	6,48 %

Fuente: IMAs Julio a diciembre del 2019 - PPN.

Fuente: Informe de Supervisión.

320. En consideración a lo antes expuesto, la DSEM concluyó que Pluspetrol incumplió el compromiso establecido en la Modificación PMA-LMP; toda vez que, durante el monitoreo de emisiones gaseosas para el mes de julio de 2019, realizadas en el punto de monitoreo L8_22_GE-176_YAN, excedió la concentración del parámetro óxidos de nitrógeno (NO_x) transgrediendo los niveles establecidos en la Guía del Banco Mundial.
321. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en la Modificación PMA-LMP; declarando su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 47 a la 60 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

K.3. De los alegatos presentados por Pluspetrol

Sobre el cuestionamiento al compromiso imputado

322. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que la DFAI no identificó debidamente el compromiso ambiental cuya omisión se le imputó, al respecto, indica que en el numeral 340 de la Resolución Directoral, la DFAI establece el compromiso de realizar monitoreos en todos los motogeneradores y motobombas descritas en el Anexo N° 1 del Informe Final N° 107-2018-MEM/DGAAE/DGAE, que sustentó la Resolución N° 086-2018-MEM/DGAAE del 29 de enero de 2019; no obstante, no especifica el extremo específico.
323. Adicionalmente, el administrado indica que el Cuadro N° 48 de la Resolución Directoral no forma parte de la Resolución N° 086-2018-MEM/DGAAE; siendo ilegal exigir su cumplimiento.

Análisis del TFA

324. En la Resolución Directoral, se aprecia que la DFAI consignó, en el Cuadro que se muestra seguidamente, que el compromiso referido a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas se encuentra contemplado en la Modificación PMA – LMP:

Imagen N° 67: Detalle del Compromiso

Cuadro N° 48: Compromiso ambiental de emisiones gaseosas						
Instrumentos de gestión ambiental	Puntos de Control o monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona17)		Parámetros	Frecuencia	Normatividad aplicable
		Este	Norte			
Modificación PMA-LMP ⁸⁷	L8_22_GE-W3_COR2	9577632	493046	- Partículas Sólidas (PM) - Dióxido de Azufre (SO₂) - Óxido de Nitrógeno (NOx)	Mensual	Guías sobre el Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial.
	L8_22_GE-W2_COR2	9577632	493089			
	L8_22_GE-W1_COR2	9577632	493046			
	L8_22_GE-144_COR	9578115	493350			
	L8_22_GE-145_COR	9578122	493339			
	L8_22_GE-107_COR	9578148	493348			
	L8_22_GE-152_COR	9578136	493332			
	L8_22_GE-158_COR	9578080	493372			
	L8_22_GE-164_PAV	9623455	459740			
	L8_22_GE-178_PAV	9623410	459705			
	L8_22_GE-176_YAN	9460941	505416			
	L8_22_GE-177_PAV	9623400	459770			
	L8_22_GE-172_COR	9578053	493362			
	L8_22_GE-169_COR	9578064	493352			
	L8_22_GE-135_CHAM	9561470	463000			
	L8_22_GE-134_CHAM	9561470	462986			
	L8_22_GE-136_CHAM	9561466	462996			
	L8_22_GE-154_PAV	9623469	459737			
	L8_22_GE-08_COR	9578114	493293			
	L8_22_GE-51_COR	9578140	493329			
	L8_22_GE-67_COR	9578162	493349			
	L8_22_GE-68_COR	9578061	493340			
	L8_22_GE-65_PAV(1)	9623459	459740			
	L8_22_GE-57_YAN(2)	9460953	505420			
	L8_22_GE-175_COR	9578087	493292			
	L8_22_GE-MB03-COR	9578102	493348			
Fuente: Modificación PMA- LMP con R.D Directoral N°089-2018-MEM/DGAAE						

⁸⁷ Modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N°014-2010-MINAM, aprobado mediante Resolución Directoral N°089-2018-MEM/DGAAE con Informe Final N° 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE.

Informe Final N° 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE.

(...)

Cabe indicar que dichos monitoreos se realizarán en los puntos de control y en la frecuencia mensual establecida en el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 8", aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AE.

(...)

Fuente: Resolución Directoral

325. Asimismo, en el referido Cuadro, la DFAI estableció los términos del compromiso ambiental, referidos a la frecuencia, los parámetros de monitoreo y la norma referencial de aplicación.
326. Por consiguiente, el Cuadro N° 48 de la Resolución Directoral presentado por la DFAI resume el compromiso ambiental contemplado en la Modificación PMA – LMP teniendo como referencia a los puntos de monitoreo reportados por Pluspetrol durante los meses de julio a diciembre de 2019.
327. Sumado a ello, en la referencia 87 se aprecia que los puntos de control se encuentran establecidos en el Informe Final N° 107-2018-MEM-DGA del 29 de enero del 2018, precisamente en el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. N° 014-2010-MINAM, Lote 8" aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AE.
328. Adicionalmente, de la Información Complementaria del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP, presentada por Pluspetrol al Minem, se observa información sobre los equipos que operan en el Lote 8, incluyendo puntos de control de emisiones, así como la descripción del proyecto y las actividades a ser

desarrolladas para adecuar los equipos, teniendo como objetivo que sus emisiones cumplan con los LMP del D.S. N° 014-2010-MINAM. A continuación, se describe los puntos de control contemplados:

Imagen N° 68: Puntos de control para el monitoreo de emisiones establecidas en el PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP

3.2 Puntos de Control considerados en el programa de adecuación.							
Puntos de Control para el Monitoreo de emisiones de gases y partículas para los Moto Generadores que operan actualmente en el Lote 8							
YACIMIENTO	BASE	LOCACIÓN	FUENTE DE EMISION SUJETA A CONTROL		PUNTOS DE CONTROL		
			Número de Identificación	Descripción de la procedencia de la muestra	Codificación	Coordenadas UTM, Datum en WGS-84	
						Este	Norte
CORRIENTES	TROMPETEROS	CORRIENTES 1	107	Chimenea del generador	L8 22 GE-107 COR	493 348	9 578 148
			108	Chimenea del generador	L8 22 GE-108 COR	493 293	9 578 114
			121	Chimenea del generador	L8 22 GE-121 COR	493 348	9 578 102
			145	Chimenea del generador	L8 22 GE-145 COR	493 339	9 578 122
			144	Chimenea del generador	L8 22 GE-144 COR	493 350	9 578 115
			151	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-151 COR (Der)	493 329	9 578 140
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-151 COR (Izq)	493 329	9 578 140
			152	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-152 COR (Der)	493 332	9 578 136
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-152 COR (Izq)	493 332	9 578 136
			167	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-167 COR (Der)	493 349	9 578 162
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-167 COR (Izq)	493 349	9 578 162
			175	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-175 COR (Der)	493 292	9 578 087
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-175 COR (Izq)	493 292	9 578 087
			157	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-157 COR (Der)	493 352	9 578 084
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-157 COR (Izq)	493 352	9 578 084
			158	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-158 COR (Der)	493 372	9 578 080
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-158 COR (Izq)	493 372	9 578 080
			165	Chimenea del generador	L8 22 GE-165 COR	493 386	9 578 088
			161	Chimenea del generador	L8 22 GE-161 COR	502 720	9 565 053
			162	Chimenea del generador	L8 22 GE-162 COR	502 752	9 565 063
			174	Chimenea del generador	L8 22 GE-174 COR	493 312	9 578 067
			168	Chimenea del generador	L8 22 GE-168 COR	493 340	9 578 061
			169	Chimenea del generador	L8 22 GE-169 COR	493 352	9 578 064
			170	Chimenea del generador	L8 22 GE-170 COR	493 356	9 578 061
			171	Chimenea del generador	L8 22 GE-171 COR	493 362	9 578 034
			172	Chimenea del generador	L8 22 GE-172 COR	493 362	9 578 053
		CORRIENTES 2	GE-W1	Chimenea de Wartsillas N° 1	L8 22 W-1 COR2	493 046	9 577 632
			GE-W2	Chimenea de Wartsillas N° 2	L8 22 W-2 COR2	493 089	9 577 632
			GE-W3	Chimenea de Wartsillas N° 3	L8 22 W-3 COR2	493 046	9 577 632

YACIMIENTO	BASE	LOCACIÓN	FUENTE DE EMISION SUJETA A CONTROL		PUNTOS DE CONTROL		
			Número de Identificación	Descripción de la procedencia de la muestra	Codificación	Coordenadas UTM, Datum en WGS-84	
						Este	Norte
PAVAYACU	ZONA NORTE PAVAYACU	CEC 130	96	Chimenea del generador	L8 22 GE-96 PAV	459 676	9 623 417
			97	Chimenea del generador	L8 22 GE-97 PAV	459 681	9 623 408
			99	Chimenea del generador	L8 22 GE-99 PAV	459 670	9 623 413
			126	Chimenea del generador	L8 22 GE-126 PAV	459 688	9 623 424
			154	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-154 PAV (Der)	459 737	9 623 469
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-154 PAV (Izq)	459 737	9 623 469
			127	Chimenea del generador	L8 22 GE-127 PAV	459 640	9 623 418
			155	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-155 PAV (Der)	459 740	9 623 459
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-155 PAV (Izq)	459 740	9 623 459
			156	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-156 PAV (Der)	459 737	9 623 472
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-156 PAV (Izq)	459 737	9 623 472
			166	Chimenea del generador	L8 22 GE-166 PAV	459 650	9 623 409
			164	Chimenea del generador	L8 22 GE-164 PAV	459 740	9 623 455
			177	Chimenea del generador	L8 22 GE-177 PAV	459 770	9 623 400
YANAYACU	ZONA SUR	YANAYACU	178	Chimenea del generador	L8 22 GE-178 PAV	459 705	9 623 410
			142	Chimenea del generador	L8 22 GE-142 PAV	458 427	9 624 812
			117	Chimenea del generador	L8 22 GE-117 YAN	505 466	9 460 985
			176	Chimenea del generador	L8 22 GE-176 YAN	505 416	9 460 941
			179	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-179 YAN (Der)	505 459	9 460 960
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-179 YAN (Izq)	505 459	9 460 960
CHAMBIRA	CHAMBIRA	CHAMBIRA	173	Chimenea derecha del generador	L8 22 GE-173 YAN (Der)	505 462	9 460 973
				Chimenea izquierda del generador	L8 22 GE-173 YAN (Izq)	505 462	9 460 973
			163	Chimenea del generador	L8 22 GE-163 YAN	505 420	9 460 952
			ME005-31	Chimenea del generador	L8 22 GE-ME005-31 YAN	505 463	9 460 965
			113	Chimenea del generador	L8 22 GE-113 CHAM	462 965	9 561 455
			134	Chimenea del generador	L8 22 GE-134 CHAM	462 986	9 561 470
			135	Chimenea del generador	L8 22 GE-135 CHAM	463 000	9 561 470
			136	Chimenea del generador	L8 22 GE-136 CHAM	462 996	9 561 466

Puntos de Control para el Monitoreo de emisiones de gases y partículas para las Motobombas que operan actualmente en el Lote 8							
YACIMIENTO	BASE	LOCACIÓN	FUENTE DE EMISION SUJETA A CONTROL		PUNTOS DE CONTROL		
			Número de Identificación	Descripción de la procedencia de la muestra	Codificación	Coordenadas UTM, Datum en WGS-84	
						Este	Norte
CORRIENTES	TROMPETEROS	Corrientes	MB-55	Chimenea de la motobomba	L8 22 MB55 COR	493 338	9 578 430
		Corrientes	MB-02	Chimenea de la motobomba	L8 22 MB-2 COR	493 365	9 578 421
		Corrientes	MB-03	Chimenea de la motobomba	L8 22 MB-3 COR	493 354	9 578 421

Fuente: Información Complementaria del PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP, pp. 42 y 43.

329. Al respecto, cabe señalar que los puntos de monitoreo de emisiones establecidas en el PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP coinciden con los puntos de monitoreo ordenadas en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE.
330. En esa línea, en el Informe de Instrucción se aprecia que la SFEM reiteró a Pluspetrol que el compromiso imputado se encuentra contemplado en la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE y que la norma de comparación es la Guía del Banco Mundial; conforme se muestra:

Imagen N° 69: De la norma de comparación

352. De esta forma, se advierte que, del tenor de la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE, el administrado debe realizar el monitoreo en los puntos de control y en la frecuencia mensual establecida en el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, D.S N° 014-2010-MINAM, Lote 8", aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AE.

353. Así también, cabe señalar que en el artículo 3° de la citada Resolución se resuelve que la aplicación de los estándares previstos por el Banco Mundial para las actividades de generación eléctrica en el monitoreo de emisiones gaseosas de los motogeneradores y motobombas descritos en el Anexo 1 del Informe Final 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE rige posteriormente a la aprobación de la Resolución, conforme se detalla a continuación:

Artículo 3°.- La aplicación de los estándares previstos por el Banco Mundial para las actividades de generación eléctrica en el monitoreo de emisiones gaseosas de los moto generadores y motobombas descritos en el Anexo N° 1 adjunto al Informe Final N° 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 29 de enero del 2018, rige posteriormente a la aprobación de esta resolución directoral, de modo que los efectos de la misma no tienen carácter retroactivo ni eximen a **PLUSPETROL NORTE S.A.** de responsabilidad administrativa por los presuntos incumplimientos del PMA cuya fiscalización se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambientales – OEFA, en el marco de sus competencias.

Fuente: Resolución N° 089-2018-MEM/DGAAE

354. Conforme a lo señalado, la aplicación de los estándares previstos por el Banco Mundial para las actividades de generación eléctrica del administrado en el Lote 8, no es de carácter referencial, sino es un compromiso que debe ejecutarse por el administrado, de acuerdo a la misma lectura del tenor de la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE.

Fuente: Informe de Instrucción

331. En atención a lo expuesto, ha quedado evidenciado que la DFAI estableció debidamente el compromiso ambiental imputado a Pluspetrol; con lo que, este extremo de la apelación queda desvirtuado.

Sobre la operatividad simultánea de los motogeneradores y motobombas (Conducta Infractora N° 53)

332. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que conforme a la Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AE, los motogeneradores y motobombas no operan de manera simultánea; precisando que este realiza el monitoreo solo en aquellas que están operativas; como se muestra:

Imagen N° 70: Uso simultáneo de motogeneradores

Escrito de registro N° 2153308 del 22.12.2011 (Carta N° PPN-EHS-11-286)
Levantamiento de observaciones al Informe N° 137-2011-MEM-AAE/MMR

- Para el Plan de adecuación del Lote 8 se presentan 46 motogeneradores eléctricos y no todos están operando en simultáneo, en el momento que se efectúa el monitoreo (monitoreo cuatrimestral) se registraron sólo aquellos que están funcionando en ese momento y aquellos que cuentan con facilidades de monitoreo.

Escrito de registro N° 2175785 del 18.03.2012 (Carta N° PPN-EHS-12-079)
Levantamiento de observaciones al Informe N° 027-2012-MEM-AAE/MMR

CONCLUSIONES

- Para el Plan de Adecuación del Lote 8 se presentan 46 motogeneradores eléctricos, los cuales no operan simultáneamente. Se registraron sólo aquellos que estuvieron funcionando en el momento en el que se efectuó el monitoreo.
- En el Tabla N° 4.1 se tiene que, de los 46 motogeneradores: 30 han sido monitoreados en el periodo de marzo 2010 hasta febrero 2012 y 16 no han sido monitoreados, porque se monitorearán cuando entren en operación para determinar si formarán parte del presente Programa de Adecuación.

333. Al respecto, Pluspetrol señala que en la Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AAE no se reportaron monitoreos para todos los meses; como se muestra:

Imagen N° 71: Del reporte de monitoreo

Yacimiento	Número de Identificación	Punto de Control de Emisiones	Concentración en Cualquier Momento (mg/m³)							Promedio (S02)
			mar-10	jun-10	nov-10	abr-11	sep-11	dic-11	feb-12	
	154	L8 22 GE-154 PAV (Der)	148		48	49	38	147	51	80
		L8 22 GE-154 PAV (Izq)	102		42	52	33	142	156	88
	127	L8 22 GE-127 PAV								
		L8 22 GE-155 PAV (Der)			35	48	44	135		65
	155	L8 22 GE-155 PAV (Izq)			32	50	54	130	56	64
		L8 22 GE-156 PAV (Der)	108				55	143	148	114
		L8 22 GE-156 PAV (Izq)	172				51	142	83	112
	166	L8 22 GE-166 PAV								
	164	L8 22 GE-164 PAV								
	177	L8 22 GE-177 PAV								
	178	L8 22 GE-178 PAV								
	142	L8 22 GE-142 PAV								
	117	L8 22 GE-117 YAN								
	176	L8 22 GE-176 YAN							317	317
YANAYACU		L8 22 GE-179 YAN (Der)	376		28					202
	179	L8 22 GE-179 YAN (Izq)	267		28					147
		L8 22 GE-173 YAN (Der)					143			143
	173	L8 22 GE-173 YAN (Izq)					122			122
	163	L8 22 GE-163 YAN								
	ME005-31	L8 22 GE-ME005-31 YAN								
CHAMBIIRA	113	L8 22 GE-113 CHAM								
	134	L8 22 GE-134 CHAM			53	31	33			39
	135	L8 22 GE-135 CHAM	14				30			22
	136	L8 22 GE-136 CHAM			71	42		90		68
LMP D.S. 014-2010-MINAM										
Concentración en cualquier momento (mg/m³)			150							
LMP D.S. 014-2010-MINAM										
Concentración media aritmética anual (mg/m³)			100							

 : Se monitoreará cuando entre en operación para determinar su adecuación
 : Equipo trasladado de corrientes a yanayacu

Análisis del TFA

334. En relación al reporte de resultados de los motogeneradores, presentado en el marco de la aprobación del PMA mediante la Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AAE, se advierte que el objetivo de dicho reporte fue establecer las concentraciones iniciales, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 72: Objetivo de la obtención de nivel de concentración inicial

OBSERVACIÓN 4

Se presentan los resultados del monitoreo de emisiones en el 2010, sin embargo dichos resultados corresponden a las emisiones generadas solo por los Moto Generadores Eléctricos, no se ha considerado las generadas por las Moto Bombas y Tratadores Térmicos. Por lo que deberá explicar los criterios y/o estudios realizados para la obtención del nivel de concentración inicial de las emisiones de los equipos generadores de emisiones que operan en el Lote 8 indicados en el cuadro 7-1.

RESPUESTA:

Antes de describir los criterios para la obtención del nivel de concentración inicial de las emisiones de los equipos generadores de emisiones que operan en el Lote 8 indicados en el cuadro 7-1 del documento original (PAMA), la Tabla N° 7.1 a la que se hace referencia en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), serán reemplazadas por las Tablas N° 4.1, N° 4.2 y N° 4.3, en las cuales se analiza a los parámetros NO_x, SO₂ y material particulado (MP) en los equipos evaluados. El criterio considerado en dichas tablas será el siguiente:

A partir del año 2012, se realizará el monitoreo de las emisiones de todos los puntos de control con un mínimo de una medición mensual conforme a lo señalado en el D.S. N° 014-2010-MINAM. Debido a que actualmente no se cuenta con suficiente data, se tomará como referencia para establecer los niveles de concentración inicial y los equipos que formarán parte del Programa de Adecuación, el promedio de las concentraciones en cualquier momento, medidas en dichas unidades; entre marzo del 2010 y febrero del 2012.

Por lo tanto:

- La concentración inicial, que es el resultado de la concentración promedio obtenida entre marzo del 2010 y febrero del 2012, será la concentración que se tendrá como referencia para el Programa de Adecuación.
- Los puntos de control donde no se disponen de datos, serán regularizados en el transcurso del año 2012.
- La data de resultados de los monitoreos ahora comprende desde Marzo del 2010 hasta Febrero 2012, para obtener la concentración inicial.

Yacimiento	Número de Identificación	Punto de Control de Emisiones	Concentración en Cualquier Momento (mg/m³)							Promedio (S02)
			mar-10	jun-10	nov-10	abr-11	sep-11	dic-11	feb-12	
YANAYACU	154	L8 22 GE-154 PAV (Der)	148		48	49	38	147	51	80
	127	L8 22 GE-127 PAV (Izq)	102		42	52	33	142	156	88
	155	L8 22 GE-155 PAV (Der)			35	48	44	135		65
		L8 22 GE-155 PAV (Izq)			32	50	54	130	56	64
	156	L8 22 GE-156 PAV (Der)	108				55	143	148	114
		L8 22 GE-156 PAV (Izq)	172				51	142	83	112
	166	L8 22 GE-166 PAV								
	164	L8 22 GE-164 PAV								
	177	L8 22 GE-177 PAV								
	178	L8 22 GE-178 PAV								
	142	L8 22 GE-142 PAV								
	117	L8 22 GE-117 YAN								
	176	L8 22 GE-176 YAN							317	317
	179	L8 22 GE-179 YAN (Der)	376		28					202
CHAMBIRA		L8 22 GE-179 YAN (Izq)	267		28					147
	173	L8 22 GE-173 YAN (Der)					143			143
		L8 22 GE-173 YAN (Izq)					122			122
	163	L8 22 GE-163 YAN								
	ME005-31	L8 22 GE-ME005-31 YAN								
CHAMBIRA	113	L8 22 GE-113 CHAM			53	31	33			39
	134	L8 22 GE-134 CHAM								
	135	L8 22 GE-135 CHAM	14				30			22
	136	L8 22 GE-136 CHAM			71	42		90		68
LMP D.S. 014-2010-MINAM			150							
Concentración en cualquier momento (mg/m³)										
LMP D.S. 014-2010-MINAM			100							
Concentración media aritmética anual (mg/m³)										
: Se monitoreará cuando entre en operación para determinar su adecuación										
: Equipo trasladado de corrientes a yanayacu										

Fuente: Levantamiento de observaciones del Informe N° 027-2012-MEM-AAE/MRR, pp. 24 y 35.

335. De lo expuesto, se observa que en el reporte en cuestión se realizó con el objetivo de determinar el nivel de concentración inicial de las emisiones de los equipos, y no está relacionado con el compromiso de monitoreo establecido.

336. Para mayor abundamiento, conforme a la imagen antes mostrada, en la Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AEE expresamente se menciona la obligación de Pluspetrol de realizar el monitoreo de las emisiones en todos los puntos de control, con un mínimo de una medición mensual.
337. En consecuencia, los argumentos presentados por el recurrente respecto a este extremo, carecen de sustento.

Sobre al cuestionamiento al IGA imputado (conductas infractoras 54 al 60)

338. En el recurso de apelación, el administrado alegó que recién con la Resolución Directoral se estableció la fuente del supuesto compromiso de monitoreo de las emisiones atmosféricas, indicando que es el PMA Desarrollo CO-1028D.
339. No obstante, dicho instrumento no contempla ninguna obligación referida al monitoreo de emisiones gaseosas; ya que, únicamente contempla dos estaciones de monitoreo (A1 y A2).

Análisis del TFA

340. En atención a lo señalado en el Acápito A. de las Consideraciones Previas de la presente resolución, se aprecia que esta consignación responde a un error material; no obstante, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se aprecia que el compromiso ambiental se encuentra establecido en la Modificación PMA-LMP, ello conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 73: Compromiso asumido por Pluspetrol

b) Compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental						
173. Mediante la Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE con fecha 29 de enero de 2018, el Ministerio de energía y Minas aprobó el la Modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos permisibles, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (en lo sucesivo, Modificación PMA-LMP).						
174. Mediante la Modificación PMA-LMP, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia mensual, de acuerdo a los puntos de monitoreo y parámetros que se detallan a continuación:						
Cuadro N° 36: Compromiso ambiental contenido en la Modificación PMA-LMP						
Componente	Estación	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18S		Parámetros	Frecuencia	Norma de comparación
		Este	Norte			
Emisiones gaseosas	L8_22_GE-W3_COR2	9577632	493046	-Partículas Sólidas (PM) -Dióxido de Azufre (SO2) -Óxido de Nitrógeno (NOx)	Mensual	Guías sobre el Medio Ambiente, Salud y Seguridad del Banco Mundial
	L8_22_GE-W2_COR2	9577632	493089			
	L8_22_GE-W1_COR2	9577632	493046			
	L8_22_GE-144_COR	9578115	493350			
	L8_22_GE-145_COR	9578122	493339			
	L8_22_GE-107_COR	9578148	493348			
	L8_22_GE-152_COR	9578136	493332			
	L8_22_GE-158_COR	9578080	493372			
	L8_22_GE-164_PAV	9623455	459740			
	L8_22_GE-178_PAV	9623410	459705			
	L8_22_GE-176_YAN	9460941	505416			
	L8_22_GE-177_PAV	9623400	459770			
	L8_22_GE-172_COR	9578053	493362			
	L8_22_GE-169_COR	9578064	493352			
	L8_22_GE-135_CHAM	9561470	463000			
	L8_22_GE-134_CHAM	9561470	462986			
	L8_22_GE-136_CHAM	9561466	462996			
	L8_22_GE-154_PAV	9623469	459737			
	L8_22_GE-08_COR	9578114	493293			
	L8_22_GE-51_COR	9578140	493329			
	L8_22_GE-67_COR	9578162	493349			
	L8_22_GE-68_COR	9578061	493340			
	L8_22_GE-65_PAV (1)	9623459	459740			
	L8_22_GE-57_YAN (2)	9460953	505420			
	L8_22_GE-175_COR	9578087	493292			
	L8_22_GE-MB03_COR	9578102	493346			

Fuente: Informe de Supervisión

Fuente: Resolución Subdirectoral

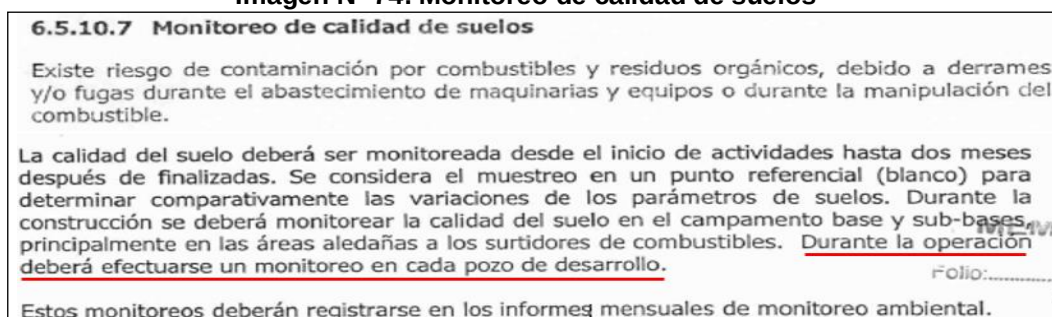
341. Dicho compromiso también fue detallado por la DFAI en la Resolución Directoral, conforme se estableció en el Cuadro N° 48 de dicho acto administrativo, que fue previamente mostrado.
342. Con ello en consideración, se constata una contradicción entre el compromiso ambiental establecido tanto en la Resolución Directoral (Cuadro N° 48) como en la Resolución Subdirectoral (Cuadro N° 36), referido a que el IGA aplicable es la Modificación PMA-LMP, y lo establecido en el Cuadro N° 53 de la Resolución, donde se consigna, al PMA Desarrollo CO-1028D como el IGA aplicable.
343. Evidenciando, de esta manera que se trata de un error material al momento de establecer el nombre del IGA; lo cual, no vulneraría el derecho de defensa del administrado; ya que, tanto en la imputación de cargos como en la Resolución Directoral se estableció correctamente el compromiso ambiental que se imputó al administrado.
344. Asimismo, se constata que los parámetros establecidos por la DFAI en los considerandos 394 y 395 de la Resolución Directoral, son los mismos parámetros establecidos en la Modificación PMA-LMP.
345. Por lo tanto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 47 al 60 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

L. Conductas infractoras Nros. 60 a la 66

L.1. Sobre el monitoreo de calidad de suelos establecido en el PMA Desarrollo Yanayacu

346. En el PMA Desarrollo Yanayacu se establece el compromiso ambiental de Pluspetrol de realizar monitoreos de calidad del suelo; con una frecuencia mensual; conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 74: Monitoreo de calidad de suelos



Cuadro 6-7 Programa de monitoreo de suelos

Puntos de Muestreo	Nº de muestras	Frecuencia de muestreo	Parámetros a determinar
Muestras de sedimento del aguajal debajo de las plataformas.	3 (1 por cada pozo)	Mensual	pH, Cd, Pb, Cu, Zn, Ba, Hg, As, Cr, TPH
Terreno adyacente al pozo *(1)	3 (1 por cada pozo)	Mensual	pH, Cd, Pb, Cu, Zn, Ba, Hg, As, Cr, TPH

(*) Las muestras se obtendrán efectuando una calicata de 10 cm de profundidad a una distancia de 20m del pozo y a favor de las escorrentías superficiales. En el caso del aguajal podría sacarse muestras de lodo.

Fuente: PMA Desarrollo Yanayacu

L.2. De la Supervisión Regular 2020

347. En el Informe de Supervisión, la DSEM estableció que Pluspetrol debió presentar al OEFA los IMA de suelo a más tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Lo que implica que la fecha límite para los meses de julio a diciembre de 2019, fue el 30 de agosto, 30 de setiembre, 31 de octubre, 29 de noviembre y 31 de diciembre de 2019 para los meses julio a noviembre de 2019, respectivamente; y, 31 de enero de 2020 para el mes de diciembre de 2019.
348. Con esa consideración, para verificar el cumplimiento de la ejecución del monitoreo de agua subterránea establecido en el PMA Desarrollo Yanayacu, la Autoridad Supervisora analizó los IMA, presentados por Pluspetrol, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, remitidos mediante las Cartas PPN-MA-19-215 y PPN-MA-19-261.
349. De la revisión de los IMA reportados por Pluspetrol, la DSEM advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de suelos en los pozos YA 1201D, YA 1202H, YA 1203H y Plataforma 32X, de acuerdo a la frecuencia y parámetros establecidos en su PMA Desarrollo Yanayacu.
350. Sobre esta base y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó que Pluspetrol no cumplió con el compromiso ambiental establecido en la PMA Desarrollo Yanayacu; declarando su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 60 a la 66 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

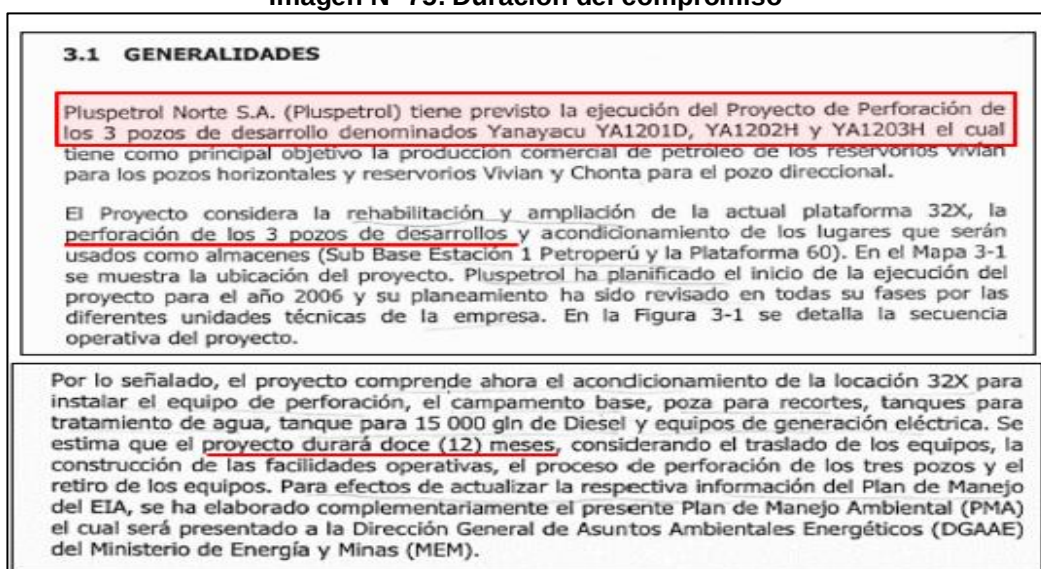
L.3. De lo alegado por Pluspetrol

351. En el recurso de apelación, Pluspetrol señala que durante el período de julio de diciembre de 2019 no correspondía exigir la realización del monitoreo de calidad de suelo; ya que, de acuerdo al cronograma del PMA Desarrollo Yanayacu, dicha actividad debió ejercerse hasta el 2008.
352. Al respecto, el administrado cuestiona que la DFAI no haya analizado lo antes indicado, ya que, en la Resolución Directoral, dicha instancia, hace una valoración para el año 2018.
353. Sumado a ello, Pluspetrol indica que la DFAI tampoco valoró el Cronograma

contenido en el PMA Desarrollo Yanayacu; exigiendo que sea el administrado quien remita el cronograma actualizado; transgrediendo con ello la carga de la prueba.

354. De otro lado, el administrado señala que el proyecto aprobado consistió en la perforación de 03 pozos: YA 1201D, YA1202H, YA1203H, estableciendo que esta actividad tendrá una duración de 12 meses, conforme se estableció en el IGA, presentando la siguiente imagen:

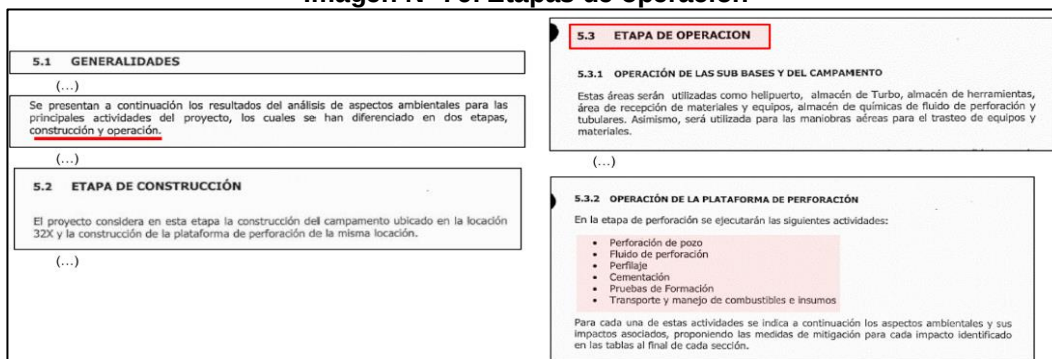
Imagen N° 75: Duración del compromiso



Fuente: Recurso de Apelación

355. Adicionalmente, el administrado indica que la fase operativa o de operación del proyecto comprendía la operación de la subbases y campamento, así como la actividad de perforación. Presentando la siguiente imagen:

Imagen N° 76: Etapas de operación

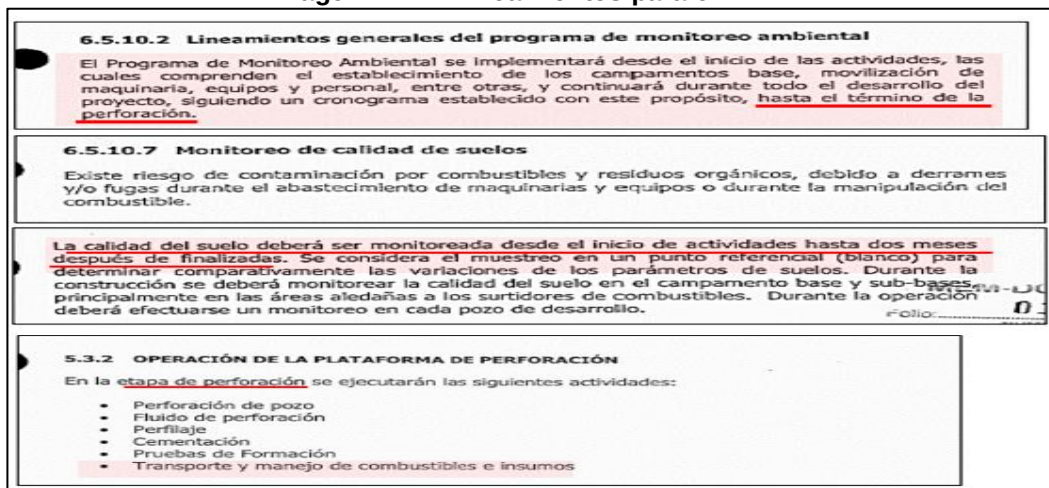


Fuente: Recurso de Apelación

356. En relación con ello, Pluspetrol indica que en el primer párrafo del sub-numeral 6.5.10.7 del Rubro 6.0 del PMA Desarrollo Yanayacu se establece que el monitoreo de calidad de suelos se encuentra asociado al riesgo de contaminación

por derrames o fugas durante el abastecimiento y manipulación de combustibles; actividad que estaba comprendida dentro de la fase operativa del proyecto, es decir, en la etapa de perforación; como se muestra:

Imagen N° 77: Lineamientos para el PMA



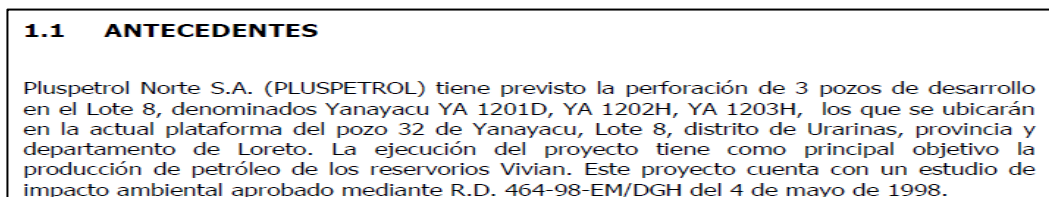
Fuente: Recurso de Apelación

357. De lo expuesto, Pluspetrol alega que el monitoreo debió realizarse hasta dos meses después de concluida la etapa operativa del proyecto; por ende, siendo que el PMA Desarrollo Yanayacu fue aprobado en enero de 2007, el monitoreo de suelo debió efectuarse hasta marzo de 2008.
358. Sumado a ello, Pluspetrol indica que la DFAI no habría acreditado la existencia de los tres pozos ni sobre su operatividad; ya que, en las coordenadas establecidas por la DFAI no existen tales componentes.
359. Finalmente, respecto de la Plataforma 32x, el administrado indica que el PMA Desarrollo Yanayacu no estableció ningún punto de control.

Análisis del TFA

360. Respecto a lo señalado por el recurrente, al revisar el PMA Desarrollo Yanayacu, aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2007-MEM/AAE el 17 de enero de 2007, se observa que el plazo indicado para la ejecución del proyecto es de 12 meses, ello conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 78: PMA Desarrollo Yanayacu



El mencionado estudio se denomina "Estudio de Impacto Ambiental para la perforación de 3 pozos de desarrollo en el yacimiento Yanayacu Lote 8" y fue elaborado por la consultora PACIFIC S.A. En dicho estudio se consideró la construcción de 2 locaciones a ubicarse en las actuales plataformas 32X y 38X; asimismo, se contempló el uso de lodo en base de aceite. Asimismo, para disminuir los posibles impactos ambientales se ha previsto cambiar el tipo de lodo por uno en base de agua que incluya productos químicos no contaminantes.

Por lo señalado, el proyecto comprende ahora el acondicionamiento de la locación 32X para instalar el equipo de perforación, el campamento base, poza para recortes, tanques para tratamiento de agua, tanque para 15 000 gln de Diesel y equipos de generación eléctrica. Se estima que el proyecto durará doce (12) meses, considerando el traslado de los equipos, la construcción de las facilidades operativas, el proceso de perforación de los tres pozos y el retiro de los equipos. Para efectos de actualizar la respectiva información del Plan de Manejo del EIA, se ha elaborado complementariamente el presente Plan de Manejo Ambiental (PMA) el cual será presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

3.2 CRONOGRAMA DE EVENTOS

El Proyecto de Perforación de Yanayacu se inició en noviembre de 2005 con la actualización del PMA del EIA de la perforación de los 3 pozos de desarrollo Yanayacu aprobado en su oportunidad. Concluido este documento, y luego de la presentación y opinión de conformidad por la autoridad ambiental competente, se iniciará con las labores de transporte de los equipos y materiales para dar inicio a la rehabilitación de la plataforma 32X y construcción del campamento. Posterior a esta etapa, se iniciará la movilización de los equipos de perforación y personal. Finalmente, se iniciarán los trabajos de perforación del pozo YA 1201D. Se espera que la etapa de perforación dure aproximadamente 60 días, dependiendo de la profundidad total y dureza de las unidades litoestratigráficas a penetrarse. Posteriormente está programado la perforación de los pozos YA 1202H y 1203H.

(...)

Figura 3-2 Cronograma de ejecución del proyecto



(...)

7.1.3 PERIODO DE INTERVENCIÓN

El tiempo estimado de duración del proyecto comprende un período de doce (12) meses, considerando el proceso total: traslado de los equipos, la construcción de las facilidades operativas, el proceso de perforación de los tres pozos, la fase de abandono y de reforestación.

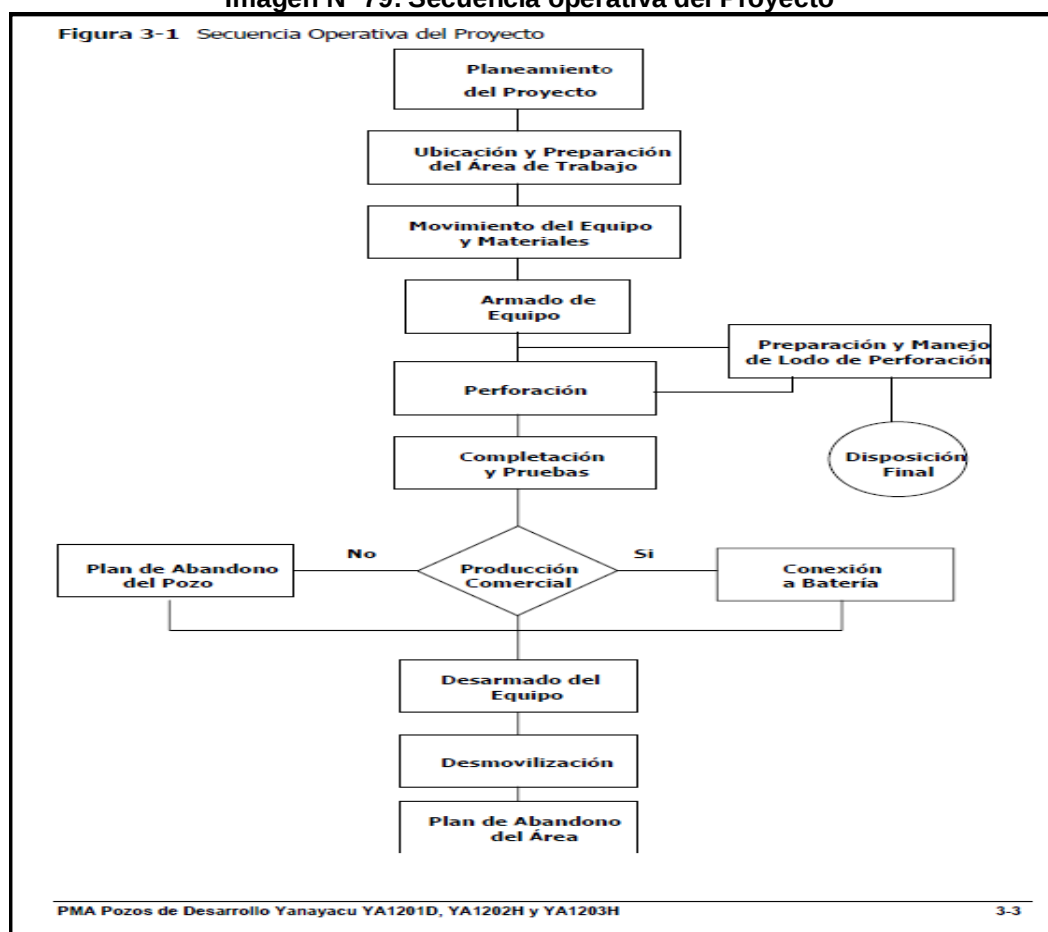
Estos tiempos se subdividen en:

- 2 meses traslado e instalación de equipos de perforación
- 6 meses perforación
- 3 meses reforestación y abandono (se inicia progresivamente en el último mes de perforación)
- 1 mes para el retiro de los equipos de perforación

Fuente: Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA 1201D, YA 1202H, YA 1203 H, Plataforma 32X)

361. Sin embargo, al revisar el acápite 6.5.10. Programa de Monitoreo Ambiental, se observa que respecto al monitoreo de calidad de suelos en la etapa de operación el recurrente ha considerado que el monitoreo se realizará en cada pozo de desarrollo⁷⁰, conforme se estableció en el compromiso ambiental (contenido en la imagen N° 74 de la presente resolución.
362. Asimismo, si bien PMA Desarrollo Yanayacu establece que la calidad del suelo debe ser monitoreada desde el inicio de actividades hasta dos (2) meses después de finalizadas las actividades, sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el periodo de completación o abandono definitivo del pozo, conforme se desprende de la secuencia operativa del proyecto.

Imagen N° 79: Secuencia operativa del Proyecto



Fuente: Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA 1201D, YA 1202H, YA 1203 H, Plataforma 32X)

363. Con base en lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha presentado los

⁷⁰ Decreto Supremo N° 032-2004-EM "Aprueban Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", p. 8.

Pozo de Desarrollo: aquel que se perfora para producir hidrocarburos en la etapa de explotación

medios probatorios que acrediten el abandono definitivo de los pozos mencionados. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

364. Por otra parte, el recurrente señala que la DFAI ha manifestado que los pozos YA 1201D, YA 1202H y YA 1203H se habrían encontrado operativos durante julio a diciembre de 2019, sin embargo, contrariamente a lo señalado por el recurrente al revisar la Resolución Directoral no se observa que la DFAI manifestara que los respectivos pozos se encontraban operativos.
365. Adicionalmente, se observa que, efectivamente, la DFAI cometió un error al consignar el año 2018 en lugar del 2008. No obstante, este alegato no fue desvirtuado por la DFAI al considerar el año en el que culminó la actividad de perforación. La respuesta, en estrictos términos, radica en que el administrado no cumplió con remitir los medios probatorios necesarios para acreditar el cese de dicha actividad, tal como se demuestra a continuación:

Imagen N° 80: Resolución Directoral

409.	Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó que, durante el periodo observado, de julio a diciembre de 2019, no era exigible la obligación de monitoreo de calidad de suelo comprometida en el PMA, dado que el monitoreo de calidad de suelos debía efectuarse hasta marzo de 2018, lo cual correspondía hasta el termino de las actividades de las actividades de perforación.
410.	Asimismo, el administrado alegó que no se ha configurado las infracciones imputadas, de acuerdo a los siguientes argumentos: - El administrado presentó una imagen del aplicativo <i>Google Earth</i> que data del 9 de setiembre de 2018, la cual advierte que a dicha fecha no existía ninguna instalación en las coordenadas de ubicación de los pozos YA 1201D, YA1202H y YA 1203H. - Asimismo, manifestó que la Autoridad no ha sustentado con ningún medio probatorio que los pozos señalados se habrían encontrado operativos.
413.	Ahora bien, de la revisión del PMA Desarrollo Yanayacu, se advierte lo siguiente: - El Programa de Monitoreo se implementará desde el inicio de las actividades hasta el término de la perforación; es decir, hasta la conclusión de las actividades de perforación de los pozos. - Y, el monitoreo de la calidad de suelo se realizará desde el inicio de actividades hasta 2 meses después de finalizadas; es decir, 2 meses después del término de la perforación.
414.	De lo anterior, se advierte que el administrado alegó que dicho monitoreo debía realizarse hasta marzo 2018; sin embargo, no ha presentado medios probatorios, tales como un cronograma actualizado de las actividades de perforación de dichos pozos que contenga las fechas de inicio y termino reales de cada pozo.
415.	Conforme a lo expuesto, no se puede inferir que dicho compromiso ambiental era exigible hasta marzo 2018, sin haber acreditado la fecha que finalizaron las actividades de perforación.
416.	Por otro lado, esta Autoridad considera que el mapa de <i>Google earth</i> no brinda certeza sobre la inexistencia de los pozos de perforación materia de análisis, debido a que este debe ser acompañado con medios probatorios que permitan acreditar que dichos pozos fueron abandonados o que no se encontraban operativos en la fecha que señala el administrado (9/9/2018).
417.	En ese sentido, como es criterio del TFA, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, <u>compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la exigente de responsabilidad</u> , no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad ⁹⁵ .

Fuente: Resolución Directoral

366. Del mismo modo, corresponde al administrado, presentar todos los medios

probatorios necesarios para acreditar el abandono definitivo de los pozos YA 1201D, YA1202H y YA 1203H.

367. Respecto a la cantidad de puntos de monitoreo establecidas en el PMA Desarrollo Yanayacu, se aprecia que se requiere de una muestra por cada pozo, es decir un total de tres (3) puntos de monitoreo y mínimamente un punto (1) referencial (blanco)⁷¹ y ⁷². En consecuencia, se debe mantener los cuatro (4) puntos de monitoreo.
368. En consecuencia, los alegatos presentados por el administrado quedaron desvirtuados; por lo tanto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 61 al 66 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 20 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

369. Para efectos de la presente cuestión controvertida, corresponde remitirnos al marco normativo aplicable a los compromisos ambientales, expuesto en el V.3 de la presente resolución, que establece que estos compromisos deben ejecutarse en el lugar, tiempo y forma que fueron aprobados, con el objetivo de prevenir y mitigar el impacto negativo de las actividades extractivas y productivas sobre el medio ambiente.
370. Al respecto, en el artículo 10 de la Ley del SEIA⁷³ se establece el contenido de los estudios ambientales, precisando que estos, entre otros, deberán identificar y caracterizar las implicaciones y los impactos ambientales negativos en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto; así como también la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales-

⁷¹ En el PMA Desarrollo Yanayacu (pp. 6-50 y 6-51), se establece realizar un monitoreo en un punto referencial blanco y durante la operación un monitoreo en cada pozo de desarrollo.

⁷² Asimismo, en el levantamiento de observaciones del PMA Desarrollo Yanayacu (Anexo I y observación 3), el administrado presenta puntos de monitoreo observándose uno que se encuentra fuera de los componentes del proyecto.

⁷³ **Ley del SEIA**

Artículo 10.- Contenido de los estudios ambientales

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;

b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;

c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;

d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;

e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;

f) La valorización económica del impacto ambiental;

g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,

h) Otros que determine la autoridad competente.

371. En esa línea, tal como el TFA ha señalado con anterioridad, cabe indicar que los IGA contienen, principalmente, dos (2) tipos de obligaciones: (i) de hacer y (ii) no hacer. El primer tipo de obligación está referido a la ejecución de determinadas actividades conforme a los compromisos ambientales asumidos por el titular en sus instrumentos; por ejemplo, actividades de revegetación o implementación de un sistema. En cambio, el segundo tipo implica una prohibición hacia los administrados de ejecutar acciones distintas a las autorizadas en sus respectivos instrumentos; por ejemplo, no incorporar componentes que no han sido previamente aprobados en su instrumento.
372. Dicho ello, los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su IGA, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas; por ello, el incumplimiento de estas obligaciones constituye infracción sancionable.

Sobre el monitoreo de efluentes domésticos

373. De la revisión del EIA 18 Pozos, se aprecia que Pluspetrol se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes domésticos, al término del proceso, con una frecuencia mensual; como se muestra.

Imagen N° 81: Compromiso de realizar el monitoreo del tratamiento de efluentes

6.14.4.3 MONITOREO DEL TRATAMIENTO EFLUENTES

Se debe registrar en cada locación la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes muestreando al término del proceso, antes de ser descargados a cuerpos de agua que cumplan con las características establecidas en los permisos de vertimiento de cada pozo. El monitoreo de efluentes se efectuará tanto durante la construcción como la operación, con una frecuencia mensual y deberá ser registrado en el informe trimestral de monitoreo ambiental de Pluspetrol.

Cuadro 6-15 Programa de monitoreo de aguas servidas y calidad del agua

Puntos de control	Número de Muestras		Frecuencia de	Parámetros a
	Análisis Bacteriológico	Análisis Químico	Muestreo	Determinarse
Emisiones líquidas efluentes (domésticos e industriales)	1	1	Mensual	Caudal, temperatura, pH, conductividad, cloro residual, cloruros, SST, Coliformes totales, DBOs, Aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario.
Agua de desecho en la etapa de perforación (poza de agua)	--	1	Mensual	Temperatura, pH, TPH, Conductividad, Salinidad, Aceites y Grasas, Cloruros, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto.

Se propone utilizar los métodos recomendados por la Standard Methods y la ASTM.

Fuente: EIA 18 Pozos, p. 6-63.

374. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DSEM precisó que el EIA 18 Pozos no

estableció las coordenadas para las estaciones de monitoreo; trayendo a colación los puntos de vertimiento y control que fueron aprobados por la Autoridad Nacional del Agua (ANA); conforme se muestra:

Imagen N° 82: Puntos de Vertimiento- ANA

Cuadro N° 46: Puntos de vertimiento autorizados por ANA					
Punto de Vertimiento "Control" de acuerdo a la autorización del ANA					
Ubicación	Nombre del Punto	Punto de Control	Ubicación	Coordenadas UTM WGS-84	
				Norte	Este
Corrientes	L8_AS_PR	V-1	Campamento Percy Rozas	9579083	493634
Chambira	L8_AS_CHAMB	PV-1	Campamento Chambira	9561269	462904
Corrientes	L8_AS_OFICINAS	E-1	Oficinas: Corpesa, EHS-PPN, Bureau Veritas y Corplab	9578612	493358
Corrientes	L8_AS_ENERGY	E-1	Taller mecanica tercerizado y Skanska	9578359	492858

Fuente: EIA 18 Pozos

Fuente: Informe de Supervisión

A. De lo verificado durante la Supervisión Regular 2020

375. De acuerdo al Informe de Supervisión, de la revisión de los IMA, presentados por Pluspetrol, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, remitidos mediante las Cartas PPN-MA-19-215, PPN-MA-19-236, PPN-MA-19-261, PPN-MA-19-270, PPN-MA-19-283 y PPN-MA-20-051, la DSEM estableció que Pluspetrol reportó el monitoreo de efluentes domésticos realizados en 6 (seis) puntos. Seguidamente se muestra la ubicación y descripción de estos puntos:

Imagen N° 83: Puntos de monitoreo reportados

Cuadro N° 47: IMA de efluente del Lote 8, de acuerdo a su punto de monitoreo				
Yacimiento	Nombre del Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84	
			Norte	Este
Corrientes	L8_AS_CEC2	Descarga final del sistema de tratamiento de la central Eléctrica Corrientes 2. Biodigestor	9577666	493107
Corrientes	L8_AS_CEC1	Descarga final del sistema del tratamiento de agua residual domestica central Eléctrica Corrientes 1.	9578182	493383
Chambira	L8_AS_CHAMB	Descarga final de aguas residuales tratadas - Batería 8	9561272	462907
Corrientes	L8_AS_OFICINAS	Mini planta que recibe efluentes de oficinas Corpesa , Seguridad PPN, Megapack, Tepsi, Corplab y otras	9578614	493363
Corrientes	L8_AS_BAT1	Descarga final del sistema de tratamiento de agua residual domestica Batería 1 Laboratorio	9578343	493345
Corrientes	L8_AS_ENERGY	Mini planta Taller Metalmecánica Tercerizado y Skanska.	9578352	492871

Fuente: Carta PPN-MA-19-215 - Registro N° 2019-E01-083792, Carta PPN-MA-19-236 - Registro N° 2019-E01-093168, Carta PPN-MA-19-261 - Registro N° 2019-E01-105224, Carta PPN-MA-19-270 - Registro N° 2019-E01-114358, Carta PPN-MA-19-283- Registro N° 2019-E01-123145 y Carta PPN-MA-20-051 - Registro N° 2020-E01-014642 . Elaboración propia..

Fuente: Informe de Supervisión

376. Sobre el particular, mediante el Informe de Supervisión N° 0064-2019-OEFA/DSEM-CHID del 21 de febrero de 2019 (que analiza los resultados de la

supervisión realizada al Lote 8, del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2018) la DSEM identificó que el administrado se encontraba operando cinco (5) PTARD no contempladas.

377. Al respecto, la DSEM estableció que tres (3) de estas PTARD coinciden con las identificadas durante la Supervisión Regular 2020; por lo que, este extremo no será considerado para el análisis del presente PAS; conforme se muestra:

Imagen N° 84: PTARD analizadas en el Informe de Supervisión N° 0064-2019-OEFA/DSEM-CHID

228. Es importante señalar que, durante la acción de supervisión llevada a cabo del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2018, cuyos resultados constan en el Informe de Supervisión N° 64-2019-OEFA/DSEM-CHID, se identificó que PPN se encontraba operando, entre otros, cinco (5) PTARD, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado para su operación, entre las cuales se encuentran las ubicadas en el Yacimiento Chambira y Corrientes.

230. A continuación se describe la ubicación de las PTARD incluidas en el Informe de Supervisión N° 0064-2019-OEFA/DSEM-CHID:

Cuadro 48: PTARD consideradas en el Informe de Supervisión N° 0064-2019-OEFA/DSEM-CHID

Nro.	PTARD	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
1	PTARD ubicada en la Batería 8 del Yacimiento Chambira	9561269	462904	115
2	PTARD ubicada en el campamento - taller metalmecánica tercerizado (ex Energy), ubicada en el río Corrientes	9578359	492858	126
3	PTARD ubicada en la planta de tratamiento de aguas provenientes de las ex oficinas de Corpesa y BV, ubicada en el río Corrientes	9578614	493363	127

Fuente: Informe de Supervisión N° 64-2019-OEFA/DSEM-CHID

232. Asimismo, respecto a las PTARD no consideradas en el Informe de Supervisión N° 0064-2019-OEFA/DSEM-CHID, corresponde recomendar a DFAI el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se ha verificado que las siguientes tres (03) PTARD operan en los yacimientos Corrientes y Chambira, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para ello, lo que constituye un incumplimiento a los artículos 15° y 29° del del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el artículo 8° del RPAAH:

Cuadro 49: PTARD no consideradas en el Informe de Supervisión N° 0064-2019-OEFA/DSEM-CHID

Nro.	PTARD	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
1	Descarga final del sistema de tratamiento de la central Eléctrica Corrientes 2. Biodigestor	9577666	493107	115
2	Descarga final del sistema del tratamiento de agua residual domestica central Eléctrica Corrientes 1.	9578182	493383	126
3	Descarga final del sistema de tratamiento de agua residual domestica Batería 1 Laboratorio	9578343	493345	127

Fuente: Informe de Supervisión

378. En tal sentido, en el Cuadro N° 49 del Informe de Supervisión, mostrado en la imagen expuesta en el numeral anterior, la DSEM concluyó que Pluspetrol implementó tres (3) PTARD que no estaban contempladas en sus IGA aprobados.

B. De lo alegado por Pluspetrol

379. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega la transgresión de los principios de debido procedimiento y de verdad material; ya que, ni la DSEM ni la DFAI acreditaron la existencia de las PTARD cuya implementación se le imputó.

383. De la revisión del gráfico anterior, se logra apreciar que los efluentes domésticos codificados como L8_AS_CEC2, L8_AS_CEC1 y L8_AS_BAT1, fueron considerados por la DSEM como PTARD.
384. Con esa consideración, debe tenerse en cuenta que los IMA reportados por Pluspetrol fueron acompañadas con las siguientes fotografías:

Imagen N° 86: Fotografías remitidas por el administrado



Fuente: Escrito con Registro N° 2019-E01-083792 (28 de agosto de 2018)

385. De las fotografías anteriores es posible apreciar que en el punto de muestreo codificado como L8_AS_CEC1 (9578182N y 493383E), existe una PTARD (compuesta por diversos tanques), en relación a las fotografías de los puntos de muestreo codificadas como L8_AS_CEC2 (9577666N y 493107E) y L8_AS_BAT1 (9578343N y 493345E), si bien solo resulta posible identificar el punto de

descarga, sin embargo, al revisar los IMA presentados por el administrado se logra apreciar que este consignó que las descargas corresponden a sistemas de tratamientos de efluentes domésticos, conforme se aprecia:

Imagen N° 87: Ubicación de las descargas provenientes de los sistemas de tratamiento

Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Descripción de la Estación de Muestreo	Ubicación
L8_AS_CEC2	9577666N 0493107E	Descarga final del sistema de tratamiento de la Central Eléctrica Corrientes 2. Biodigestor.	Corrientes
L8_AS_CEC1	9578182N 0493383E	Descarga final del sistema de tratamiento de aguas residual doméstica Central Eléctrica Corrientes 1.	Corrientes
L8_AS_PR	9579111N 0493834E	Buzón 300m antes de la descarga final del sistema de tratamiento del campamento Percy Rozas al río Corrientes.	Corrientes
L8_AS_CHAMB	9561272N 0462907E	Descarga final de aguas final de aguas residuales tratadas - Batería 8.	Chambira
L8_AS_OFICINAS	9578614N 0493363E	Mini planta que recibe efluentes de oficinas Corpesa, Seguridad PPN, Megapack, Tepsi, Corplab y otras.	Corrientes
L8_AS_BAT1	9578343N 0493345E	Descarga final del sistema de tratamiento de aguas residual doméstica Batería 1 Laboratorio	Corrientes
L8_AS_PAV	9625904N 0455942E	AQUACLEAR - Planta de Lodos activados por aireación extendida - Batería 5.	Pavayacu
L8_AS_ENERGY	9578352N 0492871E	Mini planta Taller Metalmecánica Tercerizado y Skanska.	Corrientes
L8_AS_YAN	9461074N 0504873E	Descarga final de aguas residuales tratadas - Batería 3.	Yanavacu

Fuente: Escrito con Registro N° 2019-E01-083792 (28 de agosto de 2018)

386. En consecuencia, es de la propia información presentada por el recurrente que se desprende que se trata de PTARD y de la ubicación de estas se aprecia que no se encuentran contempladas en ningún IGA.
387. De otro lado, corresponde mencionar que la DFAI consideró la ubicación de las PTARD en consideración a lo indicado por el administrado, tal como se detalla en la Imagen N° 87 de la presente resolución.
388. Por lo tanto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 20 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 26 y 27 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Marco normativo de la obligación ambiental

389. De acuerdo con el artículo al artículo 3 del RPAAH⁷⁴, los titulares de hidrocarburos son responsables, entre otros, por las descargas de sus efluentes líquidos provenientes de las instalaciones que estos construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

74

RPAAH

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

390. Asimismo, cabe indicar que los LMP son IGA de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en la emisiones y efluentes⁷⁵ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo), a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
391. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32 de la LGA⁷⁶, se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o aun emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
392. De esta manera, a través del artículo 1 del DS N° 037-2008-PCM, se prevén los siguientes valores -respecto al parámetro fósforo- para las actividades del subsector hidrocarburos:

Imagen N° 88: LMP de efluentes líquidos aprobados por el D.S. N° 037-2008-PCM

Parámetro regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Fósforo	2,0

Fuente: D.S. N° 037-2008-PCM

393. Debe precisarse que, en el marco de la norma indicada, se define como efluentes a aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (cualquier corriente natural o cuerpo de agua) que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como la exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales; (ii) aguas residuales domesticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.

⁷⁵ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar, mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Foy Valencia, P. y Valdez Muñoz, W. (2012). *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Academia de la Magistratura. http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/21/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷⁶

LGA

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

- 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
- 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

394. Precisamente, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y el riesgo que su descarga puede generar en cuerpos receptores —tanto a los ecosistemas como a la salud de las personas—, es que el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes, de manera previa a su liberación, sean tratados, a fin de cumplir con los LMP fijados.
395. En ese orden de ideas, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque, a través de su cumplimiento, evitara la generación de efectos negativos a los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, estos son, la salud de las personas y el ambiente.
396. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de sus operaciones, antes de su vertimiento al respectivo cuerpo receptor, cumplan con los LMP conforme al D.S. N° 037-2008-PCM.
397. Por este motivo, el exceso de los LMP constituye una infracción administrativa, tal como se ha previsto en los numerales 3 y 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.
398. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras Nros. 27 y 28 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

B. Sobre la supervisión y la determinación de la responsabilidad

399. Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, en el EIA 18 Pozos se estableció el compromiso ambiental de Pluspetrol de realizar el monitoreo de efluentes domésticos en cada locación, al término del proceso, con una frecuencia mensual.
400. Bajo esa consideración, la DSEM analizó los resultados reportados por Pluspetrol, mediante los IMA correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019⁷⁷, determinando que este presentó el monitoreo de efluentes domésticos en 6 (seis) puntos, conforme se detalló en la Imagen N° 82 de la presente Resolución.
401. Sobre el particular, la Autoridad Supervisora, estableció que el EIA 2018 Pozos no contempla una norma de comparación para realizar el monitoreo de efluentes doméstico; por lo que, los resultados del análisis de los efluentes domésticos de los IMA presentados por Pluspetrol se evaluarán considerando los LMP Hidrocarburos.
402. De la evaluación realizada, la DSEM advirtió de los resultados obtenidos del monitoreo realizado en el punto L8_AS_CHAM, para los meses de agosto y diciembre de 2019, la excedencia del parámetro ambiental Fósforo; conforme se muestra:

⁷⁷ Remitidos mediante las Cartas PPN-MA-19-215, PPN-MA-19-236, PPN-MA-19-261, PPN-MA-19-270, PPN-MA-19-283 y PPN-MA-20-051.

Imagen N° 89: Comparación de los monitores de efluentes domésticos

i) Comparación de resultados de monitoreo de efluentes domésticos

Respecto de la norma de comparación aplicable

247. De la revisión del EIA 18 Pozos no establece una norma de comparación para realizar el monitoreo de efluente doméstico, en tal sentido se debe tener en cuenta que el artículo 57° del RPAAH, señala que antes de su disposición final, las aguas residuales de origen doméstico serán tratadas para cumplir con los respectivos LMP vigente.

248. Por lo que los resultados del análisis de los efluentes domésticos de los IMA presentados por PPN, se evaluarán con los Límites Máximos permisibles de Efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado con D.S. N° 037-2008-PCM.

Cuadro N° 52: Resultados de IMA de efluente doméstico donde superan los LMP.

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Periodo	Informe de Monitoreo	Resultado	LMP ⁽¹⁾
L8_AS_CHAMB	Fósforo	mg/L	Agosto	57406/2019	2,923	2
L8_AS_CHAMB	Fósforo	mg/L	Diciembre	80796/2019	2,472	2

Fuente: IMAs de la Planta de Almacenamiento Ventanilla.
(1) D.S. N° 037-2008-PCM. Establecen Límites Máximos permisibles de Efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos

249. En ese sentido, tal como se observa en el cuadro anterior, se advierte los resultados de laboratorio en el parámetro ambiental Fósforo no cumple con los LMP del sector Hidrocarburo en el punto L8_AS_CHAM durante el periodo agosto y diciembre de 2019.

403. Del análisis del cuadro anterior, la DSEM concluyó que los resultados de laboratorio para el parámetro fósforo exceden los LMP-Hidrocarburos, en el punto L8_AS_CHAM durante el período de agosto a diciembre de 2019.
404. Sobre la base de estos elementos, mediante la Resolución Subdirectoral I y la Resolución Directoral II, se imputó y se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, respectivamente, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 26 y 27 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. De los alegatos presentados

405. En el recurso de apelación, Pluspetrol cuestiona que la DFAI haya utilizado, sin mayor motivación, como norma de referencia a los LMP-Hidrocarburos (Decreto de Superior N° 037-2008-PCM) cuando correspondía la aplicación de los LMP-PTARD (Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM).
406. Al respecto, el administrado indica que los LMP-PTARD contienen valores de control específicos para efluentes domésticos, incluyendo los valores analizados; mientras que, los LMP-Hidrocarburos no están diseñados para medir la carga contaminante de efluentes domésticos, por lo que no resultan (por su naturaleza) aplicables a los efluentes domésticos como aquellos provenientes de campamentos, lavanderías u oficinas administrativas.

Análisis del TFA

407. De la revisión de la Resolución Subdirectoral, se aprecia que la DFAI ha señalado –entre otras normas– que el artículo 117 de la LGA, establece que las infracciones por LMP son sancionadas de acuerdo a las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente. Por lo cual, al revisar el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aprecia que se establecen los LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, conforme se aprecia:

Imagen N° 90: Determinación de la norma de comparación

a) Obligación ambiental fiscalizable									
115.	De acuerdo al artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) define a los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) son instrumentos de gestión ambiental de tipo control que miden la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.								
116.	Conforme al artículo N° 117° de la LGA, sobre el control de emisiones, estos se realizan a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes. Asimismo, la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.								
117.	El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que constituye infracción administrativa, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.								
118.	Asimismo, el artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, detalla los valores de los parámetros a cumplir, conforme se indica a continuación:								
Tabla N° 01 <table> <tr> <th>Parámetro Regulado</th><th>LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)</th></tr> <tr> <td>(...)</td><td>(...)</td></tr> <tr> <td>Fósforo</td><td>2,0</td></tr> <tr> <td>(...)</td><td>(...)</td></tr> </table>		Parámetro Regulado	LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)	(...)	(...)	Fósforo	2,0	(...)	(...)
Parámetro Regulado	LMP (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)								
(...)	(...)								
Fósforo	2,0								
(...)	(...)								

Fuente: Resolución Subdirectoral

408. De lo anterior, se observa que la DFAI si sustentó por qué se debe emplear los LMP- Hidrocarburos, pues estos corresponden a todos los efluentes del Subsector Hidrocarburos, incluyendo los efluentes domésticos.
409. Por otra parte, respecto al alegato formulado por Pluspetrol, referido a que los LMP-Hidrocarburos no estarían diseñados para medir la carga orgánica de contaminantes de efluentes domésticos, corresponde indicar que dicha norma incluye parámetros de efluentes domésticos, tales como coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas, sólidos totales en suspensión, fósforo, cloro residual y temperatura; conforme se aprecia:

Imagen N° 91: Comparación de parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM

Parámetro	Unidad	D.S. N° 037-2008-PCM	D.S. 003-2010-MINAM
		Concentraciones en cualquier momento	LMP de efluentes vertidos a cuerpos de aguas
Potencial de hidrogeno (pH)	Unidad de pH	6,0 – 9,0	6,5 – 8,5
Sólidos Totales en Suspensión - STS	mg/L	x	150
Aceites y Grasas	mg/L	20	20
Arsénico	mg/L	0,2	x
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	mg/L	0,5	x
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	mg/L	1,0	x
Cloro residual	mg/L	0,2	x
Nitrógeno amoniacal	mg/L	40	x
Coliformes totales	NMP/100 mL	<1000	x
Coliformes fecales	NMP/100 mL	<400	x
Fosforo	mg/L	2,0	x
Bario	mg/L	5,0	x
Plomo	mg/L	0,1	x
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	x	10,000
Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO	mg/L	50	100
Demanda Química de Oxígeno - DQO	mg/L	250	200
Temperatura – °T	°C	< 3 °C	< 35

Elaboración: TFA

410. A mayor abundamiento, en el cuadro anterior se aprecia que el parámetro fósforo no se encuentra contemplado en los LMP-PTARD; sin embargo, en los LMP-Hidrocarburos sí está contemplado.

411. En tal sentido, lo alegado por Pluspetrol carece de sustento; por lo tanto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 26 y 27 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.6 Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

A. Del marco normativo que regula la imposición de las multas

412. En aras de desarrollar este acápite conviene conocer el marco normativo, así como los distintos componentes considerados por la DFAI para determinar la multa impuesta a Pluspetrol como consecuencia de la responsabilidad administrativa determinada en el presente caso.

413. Para ello, conviene acotar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

414. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- d) El perjuicio económico causado
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

415. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la **Metodología para el**

cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

416. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones
(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

417. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa: **(i)** desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; **(ii)** brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, **(iii)** contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
418. Asimismo, en aplicación del principio de razonabilidad, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷⁸ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**) se establece que la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷⁸

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

419. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (**Manual de criterios de la metodología de multas**).

420. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, que se sustentó en el Informe N° 03199-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2023 (**Informe de Cálculo de Multa**).

B. De la multa impuesta por la DFAI

B.1. Conducta infractora N° 2

421. Conforme a la Resolución Directoral, por presentar el MRSP correspondiente al segundo trimestre de 2019 fuera del plazo establecido en la normativa, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 1,452 (uno con 452/1000) UIT; conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 92: Conducta Infractora N° 2- DFAI

Cuadro N° 4: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.452 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.452 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.2. Conducta infractora N° 3

422. De conformidad con la Resolución Directoral, por no asegurar el transporte y disposición final de 969,418 kg. de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se verificó que fueron retirados del Lote 8, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2 161, 086 (dos mil ciento sesenta y uno con 086/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 93: Conducta Infractora N° 3- DFAI

Cuadro N° 8: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1080.543 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2161.086 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

423. No obstante, de conformidad con el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación contenido en el artículo 135 del RLGIRS, el tipo infractor imputado “No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias” establece como monto de tope

máximo de la multa un montón ascendente de 1500 (mil quinientos con 000/1000) UIT.

424. En atención a ello, y en aplicación al principio de razonabilidad, por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 1500 (mil quinientos con 000/1000) UIT.

B.3. Conducta infractora N° 4

425. Conforme a la Resolución Directoral, por incumplir el ITS Yanayacu (toda vez que, durante el monitoreo de aguas subterráneas del Tercer Trimestre de 2019, excedió el parámetro bario en el punto de muestreo L8_FREAT_32X_YAN) la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 1,328 (uno con 328/1000) UIT; conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 94: Conducta Infractora N° 4- DFAI

Cuadro N° 11: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.328 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.328 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.4. Conductas infractoras Nros. 5 y 6

426. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir el ITS Yanayacu (toda vez que no realizó el monitoreo de agua superficial durante el tercer y Cuarto Trimestre de 2019) la DFAI sancionó a Pluspetrol, por cada trimestre, conforme al siguiente detalle:

- (i) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 5 con una multa ascendente 3,965 (tres con 965/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 95: Conducta Infractora N° 5- DFAI

Cuadro N° 14: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.965 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.965 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) Por la comisión de la conducta infractora N° 6. la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 3,858 (tres con 858/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 96: Conducta Infractora N° 6- DFAI

Cuadro N° 17: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.858 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.858 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.5. Conductas infractoras Nros. 7 a la 12

427. Conforme a la Resolución Directoral, por incumplir el EIA 18 Pozos (toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial, durante los meses de julio a diciembre de 2019) la DFAI sancionó a Pluspetrol, por cada mes, tal como se muestra a continuación:

- (i) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 7 con una multa ascendente 3,398 (tres con 398/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 97: Conducta Infractora N° 7- DFAI

Cuadro N° 20: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.398 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.398 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 8 con una multa ascendente a 3,270 (tres con 270/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 98: Conducta Infractora N° 8- DFAI

Cuadro N° 23: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.270 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.270 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iii) Por la comisión de la conducta infractora N° 9. la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 3,249 UIT (tres con 249/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 99: Conducta Infractora N° 9- DFAI

Cuadro N° 26: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.249 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.249 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iv) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 10 con una multa ascendente a 3,218 (tres con 218/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 100: Conducta Infractora N° 10- DFAI

Cuadro N° 29: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.218 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.218 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (v) Por la comisión de la conducta infractora N° 11, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 3,171 (tres con 171/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 101: Conducta Infractora N° 11- DFAI

Cuadro N° 32: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.171 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.171 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (vi) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 12 con una multa ascendente a 3,169 (tres con 169/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 102: Conducta Infractora N° 12- DFAI

Cuadro N° 35: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.169 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.169 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.6. Conductas infractoras Nros. 13 a la 18

428. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir ITS Yanayacu (toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua superficial, durante los meses de julio a diciembre de 2019) la DFAI sancionó a Pluspetrol, por cada mes, tal

como se muestra a continuación:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 13, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,058 (cero con 058/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 103: Conducta Infractora N° 13- DFAI

Cuadro N° 38: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.058 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.058 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multas

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras Nros. 14 y 15 con una multa ascendente a 0,056 (cero con 056/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 104: Conducta Infractora N° 14- DFAI

Cuadro N° 41: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.056 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.056 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Imagen N° 105: Conducta Infractora N° 15- DFAI

Cuadro N° 44: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.056 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.056 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iii) Por la comisión de la conducta infractora N° 16, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,055 (cero con 055/1000); cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 106: Conducta Infractora N° 16- DFAI

Cuadro N° 47: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.055 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.055 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iv) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de las conductas infractoras

Nros. 17 y 18, con una multa ascendente a 0,054 (cero con 054/1000); cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 107: Conducta Infractora N° 17- DFAI

Cuadro N° 50: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.054 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.054 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Imagen N° 108: Conducta Infractora N° 18- DFAI

Cuadro N° 53: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.054 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.054 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.7. Conducta infractora N° 19

429. Conforme a la Resolución Directoral, por incumplir el ITS PTAR (por no realizar el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al segundo semestre de 2019), la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,074 (cero con 074/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 109: Conducta Infractora N° 19- DFAI

Cuadro N° 55: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.074 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.074 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.8. Conducta infractora N° 20

430. En la Resolución Directoral, por implementar tres (3) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en los yacimientos Corrientes y Chambira sin contemplarlas en un IGA, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 20,652 (veinte con 652/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 110: Conducta Infractora N° 20- DFAI

Cuadro N° 57: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	10.326 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	20.652 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.9. Conductas infractoras Nros. 21 y 22

431. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir el ITS Yanayacu (toda vez que no realizó el monitoreo de aire durante el Tercer y Cuarto trimestre de 2019) la DFAI sancionó a Pluspetrol, por cada trimestre, conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 21, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente 2,579 (dos con 579/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 111: Conducta Infractora N° 21- DFAI

Cuadro N° 60: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.579 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.579 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 22, con una multa ascendente a 2,509 (dos con 509/1000) UIT; como se muestra:

Imagen N° 112: Conducta Infractora N° 22- DFAI

Cuadro N° 63: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.509 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.509 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.10. Conductas infractoras Nros. 23 y 25

432. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir el PMA Desarrollo CO-1028-D (toda vez que no realizó el monitoreo de aire durante el Tercer y Cuarto trimestre de 2019) la DFAI sancionó a Pluspetrol, conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 23 [por no realizar el monitoreo en el punto L8_21_CEC3-01, durante el Tercer Trimestre de 2019], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a cuarenta y cuatro 0,044 (cero con 044/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 113: Conducta Infractora N° 23- DFAI

Cuadro N° 66: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.044 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.044 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 22 [al no realizar no considerar los puntos L8_21_CEC3-01, L8_21_CEC1, L8_21_CEC2, y L8_21_CEC3 y sin considerar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT – Hexano); Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Material Particulado (PM₁₀), e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT – Hexano) , durante el Tercer Trimestre de 2019], con una multa ascendente a 0,566 (cero con 566/1000) UIT; como se muestra:

Imagen N° 114: Conducta Infractora N° 24- DFAI

Cuadro N° 69: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.566 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.566 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iii) Por la comisión de la conducta infractora N° 23 ([al no realizar no considerar los puntos L8_21_CEC3-01, L8_21_CEC1, L8_21_CEC2, y L8_21_CEC3 y sin considerar los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT – Hexano); Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Material Particulado (PM₁₀), e Hidrocarburos Totales de Petróleo (HT – Hexano) , durante el Cuarto Trimestre de 2019], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,423 (cero con 423/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 115: Conducta Infractora N° 25- DFAI

Cuadro N° 72: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.423 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.423 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.11. Conductas infractoras Nros. 26 y 27

433. Al determinar que Pluspetrol excedió los LMP durante el mes de agosto y diciembre de 2019, para el parámetro fósforo (mg/L) en el punto de monitoreo denominado L8_AS_CHAMB del yacimiento Chambira del Lote 8, en un 46.15 %

en agosto y 23.75 % diciembre; la DFAI sancionó a Pluspetrol; conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 26, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 1,327 (uno con 327/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 116: Conducta Infractora N° 21- DFAI

Cuadro N° 75: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.327 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.327 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 27, con una multa ascendente a 1,285 (uno con 285/1000) UIT; como se muestra:

Imagen N° 117: Conducta Infractora N° 27- DFAI

Cuadro N° 78: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.285 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.285 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.12. Conductas infractoras Nros. 28 y 29

434. De conformidad con la Resolución Directoral, se determinó que Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante el Tercer y Cuarto Trimestre de 2019, realizó el monitoreo de ruido sin considerar los puntos de monitoreo L8_RA_YAN1, L8_RA_YAN2, L8_RA_YAN3, L8_RA_YAN4 y L8_RA_YAN5; la DFAI sancionó a Pluspetrol, conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 28, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,234 (dos con 234/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 118: Conducta Infractora N° 28- DFAI

Cuadro N° 81: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.234 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.234 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 27, con una multa ascendente a 2,173 (dos con 173/1000) UIT; como se muestra:

Imagen N° 119: Conducta Infractora N° 29- DFAI

Cuadro N° 84: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.173 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.173 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.13. Conductas infractoras Nros. 30 al 35

435. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir el ITS Yanayacu (toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante los meses de julio a diciembre 2019) la DFAI sancionó a Pluspetrol, conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 30 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8-22-GE-117- YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN, durante el mes de julio de 2019], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 4,489 (cuatro con 489/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 120: Conducta Infractora N°30- DFAI

Cuadro N° 87: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.489 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.489 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 31 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8-22-GE-117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN, durante el mes de agosto de 2019], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa

ascendente a 4,328 (cuatro con 328/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 121: Conducta Infractora N° 31- DFAI

Cuadro N° 90: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.328 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.328 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iii) Por la comisión de la conducta infractora N° 32 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8-22-GE-117- YAN, L8_22_GE-176_YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22- GE-163-YAN, durante el mes de setiembre de 2019], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente 4,830 (cuatro con 830/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 122: Conducta Infractora N° 32- DFAI

Cuadro N° 93: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.830 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.830 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iv) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 33 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8-22-GE-117- YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, L8_22_GE-531_YAN y L8-22-GE-163-YAN, durante el mes de octubre de 2019], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 4,779 (cuatro con 779/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 123: Conducta Infractora N° 33- DFAI

Cuadro N° 96: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.779 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.779 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (v) Por la comisión de la conducta infractora N° 34 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8-22-GE- 117-YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN, durante el mes de noviembre de 2019], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente 4,205 (cuatro con 205/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 124: Conducta Infractora N° 34- DFAI

Cuadro N° 99: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.205 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.205 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (vi) Por la comisión de la conducta infractora N° 30 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8-22-GE-117- YAN, L8-22-GE-179-YAN-Izq, L8-22-GE-173-YAN-Izq, y L8-22-GE-163-YAN, durante el mes de julio de 2019], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 4,489 (cuatro con 489/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 125: Conducta Infractora N° 35- DFAI

Cuadro N° 102: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.190 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.190 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.14. Conductas infractoras Nros. 36 al 39

436. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir el ITS Yanayacu (toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante los meses de julio a diciembre 2019 en el punto de monitoreo L8_22_GE176_YAN) la DFAI sancionó a Pluspetrol, conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 36 [al no considerar, en los monitoreos realizados en el mes de julio, los parámetros de Dióxido de azufre (SO₂), Partículas sólidas (PM)], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,199 (cero con 199/1000), cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 126: Conducta Infractora N° 36- DFAI

Cuadro N° 105: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.199 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.199 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 37 [al no considerar, en el monitoreo realizado en el mes de agosto, el parámetro de Dióxido de azufre (SO₂)], la DFAI sancionó a Pluspetrol con

una multa ascendente a 0,157 (cero con 157/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 127: Conducta Infractora N°37- DFAI

Cuadro N° 108: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.157 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.157 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iii) Por la comisión de la conducta infractora N° 38 [al no considerar, en los monitoreos realizados en el mes de noviembre, los parámetros de Dióxido de azufre (SO₂), Partículas sólidas (PM)], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,186 (cero con 186/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 128: Conducta Infractora N°38- DFAI

Cuadro N° 111: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.186 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.186 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iv) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 39 [al no considerar el parámetro de Dióxido de azufre (SO₂)], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,186 (cero con 186/1000) UIT (cero con 157/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 129: Conducta Infractora N°39- DFAI

Cuadro N° 113: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.186 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.186 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.15. Conductas infractoras Nros. 40 al 44

437. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir el ITS Yanayacu (toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante los meses de julio a diciembre 2019, sin considerar los parámetros de Dióxido de azufre (SO₂), Partículas sólidas (PM), en el punto de monitoreo L8_22_GE531_YAN) la DFAI sancionó a Pluspetrol, conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 40 [para el mes de julio], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,199 (cero con 199/1000), cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 130: Conducta Infractora N° 36- DFAI

Cuadro N° 105: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.199 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.199 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) Por la comisión de la conducta infractora N° 41 [para el mes de agosto], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,192 (cero con 192/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 131: Conducta Infractora N° 41- DFAI

Cuadro N° 119: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.192 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.192 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iii) Por la comisión de la conducta infractora N° 42 [para el mes de setiembre], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 0,191 (cero con 191/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 132: Conducta Infractora N° 42- DFAI

Cuadro N° 122: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.191 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.191 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iv) Por la comisión de las conductas infractoras Nros, 43 y 44 [para los meses de noviembre y diciembre, respectivamente], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente 0,186 (uno con 186/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 133: Conducta Infractora N° 43- DFAI

Cuadro N° 125: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.186 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.186 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Imagen N° 134: Conducta Infractora N° 44- DFAI

Cuadro N° 128: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.186 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.186 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.16. Conductas infractoras Nros. 45 y 46

438. De conformidad con la Resolución Directoral se determinó que Pluspetrol incumplió el ITS Yanayacu; toda vez que, durante los meses de julio y noviembre de 2019 excedió el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) al 15% de O2 en el punto de monitoreo L8_22_GE-176_YAN. En tal sentido, la DFAI sancionó a Pluspetrol conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 45, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 1,375 (cero con 375/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 135: Conducta Infractora N° 45- DFAI

Cuadro N° 131: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.375 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.375 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) Por la comisión de la conducta infractora N° 46, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 1,289 (uno con 289/1000) UIT (dos con 579/1000) UIT; cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 136: Conducta Infractora N° 46- DFAI

Cuadro N° 134: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.289 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.289 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.17. Conductas infractoras Nros. 47 a la 52

439. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir el Modificación PMA - LMP (toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante los meses de julio a diciembre 2019) la DFAI sancionó a Pluspetrol, por cada mes, conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 47 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GE-W2_COR2, L8_22_GE-W1_COR2, L8_22_GE-

144_COR, L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-152_COR, L8_22_GE-172_COR, L8_22_GE-135_CHAM, L8_22_GE-134_CHAM, L8_22_GE-136_CHAM, L8_22_GE-154_PAV, L8_22_GE-108_COR, L8_22_GE-157_YAN, y L8_22_GE-MB03_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 9,398 (nueve con 398/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 137: Conducta Infractora N° 47- DFAI

Cuadro N° 137: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	9.398 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	9.398 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 48 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GE-144_COR, L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-152_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-172_COR, L8_22_GE-135_CHAM, L8_22_GE-134_CHAM, L8_22_GE-136_CHAM, L8_22_GE-165_PAV, y L8_22_GE-MB03_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 7,481 (siete con 481/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 138: Conducta Infractora N° 48- DFAI

Cuadro N° 140: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	7.481 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.481 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iii) Por la comisión de la conducta infractora N° 49 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-176_YAN, L8_22_GE-177_PAV, L8_22_GE-172_COR, L8_22_GE-168_COR, L8_22_GE-175_COR, y, L8_22_GE-MB03_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 6,399 (seis con 399/1000) UIT (cuatro con 489/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 139: Conducta Infractora N° 49- DFAI

Cuadro N° 143: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	6.399 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	6.399 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iv) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 50 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GE-W3_COR2, L8_22_GE-W2_COR2, L8_22_GE-W1_COR2, L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-107_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-164_PAV,

L8_22_GE-178_PAV, L8_22_GE-176_YAN, L8_22_GE-177_PAV, L8_22_GE-169_COR, L8_22_GE-154_PAV, L8_22_GE-108_COR, L8_22_GE-168_COR, L8_22_GE-165_PAV, L8_22_GE-157_YAN, y, L8_22_GE-MB03_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 4,779 (cuatro con 779/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 140: Conducta Infractora N° 50- DFAI

Cuadro N° 146: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	10.960 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	10.960 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (v) Por la comisión de la conducta infractora N° 51 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GE-W3_COR2, L8_22_GE-145_COR, L8_22_GE-107_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-178_PAV, L8_22_GE-177_PAV, L8_22_GE-172_COR, L8_22_GE-169_COR, L8_22_GE-136_CHAM, L8_22_GE-168_COR, L8_22_GE-157_YAN, y, L8_22_GE-MB03_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 8,289 (ocho con 289/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 141: Conducta Infractora N° 51- DFAI

Cuadro N° 149: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	8.289 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	8.289 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (vi) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 52 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GE-W1_COR2, L8_22_GE-107_COR, L8_22_GE-152_COR, L8_22_GE-158_COR, L8_22_GE-164_PAV, L8_22_GE-169_COR, L8_22_GE-136_CHAM, L8_22_GE-165_PAV, L8_22_GE-157_YAN, y, L8_22_GE-MB03_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 7,245 (siete con 245/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 142: Conducta Infractora N° 52- DFAI

Cuadro N° 152: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	7.245 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.245 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.18. Conducta infractora N° 53

440. Pluspetrol incumplió el IGA Modificación PMA - LMP; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en veintidós (22) equipos (motogeneradores y motobombas) del Lote 8; la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 82,136 (ochenta y dos con 136/1000) UIT; como se muestra:

Imagen N° 143: Conducta Infractora N° 53- DFAI

Cuadro N° 156: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	82.136 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	82.136 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.19. Conducta infractora N° 54

441. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir el Modificación PMA - LMP (toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas durante los meses de julio a diciembre 2019, sin considerar los parámetros: Dióxido de azufre (SO₂) al 15% de O₂, material particulado (AP42) la DFAI sancionó a Pluspetrol, por cada mes, conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 54 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GEW3_COR2, L8_22_GE107_COR, L8_22_GE158_COR, L8_22_GE164_PAV, L8_22_GE178_PAV, L8_22_GE176_YAN, L8_22_GE177_PAV, L8_22_GE169_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE168_COR, L8_22_GE165_PAV, L8_22_GE175_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,312 (dos con 312/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 144: Conducta Infractora N° 54- DFAI

Cuadro N° 159: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.312 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.312 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 55 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GEW3_COR2, L8_22_GEW2_COR2, L8_22_GEW1_COR2, L8_22_GE107_COR, L8_22_GE164_PAV, L8_22_GE178_PAV, L8_22_GE176_YAN, L8_22_GE177_PAV, L8_22_GE169_COR, L8_22_GE108_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE168_COR, L8_22_GE157_YAN, L8_22_GE175_COR, L8_22_GEMB03_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,748 (dos con 748/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 145: Conducta Infractora N° 55- DFAI

Cuadro N° 162: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.748 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.748 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iii) Por la comisión de la conducta infractora N° 56 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GEW3_COR2, L8_22_GEW2_COR2, L8_22_GEW1_COR2, L8_22_GE144_COR, L8_22_GE107_COR, L8_22_GE152_COR, L8_22_GE164_PAV, L8_22_GE178_PAV, L8_22_GE169_COR, L8_22_GE135_CHAM, L8_22_GE134_CHAM, L8_22_GE136_CHAM, L8_22_GE108_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE165_PAV, L8_22_GE157_YAN], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,892 (dos con 892/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 146: Conducta Infractora N° 56- DFAI

Cuadro N° 165: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.892 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.892 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iv) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 57 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GE144_COR, L8_22_GE152_COR, L8_22_GE172_COR, L8_22_GE135_CHAM, L8_22_GE134_CHAM, L8_22_GE136_CHAM, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE175_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 1,525 (uno con 525/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 147: Conducta Infractora N° 57- DFAI

Cuadro N° 168: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.525 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.525 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (v) Por la comisión de la conducta infractora N° 58 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GEW2_COR2, L8_22_GEW1_COR2, L8_22_GE144_COR, L8_22_GE152_COR, L8_22_GE164_PAV, L8_22_GE176_YAN, L8_22_GE135_CHAM, L8_22_GE134_CHAM, L8_22_GE108_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE165_PAV, L8_22_GE175_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol

con una multa ascendente a 2,166 (dos con 166/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 148: Conducta Infractora N° 58- DFAI

Cuadro N° 171: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.166 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.166 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (vi) La DFAI sancionó a Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora N° 52 [por no realizar el monitoreo en los puntos L8_22_GEW3_COR2, L8_22_GEW2_COR2, L8_22_GE144_COR, L8_22_GE145_COR, L8_22_GE178_PAV, L8_22_GE176_YAN, L8_22_GE177_PAV, L8_22_GE172_COR, L8_22_GE135_CHAM, L8_22_GE134_CHAM, L8_22_GE108_COR, L8_22_GE151_COR, L8_22_GE167_COR, L8_22_GE168_COR, L8_22_GE175_COR], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,492 (dos con 492/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 149: Conducta Infractora N° 59- DFAI

Cuadro N° 174: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.492 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.492 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.20. Conducta infractora N° 60

442. Pluspetrol incumplió el IGA Modificación PMA - LMP; toda vez que, durante el monitoreo de emisiones gaseosas efectuado en el mes de julio de 2019, excedió el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx) al 15% de O2 en el punto de monitoreo L8_22_GE-176_YAN, la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 1,373 (uno con 373/1000) UIT como se muestra:

Imagen N° 150: Conducta Infractora N° 60- DFAI

Cuadro N° 177: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.373 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.373 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

B.21. Conductas infractoras Nros. 61 al 66

443. De conformidad con la Resolución Directoral, por incumplir el PMA Desarrollo Yanayacu (toda vez que no realizó el monitoreo de suelos durante los meses de julio a diciembre 2019, sin considerar los puntos de monitoreos correspondiente a los pozos YA 1201D, YA1202H, YA1203H y Plataforma 32X; la DFAI sancionó a Pluspetrol, por cada mes, conforme al siguiente detalle:

- (i) Por la comisión de la conducta infractora N° 61 [para el mes de julio], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,882 (dos con 882/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 151: Conducta Infractora N° 61- DFAI

Cuadro N° 180: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.882 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.882 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (ii) Por la comisión de la conducta infractora N° 62 [para el mes de agosto], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,779 (dos con 779/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 152: Conducta Infractora N° 62- DFAI

Cuadro N° 183: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.779 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.779 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iii) Por la comisión de la conducta infractora N° 63 [para el mes de agosto], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,765 (dos con 765/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 153: Conducta Infractora N° 63- DFAI

Cuadro N° 186: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.765 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.765 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (iv) Por la comisión de la conducta infractora N° 64 [para el mes de setiembre], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,736 (dos con 736/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 154: Conducta Infractora N° 64- DFAI

Cuadro N° 189: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.736 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.736 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (v) Por la comisión de la conducta infractora N° 65 [para el mes de octubre], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente a 2,700 (dos con 700/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 155: Conducta Infractora N° 65- DFAI

Cuadro N° 192: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.700 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.700 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- (vi) Por la comisión de la conducta infractora N° 66 [para el mes de noviembre], la DFAI sancionó a Pluspetrol con una multa ascendente 2,690 (dos con 690/1000) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Imagen N° 156: Conducta Infractora N° 66- DFAI

Cuadro N° 195: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.690 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.690 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

C. Sobre los argumentos del administrado

C.1. Respetto de la documentación y Costos de Mercado

444. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega la transgresión del principio de legalidad por parte de la DFAI, al exigir la presentación de documentación específica (como facturas o boletas de pago) como requisito para poder ejercer la contradicción de los costos empleados en el cálculo de multa, lo cual considera una exigencia ilegal.

Análisis del TFA

Del Principio de Legalidad

445. El Principio de Legalidad establece que la actuación administrativa debe basarse en la correcta aplicación e interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Este principio, pilar fundamental del derecho administrativo, orienta las decisiones de la autoridad, especialmente en el ejercicio de la potestad sancionadora.

446. En este sentido, es relevante lo expresado por el Tribunal Constitucional⁷⁹ respecto a la discrecionalidad. Según su criterio, la discrecionalidad surge cuando el ordenamiento jurídico confiere a un órgano la facultad de evaluar, en situaciones específicas, lo que es de interés público. Así, permite a la Administración decidir lo que resulta más conveniente para el interés general, otorgándole la capacidad de actuar sin estar sujeta a un condicionamiento previo, pero siempre dentro del marco de las circunstancias relevantes de cada caso.
447. La discrecionalidad es una característica inherente a la actuación administrativa; sin embargo, esto no implica que dicha actuación pueda ser arbitraria. La diferencia fundamental radica en que, aun siendo discrecional, la decisión administrativa debe estar debidamente motivada. Es a través de esta motivación que se legitima el ejercicio de la potestad sancionadora, garantizando que la decisión se sustente en criterios razonables, justificados y vinculados a los hechos del caso⁸⁰.
448. En los PAS tramitados por el OEFA, y considerando los incumplimientos cometidos por los administrados que justifican la imposición de una sanción, es esencial contar con documentación adecuada que proporcione información clara y precisa a la autoridad encargada de evaluar el caso. Esta documentación garantiza que la multa impuesta sea proporcional y conforme al principio de razonabilidad.
449. Tal como lo establece el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cumplimiento de este principio no solo protege los derechos del administrado frente a la Administración, sino que también contribuye a desincentivar la comisión de infracciones, con el objetivo de salvaguardar el medio ambiente.
450. En virtud de lo expuesto, y en el ejercicio de sus facultades, la primera instancia podrá solicitar la documentación que, a su juicio, sea pertinente para la evaluación del caso, siempre que no contravenga las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. Como autoridad autónoma, la DFAI tiene la facultad de determinar qué información resulta necesaria para una valoración adecuada del asunto.

De la exigencia de documentación específica

451. En el Informe de Cálculo de Multa⁸¹ se aprecia que la Subdirección de Sanción y

⁷⁹

Fundamento 3 de la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC:

La discrecionalidad administrativa se presenta cuando el ordenamiento jurídico atribuye a un órgano la competencia para evaluar, en función de un caso concreto, lo que es de interés público. En este sentido, la discrecionalidad no significa que la Administración pueda actuar sin límites, sino que le corresponde apreciar las circunstancias de cada situación y tomar la decisión que, de acuerdo con su criterio, resulte más conveniente al interés general. La discrecionalidad opera en la medida en que la Administración tiene la libertad de valorar qué es lo que realmente favorece o perjudica al interés público, y su decisión debe estar sometida, exclusivamente, al examen de las circunstancias relevantes del caso.

⁸⁰

Criterio establecido en las Resoluciones N° 369-2024-OEFA/TFA-SE de 21 de mayo del 2024 y N° 094-2024-OEFA/TFA-SE de 01 de febrero de 2024.

⁸¹

Página 12 del Informe de Cálculo de Multa

Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI para resolver de manera más precisa, especificó que los costos de mercado empleados en el cálculo de la multa podrían modificarse con la presentación de un "comprobante de pago" (factura o boleta) que acredite la ejecución efectiva de los pagos. Dicho comprobante debía estar razonablemente vinculado al hecho imputado, y podría reflejar un monto diferente al inicialmente establecido en el informe de cálculo de la multa. Esta modificación en los costos de mercado podría dar lugar a una actualización en el monto de la multa.

452. Al respecto, a través del precedente de observancia contenido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023⁸² (considerando 176) se determinó que el uso de los medios probatorios presentados por el administrado para la determinación del costo evitado estará condicionado a la **validez**⁸³ y **especificidad**⁸⁴ de dichos medios en relación con la obligación que le correspondía cumplir.
453. Adicionalmente, en dicho precedente, el TFA estableció dos (2) escenarios para acreditar el costo evitado:
- (i) **Escenario 1:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.
 - (ii) **Escenario 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.
454. Sobre los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar las actividades a realizar acorde con los hechos materia de la conducta infractora, asimismo, en caso el administrado opte

⁸² Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de febrero de 2024.

⁸³ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados.

⁸⁴ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

por encargar estas actividades a una empresa externa, esta empresa emisora del comprobante de pago debe estar debidamente acreditada para realizar la actividad en cuestión y de los documentos debe verificarse que las actividades a realizar son objeto de las presentes conductas infractoras.

455. En conclusión, según el precedente de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, la documentación a presentar para acreditar el costo evitado depende de si el administrado ha realizado actividades similares al incumplimiento: en el **Escenario 1**, cuando no se han realizado esas actividades, debe presentar **cotizaciones o presupuestos** que estimen el costo evitado; mientras que en el **Escenario 2**, cuando sí se han realizado actividades similares, debe presentar **comprobantes de pago** (facturas o boletas) que validen los costos efectivamente incurridos.

Del caso concreto

456. En atención a lo antes expuesto, en el presente PAS se aprecia que las **conductas infractoras N° 2 a la 19 y 21 a la 66 del Cuadro N° 1 de la presente resolución** sus costos están relacionados a actividades que el administrado realiza frecuentemente (compras de EPP, herramientas, equipos, pagos de personal, CSST y EMO. Por consiguiente, nos encontramos en el Escenario 2 descrito en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE
457. De acuerdo con lo anterior, resulta válido requerir la presentación de comprobantes de pago que acrediten los costos en los que haya incurrido el administrado por la realización de las actividades necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales: dichos comprobantes deberán estar acompañados con documentos que lo vinculen con el costo evitado en cuestión.
458. Sin embargo, de la revisión de la información proporcionada por Pluspetrol, se verifica que únicamente adjuntó a su recurso de apelación cotizaciones emitidas por el EcoRobles Security, la empresa EGC y la Clínica Estar Bien S.A.C.; sin embargo, no anexó ningún comprobante de pago relacionado con las mismas.
459. De este modo, a criterio de este Tribunal los medios probatorios presentados por Pluspetrol no acreditan de manera fehaciente los costos descritos en su propuesta económica, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo de la multa por la comisión de las conductas infractoras N° 2 a la 19 y 21 a la 66 del Cuadro N° 1.
460. De otro lado, la **conducta infractora N° 20 del Cuadro N° 1 de la presente resolución** está relacionada a la implementación de componentes no autorizados en su IGA; con lo que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, nos encontraríamos en el Escenario N° 1. Por lo que se debió presentar cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo.
461. No obstante, de la revisión del expediente se evidencia que Pluspetrol no presentó ningún documento para ser analizado.
462. Sin perjuicio de ello, esta Sala procede a revisar si la cotización empleada por la

DFAI fue la idónea para el costo evitado considerado. Así, de la revisión del Anexos N° 1 y 2 del Informe de Multa, se desprende que, para el costo de elaborar los ITS, la DFAI consideró la propuesta económica realizada por la consultora ASD Consultants S.A.C. (en adelante, **ASD**), cuyo valor para el sector hidrocarburos se determinó en un rango entre US\$ 6000 a US\$ 11000 dólares americanos. Sobre esta base, la DFAI consideró un promedio con un costo ascendente a US\$ 8500.

Imagen N° 157: Cotización de elaboración de ITS de la empresa ASD (considerada por la DFAI para el cálculo de multas)

2.0 COSTOS APROXIMADOS				
En el Cuadro N° 1 se presentan los rangos de los costos aproximados de los diferentes IGAS, los mismos que se encuentran expresados en dólares americanos				
IGA	Minería	Hidrocarburos	Industria	Electricidad
ITS	5,500-11,000	6,000-11,000	3,000-7,500	3,000-9,000

Fuente:
Propuesta económica s/n elaborada ASD Consultants S.A.C. mayo 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-D

Fuente: Anexo II del Informe de Cálculo de Multa

463. Al respecto, en consideración a lo señalado por esta Sala en la Resolución N° 814-2024-OEFA/TFA-SE del 19 de noviembre de 2024, corresponde observar esta; puesto que la imposición de la multa, aun cuando sea un aproximado, debe contar con una debida argumentación que ponga de manifiesto el trabajo que hizo la autoridad para situarse en un determinado precio.
464. Bajo dicha lógica, se debe considerar que los costos varían según la actividad que se pretenda cotizar. En cuanto al costo de elaboración de un ITS, y conforme a pronunciamientos previos⁸⁵, es preciso indicar que este instrumento puede comprender la modificación, ampliación o mejora tecnológica de diferentes componentes u operaciones en las unidades fiscalizables de impacto no significativo. Por ello, a efectos de una aproximación del ahorro obtenido al incumplir su obligación fiscalizable, el costo debe reflejar el objeto específico de la necesidad de tramitar un ITS.
465. Sobre el particular, la Primera Instancia consideró razonable optar por un costo promedio de mercado de una empresa dedicada a elaboración de ITS. De este modo, si bien la DFAI intenta aproximarse a los costos evitados mediante la aplicación del costo promedio de la cotización de elaboración del ITS de la empresa ASD, esta Sala advierte que el referido sustento no cuenta con mayor desarrollo de los alcances de la elaboración de un ITS, pues solamente consigna

⁸⁵

Ver considerando 80 de la Resolución N° 080-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2023.

un rango de valores de mercado para su elaboración.

466. En efecto, la cotización de la empresa ASD, que se emplea en el presente caso, no cuenta con un desarrollo de los alcances de elaboración de un ITS adecuado y, además, consigna un rango de valor de mercado sin mayor sustento; razón por la cual, no corresponde su empleo para la determinación del costo evitado.
467. De esta manera, para el cálculo del costo evitado referido a la elaboración de un ITS, la DFAI debe tomar como referencias propuestas económicas en las que se desarrolle los costos asociados para su elaboración, como, por ejemplo, los alcances del proyecto a evaluar, la metodología a ser utilizada, el personal a cargo de la evaluación, el plazo de ejecución del servicio, entre otros. Desde luego, cada proyecto tiene sus particularidades, pero la aproximación al gasto en el que debió incurrir el administrado debe tener como sustento aspectos mínimos e indispensables y, no solamente, consignar un precio promedio sin sustento técnico.
468. Sobre lo antes indicado, se debe señalar que la falta de sustento con relación al monto empleado en el cálculo de la multa produce el desconocimiento del administrado respecto de los motivos que conllevaron a su adopción y, con ello, se limita que pueda cuestionarlo con posterioridad, lo cual vulnera el derecho de defensa que le asiste y contraviene el principio al debido procedimiento⁸⁶.
469. En consecuencia, toda vez que la multa impuesta por la primera instancia fue calculada en contravención al principio del debido procedimiento, **corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 20,652 (veinte con 652/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁸⁷; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con sus atribuciones.

C.2. Respetto de los cuestionamientos a la asimetría de la información

470. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que no existe asimetría de información entre él y el regulador (OEFA) en la determinación de las multas, como sostiene la DFAI. Argumenta que tanto él como el OEFA tienen acceso a la misma información del mercado sobre los costos de cumplimiento ambiental, los cuales son fijados por la oferta y demanda. Por lo tanto, niega que exista una desigualdad informativa que favorezca a cualquiera de las partes en la graduación de las

⁸⁶ Un caso similar al expuesto, puede verse en la Resolución N° 621-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre de 2023 (considerandos del 96 al 103).

⁸⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

sanciones.

471. Asimismo, el administrado refuta la aplicación del concepto de problema principal-agente en este contexto. En el proceso de graduación de las multas, no existe una relación en la que el regulador actúe como un "agente" que persigue intereses diferentes a los del "principal" (el Estado o la entidad regulada). El administrado argumenta que este tipo de conflicto de intereses se presenta en otros contextos, como en la relación entre empresas reguladas y consumidores, pero no en la determinación de sanciones ambientales, que es una facultad exclusiva del OEFA, basada en criterios objetivos y legales.
472. Además, Pluspetrol señala que ya no opera y se encuentra en liquidación, por lo que no tiene ventajas frente a otras empresas.

Análisis del TFA

473. Conforme a los considerandos 175, 177 y 184 de la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, la asimetría de la información se define como una situación en la que una de las partes, tiene acceso a más información que la otra parte.
474. En ese sentido, si bien la administración tiene la carga de la prueba en la determinación de las infracciones, también es una obligación del administrado presentar pruebas que respalden sus alegaciones. Dado que el administrado es quien realiza directamente las actividades operativas y, por ende, tiene acceso exclusivo a los detalles más específicos sobre los costos involucrados en el cumplimiento ambiental, así como sobre los costos evitados
475. Por lo tanto, no es correcto afirmar que ambos tienen acceso a la misma información en términos de detalle y especificidad, ya que la administración se encuentra en una posición desventajosa debido a la falta de acceso a los datos más específicos que solo posee el administrado.
476. Así las cosas, el problema de la información asimétrica, no puede ser entendida por el administrado como exclusivo de las relaciones entre "empresa regulada" y "regulador", pues este es una definición que se aplica a cualquier ámbito donde una de las partes posee mayor conocimiento material que la otra parte⁸⁸. Siendo este hecho, conforme se ha señalado en la presente resolución, lo que ha llevado a que se requiera del administrado, documentación que –con el cumplimiento de requisitos mínimos– permita generar convicción en la autoridad de que aquello que sustenta, es válido. Lo dicho, pues corresponde a aquel la carga de probar fehacientemente lo que pretende desvirtuar y que, en el caso concreto, no es otra cosa que la sanción que le corresponderá, siempre que la misma se imponga dentro de los márgenes legalmente establecidos.
477. Respecto a lo alegado por Pluspetrol, referido a que se encuentra en liquidación y no obtiene ventaja sobre otras empresas, corresponde indicar que lo que se le

⁸⁸

Lo mismo sucede en la relación médico-paciente.

está imputando es el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, las que debe cumplir sin importar si no se encuentra en operación, pues ya debió prever el cumplimiento de sus obligaciones.

478. Además, se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por inobservar sus obligaciones ambientales. Ello implica que se generó un beneficio ilícito en cuanto Pluspetrol omitió realizar los gastos e inversiones que se requerían para cumplir con dichas obligaciones, siendo que los recursos que no fueron destinados para su ejecución pudiendo estar capitalizados a su favor.
479. Por consiguiente, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo, ya que la Primera Instancia determina los costos en un entorno de asimetría de información.

C.3. Cuestionamiento al costo de capacitación del Factor B (costos relacionados)

480. En el recurso de apelación, el administrado sostiene que el concepto de "Capacitación" no guarda relación con las conductas infractoras identificadas en los numerales 2 al 66, ya que los incumplimientos señalados no se refieren a la obligación de realizar actividades de capacitación.
481. En su lugar, indica Pluspetrol, los hechos imputados están vinculados al incumplimiento de diversas obligaciones ambientales, tales como la presentación del manifiesto de residuos sólidos peligrosos, el transporte y disposición final de residuos, así como el monitoreo de distintas variables ambientales, incluyendo aguas subterráneas y superficiales, efluentes domésticos, calidad del aire, emisiones gaseosas y suelos.

Análisis del TFA

482. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se aprecia la cotización empleada por la DFAI para la Capacitación "Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables", que se muestra seguidamente:

Imagen N° 158: Cotización de capacitación empleada por DFAI

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Anexo 2 del Informe de Cálculo de Multa

483. Al respecto, la capacitación tiene como objetivo generar un entorno de cumplimiento, promoviendo el conocimiento y la conciencia ambiental entre los trabajadores de la empresa. Específicamente, busca sensibilizarlos sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales derivadas de la normativa vigente, los compromisos ambientales y otras fuentes relevantes. A través de esta actividad, se pretende evitar infracciones a las regulaciones ambientales, minimizar el riesgo de daño al medio ambiente y fomentar prácticas responsables dentro de sus actividades⁸⁹.
484. En esta línea, la inclusión en la capacitación de información sobre las consecuencias y sanciones derivadas de posibles infracciones administrativas ambientales contribuirá a que los empleados conozcan estas consecuencias y las internalicen. Esto, a su vez, crea un entorno que desincentiva el incumplimiento y refuerza el cumplimiento de las normas ambientales.
485. Lo anterior es especialmente relevante para el presente caso, ya que las conductas infractoras atribuidas en el PAS están vinculadas al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
486. En consecuencia, la capacitación resulta una actividad clave para este caso, pues, como se ha señalado en los párrafos anteriores, a través de ella se proporciona al personal una comprensión integral de las obligaciones ambientales aplicables al administrado, con el fin de evitar la imposición de sanciones.

⁸⁹ Ver considerando 81 de la Resolución N° 349-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de julio de 2023.

487. Por lo tanto, en contra de lo que sostiene el administrado, es evidente que la capacitación propuesta por la DFAI está directamente relacionada con las conductas infractoras, ya que aborda temas referidos al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
488. En consecuencia, es plenamente justificable considerar la capacitación del personal como parte de los costos evitados relacionados con las conductas infractoras imputadas en este PAS, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este sentido.

C.4. Supuesta vulneración al principio de *Non Bis in Idem*

489. En el recurso de apelación, el administrado argumenta que se habría vulnerado el principio de *Non Bis In Ídem*, ya que, según su interpretación, la imposición de sanciones por el incumplimiento de la obligación de capacitación ambiental, regulada en el artículo 64 del RPAAH, ya habría sido considerada al incluir los costos evitados por actividades de capacitación dentro del Factor B de las sanciones.
490. De este modo, la inclusión de estos costos en los Factores B correspondientes a las infracciones N° 2 a N° 66 podría dar lugar a una doble sanción: una por los incumplimientos ambientales y otra adicional por la falta de capacitación, lo que habría transgredido los principios de Debido Procedimiento y Non Bis In Ídem.

Análisis del TFA

Del Principio *Non Bis in Ídem*

491. A lo largo de la presente resolución se ha señalado que en materia administrativa y bajo el prisma del **principio de legalidad**, la actuación de las autoridades debe fundamentarse en el respeto a las normas que integran el orden jurídico vigente, así como en la estricta observancia de las facultades que les han sido conferidas, siempre en consonancia con los fines para los cuales dichas facultades fueron otorgadas.
492. Asimismo, este principio que se encuentra estrechamente ligado al debido procedimiento, pues a partir de este se garantiza, entre otros, que el administrado obtenga una decisión debidamente motivada.
493. De otra parte, por el **principio de razonabilidad**⁹⁰, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹¹, las decisiones de la

⁹⁰ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. A ello se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios

autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

494. En este sentido, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo objetivo es limitar la discrecionalidad en la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa evalúe las circunstancias específicas de la infracción cometida. De este modo, el ejercicio de su **ius puniendi** debe ajustarse a lo estrictamente necesario para garantizar la protección del bien jurídico afectado. Además, este principio orienta a la Administración a actuar dentro de los límites de sus competencias, asegurando que sus decisiones se tomen conforme a derecho y en línea con el principio de prevención establecido en la LGA.
495. Adicionalmente, el **principio non bis in ídem**, recogido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁹², establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
496. De este modo, en nuestro ordenamiento existe la imposibilidad de sancionar dos (02) veces al mismo sujeto por una misma infracción. Así pues, el principio *non bis in ídem* implica dos (02) aspectos:
- (i) **Una vertiente material:** por la cual el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
 - (ii) **Una vertiente procesal:** por la cual el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento⁹³.

a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

92

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

93

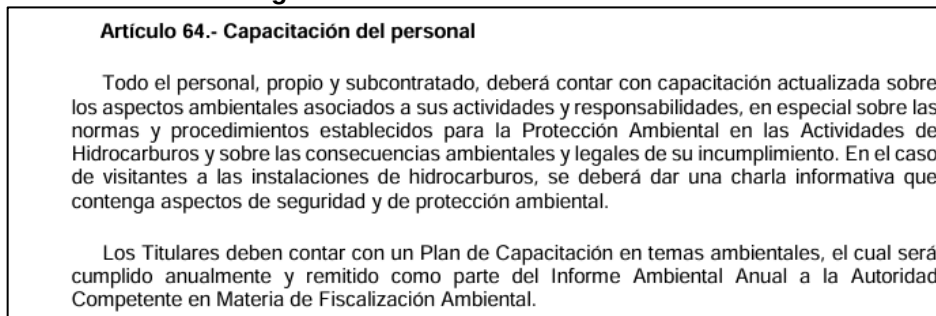
RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368.

497. De lo expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en dos o más procedimientos administrativos sancionadores, en los que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento⁹⁴.
498. Finalmente, se debe tener en cuenta que el principio de Congruencia Procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones administrativas que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones⁹⁵.

Del caso concreto

499. Al respecto del artículo 64 del RPAAH mencionado por el administrado, se debe precisar que, si bien el Plan de Capacitación en temas ambientales debe ser “cumplido de forma anual”, ello no implica que se realice una única capacitación del personal en temas ambientales por año, sino que se refiere a la naturaleza anual (elaboración y presentación) de este documento.

Imagen N° 159: Artículo 64 del RPAAH



Fuente: Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

500. En ese sentido, el número de capacitaciones en temas ambientales que el administrado realice durante el año debería depender de distintos factores tales como los indicadores que maneje la empresa respecto a los resultados de evaluación del personal, la cantidad de incumplimientos ambientales detectados en auditorías internas y supervisiones ambientales, entre otros.
501. En el presente caso, siendo que el administrado incumplió con realizar acciones de presentar los MRSP, asegurar el transporte y disposición de residuos y realizar los monitoreos ambientales, se evidencia que era necesario que se realicen capacitaciones en materia ambiental con la finalidad de que el personal sea diligente en implementar acciones que correspondan frente a cada incumplimiento

⁹⁴ GARCÍA, R. (1995) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales, p.90.

⁹⁵ Casación N° 1099-2017 Lima.

502. En efecto, este costo viene siendo considerado debido a que durante el presente PAS se verificó que el administrado no cumplió con sus obligaciones ambientales, lo que, en un escenario ideal, con personal debidamente capacitado, no hubiera ocurrido. En atención a ello, resulta razonable y coherente que se haya atendido el citado Costo Evitado.
503. En lo que respecta a la especificidad de la capacitación, corresponde indicar que el administrado no ha sustentado cuál sí sería una capacitación adecuada, o cuál sería la que ha implementado en comparación a la utilizada como referencia. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el presente PAS no se está sancionando al administrado por la obligación relacionada al artículo 64 del RPAAH, sino que, por el contrario, se está considerando como uno de los elementos del beneficio ilícito a la capacitación del personal de Pluspetrol, al haberse verificado el incumplimiento de sus obligaciones ambientales
504. En consecuencia, se considera pertinente mantener la cotización empleada por la primera instancia, correspondiente a la empresa Win Work Perú S.A.C., como fuente para el costo determinado por la DFAI.
505. De este modo, se desestima lo argumentado por el administrado con respecto a este extremo y, en consecuencia, se rechaza la objeción relacionada con el principio del debido procedimiento, al principio de *Non bis in ídem*, al principio de razonabilidad y al principio de Congruencia.

C.5. Respecto de la indebida motivación de la aplicación de costos por capacitación en el cálculo de los Factores B

506. En el recurso de apelación, Pluspetrol alega que el Informe de Cálculo de Multa presenta contradicciones e inconsistencias. Al respecto, señala que para la conducta infractora N° 2, la DFAI consideró para la presentación del MRSP la participación de seis (6) trabajadores; lo cual, según indica, sería una cantidad desproporcional dado que la tarea es meramente documentaria. Además, indica que la inclusión de ingenieros de seguridad y salud, así como de operaciones, carece de justificación, ya que el manifiesto se relaciona únicamente con la gestión ambiental. En consecuencia, solo se debió considerar a un ingeniero del área ambiental para esta labor.
507. Respecto de las conductas infractoras N° 3 a la 66, no existe justificación para incluir supervisores de áreas no relacionadas con las tareas de monitoreo de residuos y efluentes, (como incorporar supervisores de operaciones, seguridad y salud). De acuerdo con los principios de debido procedimiento y razonabilidad, debió haberse considerado únicamente a supervisores del área ambiental.
508. Finalmente, el administrado argumenta que dado que solo debe considerarse el costo de capacitar a 2 (dos) ingenieros del área ambiental, dicho costo prorrateado para las conductas infractoras N° 5 a la 66 sería de 10.65 (diez con 65/100) dólares por cada incumplimiento.

Análisis del TFA

509. En el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG estableció que el costo de la capacitación para las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, está dirigida a 6 (seis) personas; como se muestra:

Imagen N° 160: Determinación del costo de capacitación

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación dirigida a seis (6) personas para los hechos imputados que ameriten incorporar dicho costo, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción y el año de fiscal de incumplimiento.	
Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: una (1) capacitación por año de incumplimiento, y dado la naturaleza de la infracción, se realizará el prorrateo de esta capacitación entre cada una de ellas. El personal para capacitar es el siguiente:	
Cuadro N° 2: Personal a capacitar	
Perfil del trabajador	Cantidad
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	2
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	2
Supervisor encargado del área de Seguridad y Salud o designado del área	2
Total	6
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.	
En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a seis (6) personas para los hechos imputados N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, cuyo costo será prorrateado entre dichas infracciones toda vez que están relacionados a monitoreos ambientales correspondientes al año 2019.	
De otro lado, se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a seis (6) personas independientemente para los hechos imputados N° 2, 3, 4, 26, 27, 45, 46 y 60, dada la naturaleza de cada una de las infracciones precitadas.	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa p.21

510. Con esa consideración, en cuanto a la determinación de la cantidad de personal a capacitar, es importante señalar que la capacitación no se refiere al profesional encargado de sistematizar y remitir la información (MRSP), ni al responsable de realizar el transporte y disposición final de residuos sólidos, o de llevar a cabo los monitoreos, o aquellos encargados de mantener una operación adecuada de la planta de tratamiento de efluentes y sus componentes. La capacitación está dirigida, en cambio, al personal encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del recurrente. Este personal debe tener un grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.
511. En consecuencia, siguiendo la misma línea que la DFAI, esta Sala considera que el número mínimo de personas a capacitar es de seis (6), quienes deberán cumplir funciones relacionadas con el cumplimiento de la IGA y la normativa ambiental (monitoreos ambientales, control de excesos de parámetros y LMP), la presentación de los Manifiestos dentro del plazo establecido en la normativa, y la supervisión del transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos, ya que estas son todas obligaciones ambientales fiscalizables que el administrado debe cumplir.
512. Esto forma parte de la necesidad de contar con un equipo multidisciplinario que garantice el cumplimiento de las políticas y obligaciones ambientales de la empresa, en materia de calidad, medio ambiente y seguridad. Este equipo, al ser consciente de las obligaciones ambientales de la empresa, debe estar en constante coordinación para ejecutar las actividades pertinentes, abarcando todas

las acciones relacionadas con las conductas infractoras objeto de análisis.

513. Además, para evitar la duplicidad de costos, la primera instancia ha realizado un prorrateo del costo de capacitación, tomando en cuenta que las conductas relacionadas con los monitoreos corresponden al mismo periodo de incumplimiento.
514. Finalmente, dado que el administrado no ha presentado pruebas que demuestren la cantidad de trabajadores a capacitar, se desestima lo alegado por Pluspetrol en este aspecto.

C.6. Sobre la supuesta fundamentación oscura.

515. En el alegato presentado, Pluspetrol argumenta que, en el Informe de Cálculo de Multa, al determinar los valores de los Factores B para los Hechos Imputados N° 4 al N° 19 y N° 21 al N° 66, se ha utilizado fuentes de costos que resultan inadecuadas debido a su falta de claridad.
516. Al respecto, el administrado indica que las Propuestas N° P-20-1703 y N° P-20-1724, así como la Cotización N° COT MA 0364 00 20 / CERTEMIN todas del 15 de mayo de 2020, contienen imágenes difusas que impiden una verificación precisa de los costos consignados, constituyendo una motivación vaga y oscura vulnerando el principio del debido procedimiento.

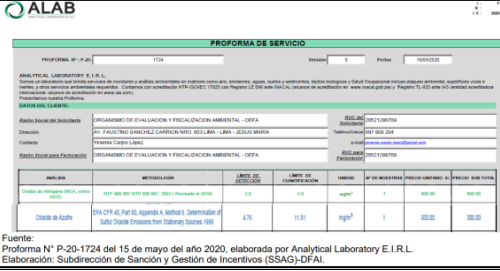
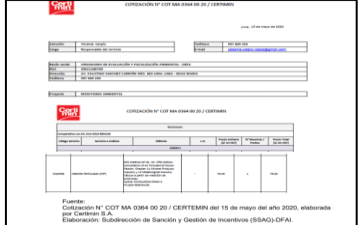
Análisis del TFA

517. Respecto a lo alegado por el administrado vale hacer mención que si bien el Informe de propuesta de multa (adjunto al IFI) N° 02994-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto del 2023 las propuestas N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020 y N° P-20-1724 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L., así como la Cotización N° COT MA 0364 00 20 / CERTEMIN del 15 de mayo del año 2020 elaborada por Certimin S.A., son pocas claras no pudiendo visualizarse los montos consignados, pero en el Informe de Cálculo de Multa N° 03199-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de septiembre de 2023 dichas cotizaciones si son legibles respecto los montos considerados para los parámetros de los análisis de muestras. Como se observa en las siguientes imágenes.

Imagen N° 161: Proformas consideradas por DFAI

Proforma: P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020										Proforma: P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020									
ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS										Costos referenciales de análisis de parámetros de agua superficial y efluentes									
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	ITEM	DESCRIPCIÓN
1	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					1	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					1	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					1	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
2	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					2	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					2	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					2	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
3	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					3	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					3	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					3	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
4	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					4	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					4	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					4	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
5	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					5	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					5	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					5	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
6	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					6	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					6	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					6	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
7	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					7	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					7	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					7	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
8	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					8	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					8	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					8	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
9	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					9	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					9	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					9	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
10	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					10	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					10	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					10	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
11	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					11	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					11	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					11	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
12	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					12	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					12	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					12	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
13	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					13	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					13	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					13	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
14	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					14	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					14	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					14	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
15	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					15	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					15	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					15	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
16	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					16	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					16	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					16	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
17	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					17	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					17	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					17	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
18	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					18	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					18	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					18	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
19	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					19	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					19	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					19	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
20	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					20	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					20	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					20	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
21	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					21	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					21	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					21	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
22	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					22	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					22	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					22	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
23	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					23	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					23	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					23	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
24	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					24	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					24	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					24	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
25	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					25	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					25	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					25	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
26	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					26	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					26	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					26	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
27	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					27	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					27	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					27	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
28	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					28	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					28	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					28	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
29	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					29	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					29	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					29	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
30	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					30	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					30	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					30	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
31	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					31	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					31	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					31	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
32	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					32	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					32	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					32	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
33	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					33	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					33	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					33	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
34	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					34	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					34	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					34	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
35	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					35	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					35	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					35	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
36	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					36	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					36	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					36	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
37	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					37	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					37	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					37	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
38	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					38	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					38	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					38	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
39	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					39	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					39	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					39	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
40	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					40	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					40	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					40	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
41	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					41	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					41	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					41	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
42	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					42	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					42	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					42	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
43	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					43	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					43	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					43	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
44	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					44	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					44	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					44	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
45	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					45	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					45	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					45	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
46	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					46	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					46	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					46	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
47	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					47	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					47	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					47	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
48	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					48	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					48	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					48	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
49	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					49	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					49	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					49	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
50	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					50	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					50	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					50	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
51	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					51	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					51	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					51	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
52	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					52	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					52	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					52	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
53	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					53	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					53	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					53	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
54	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					54	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					54	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					54	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
55	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					55	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					55	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					55	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
56	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					56	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					56	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					56	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
57	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					57	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					57	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					57	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
58	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					58	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					58	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					58	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
59	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					59	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					59	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					59	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
60	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					60	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					60	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					60	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
61	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					61	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					61	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					61	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
62	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					62	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					62	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					62	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
63	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					63	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					63	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					63	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
64	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					64	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					64	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					64	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
65	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					65	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					65	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					65	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
66	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					66	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					66	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					66	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
67	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					67	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					67	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					67	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
68	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					68	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					68	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					68	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
69	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					69	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					69	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					69	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS
70	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					70	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					70	ANÁLISIS AGUA SUBSUELO - ANÁLISIS					70	ANÁLISIS AGUA SUBS

(...)

Proforma: P-20-1724 del 15 de mayo del año 2020	Cotización N° COT MA 0364 00 20 / CERTEMIN del 15 de mayo del año 2020
 Fuente: Proforma N° P-20-1724 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG-DFAI).	 Fuente: Cotización N° COT MA 0364 00 20 / CERTEMIN del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certermín S.A. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG-DFAI).

Fuente: Anexo 2 Informe Cálculo de Multa, p 370

Fuente: Anexo 2 Informe Cálculo de Multa, p 370

518. Según lo anterior esta Sala determina que no advierte vicio alguno sobre las fuentes de los costos de monitoreos y no configurándose Tránsito al Principio del debido procedimiento, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

C.7. Sobre la supuesta vulneración al principio de predictibilidad legítima

519. En el presente alegato, el administrado señala que en el Informe de Cálculo de Multa la DFAI utilizó costos de 94,400 soles para Cursos de Seguridad y Salud en el Trabajo (**CSST**). Sin embargo, este valor no refleja la realidad operativa del Lote 8, como se detalla en la Propuesta Económica -007-2020 del 29 de enero de 2020, presentada por la empresa EGC, donde se establece que el costo por un CSST es de 90 soles por participante; por lo que, en atención al principio de verdad material, solicita se ajuste el cálculo.
520. En cuanto a los Exámenes Médico Ocupacional, el administrado indica que, en el Informe de Cálculo de Multa, la DFAI utiliza un costo de 141,600 soles basado en una propuesta de Intac Medicina Corporativa E.I.R.L. de agosto de 2019. No obstante, una cotización actual de la Clínica Estar Bien S.A.C., del 14 de diciembre de 2020, muestra que el costo real es de 116,82 soles. Esta cifra es más acorde con la realidad y debe ser adoptada en el cálculo, en conformidad con los principios de predictibilidad y verdad material.
521. Respecto de ambos documentos, el administrado indica que anteriormente el TFA se pronunció favorablemente sobre el uso de la Propuesta Económica -007-2020 y la cotización de la Clínica Estar Bien S.A.C. tal como se refleja en la Resolución N° 387-2022-OEFA/TFA-SE.

Análisis del TFA

522. Al respecto, del análisis de la referida propuesta en el Anexo 3 de la apelación, en donde se remite la propuesta económica N° 007-2020 está dirigido a capacitar al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, es decir, esta propuesta limita los temas solo al equipo que conforma el comité. Es preciso señalar que el comité de SST toma la forma de un órgano consultivo, es decir, aquel que a través de sus recomendaciones o dictámenes contribuye a la formulación de las políticas en

SST.

523. Las funciones que cumple el Comité de SST⁹⁶ están relacionadas a la Gestión de la SST mas no al desarrollo de operar en campo como realizar actividades para el adecuado transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos, ejecutar los monitoreos y demás obligaciones.
524. Respecto el EMO la DFAI adjuntó una cotización de la empresa Intac Medicina Corporativa E.I.R.L., la cual se encuentra registrada en la SUNAT⁹⁷, su estado y condición de contribuyente es “Activo” y “Habido”.
525. Por otra parte, como ya se mencionó líneas arriba nos encontramos en un escenario 2, por lo que el administrado tuvo la posibilidad de incorporar al PAS documentos que doten de mayor convicción los montos descritos en sus cotizaciones.
526. Sin embargo, de la revisión de la información proporcionada por el administrado, se verifica que solo adjuntó a su recurso de apelación las Cotizaciones de la empresa EGC, Clínica Estarbien S.A.C. De este modo, a criterio de este Tribunal los medios probatorios presentados por Pluspetrol no acreditan de manera fehaciente los costos descritos en su propuesta económica.
527. Por tal motivo, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo y, en consecuencia, mantener los costos establecidos por la DFAI para CSST y EMO.

C.8. Sobre la inclusión de costos por respiradores y cartuchos contra gases y vapores

528. En el recurso interpuesto, el administrado sostiene que la inclusión de los costos por respiradores y cartuchos contra gases y vapores no fue debidamente justificada por la DFAI en relación con las conductas infractoras objeto del presente PAS.
529. En su argumentación, el administrado señala que el uso de respiradores y

⁹⁶ **Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR**

Artículo 42.- Son funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

- a) Conocer los documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los precedentes de la actividad del servicio de seguridad y salud en el trabajo.
- b) Aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud del empleador.
- c) Aprobar el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) Conocer y aprobar la Programación Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- (...).
- t) Reunirse mensualmente en forma ordinaria para analizar y evaluar el avance de los objetivos establecidos en el programa anual, y en forma extraordinaria para analizar accidentes que revistan gravedad o cuando las circunstancias lo exijan.

⁹⁷ Con RUC 20600622065
Consulta en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/>

cartuchos contra gases y vapores sería apropiado únicamente en situaciones de emergencia ambiental que impliquen la emisión de gases peligrosos. Sin embargo, el Informe de Cálculo de Multa no presenta evidencia ni fundamentos que sustenten la necesidad de estos equipos para los incumplimientos señalados. Por lo tanto, la inclusión de dichos costos no solo carece de justificación, sino que también genera un aumento no fundamentado en el monto de la multa, lo que contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos.

Análisis del TFA

530. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se constata en el Anexo N° 2, que la DFAI consignó que el requerimiento de respiradores, casco y cartuchos será únicamente para el personal que efectuará el monitoreo en campo, conforme se aprecia:

Imagen N° 162: Uso de EPP

6/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



AMBAR AGE S.A.C.
 Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595
 Correo: ventas@ambarprotection.com
 www.ambarprotection.com



CORE SAFETY
 International Safety Company
 www.coresafetyperu.com

COTIZACIÓN
 AMO-000623
 RUC: 20601617286
 03/09/2020

Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES: CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN: -
ATENCIÓN: -
CORREO: -

REFERENCIA: -

VARIOS: 1
TELÉFONO: -
SUCURSAL: PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80

Condiciones generales:
Lugar de entrega: En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega: Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta: 7 días
Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones:
 Se coordina una vez verificado el depósito.

Moneda: Soles
Forma de pago: Transferencia

Alexandra Marrufo
 ASESORA DE VENTAS
 ventas@ambarprotection.com
 999690257

Distribuidor Oficial 

Comprobante emitido a través de SISEGAD - Sistema De Gestión Administrativa, desarrollado por PRASIN Soluciones Práticas y Tecnológicas S.R.L. / E-mail: info@prasin.pe / Whatsapp 947 888 483 - Ppto (01) 873 1019

13 | CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M

Fuente:
 Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

531. Sobre el particular, debe considerarse que la mayor parte de las conductas infractoras señaladas por el administrado, corresponden al monitoreo de emisiones gaseosas, monitoreo de suelos y monitoreo de calidad de aire.
532. Actividades que requieren del empleo de respiradores y cartuchos toda vez que existe presencia de combustibles, residuos orgánicos, presencia de partículas sólidas, dióxido de azufre proveniente de actividades de abastecimiento y manipulación de combustible, proveniente de motogeneradores y generadores

eléctricos; conforme al siguiente cuadro de identificación de riesgos, como se muestra:

Cuadro N° 6: Identificación y análisis de riesgo de la actividad toma de muestra

Actividad	Análisis del riesgo		
	Descripción		Descripción del control
	Peligro	Riesgo	Controles (Medida de Prevención)
Toma de muestra de suelo	Presencia de combustibles y residuos orgánicos, debido a derrames y/o fugas durante el abastecimiento de maquinarias y equipos durante la manipulación del combustible. ⁹⁸	Inhalación de vapores orgánicos, partículas sólidas y otros compuestos.	Empleo de respiradores y cartuchos según los posibles contaminantes
Toma de muestra de emisiones	Presencia de partículas sólidas, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno provenientes de motogeneradores ⁹⁹		
	Presencia de emisiones proveniente de chimeneas de generador eléctricos. ¹⁰⁰		

Fuente: adaptado de la Resolución N° 461-2023-OEFA/TFA-SE, PMA Desarrollo Yanayacu, p. 6-51, Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE, p.3, Anexo I y Anexo II e ITS Yanayacu, p. 70

533. Respecto a la conducta infractora N° 3, al revisar los MRSP se aprecia que contienen –entre otros residuos– suelo contaminado con hidrocarburos, residuos empetrolados (borra), trapos impregnados con hidrocarburos y/o químicos, geomembrana con hidrocarburos, envases de pintura, aerosoles e insecticidas¹⁰¹, por lo cual, también requieren de respiradores y cartuchos.
534. Por tal motivo, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo y, en consecuencia, mantener los costos establecidos por la DFAI para EPP, cartuchos y respiradores.

C.9. Sobre la inclusión de costos de los EPP en el cálculo de multas

535. En el recurso de apelación, Pluspetrol solicita que los costos de los Equipos de Protección Personal (EPP) para el personal se ajusten a los precios de una cotización presentada por EcoRobles Security (Anexo N° 4), elaborada el 4 de noviembre de 2020.
536. Esta cotización es más baja que los costos calculados por la DFAI, que se consideran arbitrarios. Se argumenta que los costos de EcoRobles son más realistas y reflejan mejor las actividades realizadas en el Lote 8, incluyendo el mantenimiento y la custodia. Por lo tanto, se solicita al Tribunal Fiscal que desestime los cálculos de la DFAI y acepte los costos de la cotización de EcoRobles.

⁹⁸ PMA Desarrollo Yanayacu, p. 6-51

⁹⁹ Resolución Directoral N° 089-2018-MEM/DGAAE, p.3, Anexo I y Anexo II.

¹⁰⁰ ITS Yanayacu, p. 70

¹⁰¹ Cartas PPN-MA-19-049, PPN-MA-19-246 y PPN-EHS-010-2020

537. Asimismo; hace mención a la Resolución N° 028-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero del 2022, emitida en el Expediente N° 179305, en donde se recomendó a la DFAI que en el nuevo cálculo de multa que efectúe considere que los costos de adquisición de equipos y demás implementos deben ser proporcionales al tiempo en el cual estos serán empleados dentro de la actividad planteada.
538. Así también, el administrado menciona que en el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, la DFAI no ha precisado el tiempo de uso de diversos equipos y materiales, por lo cual se genera mayor incertidumbre en la determinación de los diversos equipos y materiales detallados en dicho anexo, lo que deviene en una multa resultante que trasgrede los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material.

Análisis del TFA

539. Respecto a la cotización presentada por el administrado, se debe señalar que, como se indicó en los considerandos anteriores, en el presente caso nos encontramos dentro del Escenario 2 establecido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, pues el costo evitado en análisis corresponde a actividades que Pluspetrol realiza frecuentemente, tales como compras de los EPP. En este contexto, es razonable suponer que el administrado cuenta con comprobantes de pago, por lo que debe presentar estos documentos contables para respaldar el costo evitado.
540. Sin embargo, tras revisar la información proporcionada, se verifica que el administrado solo ha adjuntado la cotización de la empresa EcoRobles Security, cuyos costos no son aplicables al Escenario 2.
541. Respecto a la Resolución N° 028-2022-OEFA/TFA-SE, esta versa sobre un tema distinto¹⁰² al que es materia de análisis en el presente PAS y, además, no es de naturaleza vinculante. Por ende, el desarrollo de esta resolución no incide en el presente caso.
542. Por otro lado, en cuanto a los kits de seguridad (EPP), equipos y materiales, debe indicarse que no pueden ser adquiridos bajo la modalidad de alquiler, ya que estos son equipos de uso personal y, por lo tanto, no son susceptibles de ser alquilados. Además, el administrado no ha presentado evidencia que respalde el alquiler de los EPP.
543. Finalmente, en relación con los costos de los EPP, no se considera razonable prorratear dichos costos en función del tiempo de uso, dado que este cálculo depende de varios factores (tipo de actividad, calidad del material, riesgo de daño, entre otros), los cuales no pueden ser cuantificados con certeza para realizar un prorrateo adecuado.

¹⁰²

En este caso, se declaró la nulidad de la multa de la conducta de no realizar el mantenimiento de un ducto, pues la primera instancia consideró la compra de equipos de medición como parte del costo evitado, cuando pudo obtenerse este costo sobre la base del alquiler de estos equipos.

544. Por lo tanto, corresponde desestimar estos aspectos del recurso de apelación interpuesto.

Análisis de no Confiscatoriedad

545. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a 1738,760 (mil setecientos treinta y ocho con 760/1000) UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
546. Al respecto, cabe precisar que la SFEM del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2018 y 2019, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Multa Final

547. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde confirmar a Pluspetrol con una multa total ascendente a 1738,760 (mil setecientos treinta y ocho con 760/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras N° 1 al 19 y del 21 al 66 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD¹⁰³, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - RECTIFICAR el error material incurrido en los numerales 394 y 395 de la Resolución Directoral N° 2105-2023-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2105-2023-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol S.A. en Liquidación por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

¹⁰³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

TERCERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2105-2023-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2023, en el extremo que sancionó a Pluspetrol S.A. en Liquidación por la comisión de las conductas infractoras N° 2 al 19 y del 21 a la 66 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2105-2023-OEFA/DFAI del 14 de setiembre de 2023 en el extremo que sancionó a Pluspetrol S.A. en Liquidación, con 20,652 (veinte con 652/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora N° 20 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

QUINTO. - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 1738,760 (mil setecientos treinta y ocho con 760/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SEXTO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol S.A. en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05951082"



05951082